



Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo

Distr.
GENERAL

TD/RBP/CONF.4/3
26 de junio de 1995

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES

TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
ENCARGADA DE EXAMINAR TODOS LOS ASPECTOS
DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y NORMAS
EQUITATIVOS CONVENIDOS MULTILATERALMENTE
PARA EL CONTROL DE LAS PRACTICAS
COMERCIALES RESTRICTIVAS

Ginebra, 13 de noviembre de 1995
Tema 8 del programa provisional

EXAMEN DE TODOS LOS ASPECTOS DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y NORMAS
EQUITATIVOS CONVENIDOS MULTILATERALMENTE PARA EL CONTROL DE LAS
PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

- a) EXAMEN DE LOS 15 PRIMEROS AÑOS DE APLICACION Y EJECUCION
DEL CONJUNTO
- b) CONSIDERACION DE PROPUESTAS PARA MEJORAR Y DESARROLLAR EL
CONJUNTO, INCLUIDA LA COOPERACION INTERNACIONAL EN LA
ESFERA DEL CONTROL DE LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

PREPARATIVOS PARA UN MANUAL DE LEGISLACION SOBRE
PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

Manual de legislación sobre prácticas
comerciales restrictivas

Nota de la secretaría de la UNCTAD

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	3
OBSERVACIONES A LA LEGISLACION SOBRE PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS	5
I. Observaciones del Gobierno de Lituania al Decreto-ley Nº 785 sobre la competencia	5
II. Observaciones del Gobierno de México a la Ley federal de competencia económica de 24 de diciembre de 1992	12
III. Observaciones del Gobierno de la República Eslovaca a la Ley Nº 188 de defensa de la competencia económica	37
IV. Observaciones del Gobierno de la República de Zambia a la Ley Nº 18 de 1994 sobre la competencia y el comercio leal	50

Anexos

I. Lituania: Decree Nº 785 "The Law on Competition"	54
II. México: "Ley federal de competencia económica", 24 de diciembre de 1992	71
III. República de Eslovaquia: Act Nº 188 "Proteccion of Economic Competition"	96
IV. República de Zambia: The Competition and Fair Trading Act Nº 18, 1994	108

INTRODUCCION

1. En el apartado c) del párrafo 6 de la sección F del Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas se prevé la compilación de un Manual de legislación sobre prácticas comerciales restrictivas.
2. Por otra parte, en su 11º período de sesiones el Grupo Intergubernamental de Expertos en Prácticas Comerciales Restrictivas pidió a la secretaría de la UNCTAD que continuara la compilación y actualización del Manual de legislación sobre prácticas comerciales restrictivas, y rogó a los Estados que aún no lo hubieran hecho, o que hubieran promulgado leyes nuevas o modificadas, que presentaran el texto de sus leyes sobre la competencia a la secretaría en uno (o varios) idiomas oficiales de la UNCTAD, junto con los comentarios oportunos sobre esas leyes, según el esquema contenido en la introducción al documento TD/B/RBP/94 (véanse las conclusiones convenidas reproducidas en el anexo I del documento TD/B/40(2)-TD/B/RBP/98).
3. En consecuencia, la secretaría ha preparado la presente nota, que contiene los textos de la normativa legal sobre las prácticas comerciales restrictivas de Lituania, México, la República Eslovaca y Zambia con las observaciones correspondientes*.
4. Hasta la fecha, la secretaría de la UNCTAD ha publicado sendas notas con las observaciones y los textos de leyes sobre prácticas comerciales restrictivas de 26 países: Alemania, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Italia, Jamaica, Kenya, Lituania, México, Noruega, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Eslovaca, Sri Lanka, Suecia, Venezuela y Zambia.
5. En su nota de 2 de mayo de 1994 el Oficial Encargado de la UNCTAD pidió a los Estados que todavía no lo hubieran hecho, o que después de su última comunicación a la secretaría de la UNCTAD hubieran promulgado nuevas leyes en materia de prácticas comerciales restrictivas o modificado las entonces vigentes, que proporcionaran a la secretaría de la UNCTAD la legislación, las decisiones judiciales y las observaciones pertinentes, ajustándose al esquema que se reproduce más abajo (en el caso de los Estados que adoptan leyes sobre prácticas comerciales restrictivas por primera vez, las observaciones puede no ajustarse al esquema). Para facilitar la reproducción de los textos de la legislación en más de uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, se invitó a los Estados, como lo pidió el Grupo Intergubernamental, a que, de ser posible, facilitaran los textos de su legislación en uno o más de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
6. La secretaría de la UNCTAD expresa su agradecimiento a los Estados que han aportado los materiales solicitados para la compilación del Manual y pide nuevamente a los Estados que aún no lo hayan hecho que satisfagan la petición del Oficial Encargado de la UNCTAD mencionada precedentemente.

* Los textos se reproducen en el idioma y la forma en que han sido presentados a la secretaría.

ESQUEMA PARA LA INFORMACION DESTINADA AL MANUAL

- A. Descripción de los motivos de la promulgación de la legislación.
- B. Descripción de los objetivos de la legislación y de la evolución que han tenido desde la promulgación de la primera legislación.
- C. Descripción de las prácticas, actos o comportamientos sujetos a control, indicando para cada uno de ellos:
 - a) el tipo de control, por ejemplo: prohibición absoluta, prohibición en principio, o examen caso por caso; y
 - b) el grado de control a que están sometidas las prácticas, actos o comportamientos especificados en los párrafos 3 y 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas, así como cualesquiera otras prácticas, actos o comportamientos que puedan ser objeto de control, en particular, los relacionados expresamente con la defensa de los consumidores, por ejemplo la publicidad engañosa.
- D. Descripción del ámbito de aplicación de la legislación, indicando:
 - a) si es aplicable a todas las transacciones de bienes y servicios y, si no lo es, qué transacciones están excluidas;
 - b) si se aplica a todas las prácticas, actos o comportamientos que tienen efectos en el país, con independencia de dónde se realicen;
 - c) si depende de la existencia de un acuerdo o de que éste se ejecute.
- E. Descripción del órgano o los órganos (administrativos o judiciales) encargados de la aplicación de la legislación, con indicación de las posibles disposiciones sobre notificación e inscripción, y facultades principales de ese órgano u órganos.
- F. Descripción de cualquier legislación paralela o suplementaria, en particular tratados o acuerdos con otros países en los que se establezca algún tipo de cooperación o procedimiento para solucionar controversias en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas.
- G. Descripción de las principales decisiones tomadas por órganos administrativos o judiciales, y cuestiones concretas a que se refieren esas decisiones.
- H. Bibliografía resumida en la que se citen fuentes de la legislación y las principales decisiones, así como publicaciones oficiales y textos o extractos de la legislación en la materia.

OBSERVACIONES A LA LEGISLACION SOBRE PRACTICAS
COMERCIALES RESTRICTIVAS

I. Observaciones del Gobierno de Lituania al
Decreto-ley N° 785 sobre la competencia*

La Ley de la competencia de la República de Lituania entró en vigor el 1º de noviembre de 1992. Para vigilar el cumplimiento de la ley, se creó la Oficina de Precios y Competencia, dependiente orgánicamente del Ministerio de Economía. Esta oficina, dotada del personal necesario, inició sus actividades el 10 de febrero de 1993.

A. Descripción de los motivos de promulgación de esta ley

Las complejas reformas económicas que se están llevando a cabo en la República de Lituania tienen por objetivo transformar la anterior economía planificada centralmente en una economía de mercado. En el curso de la ejecución de las reformas se procedió a una vasta liberalización de los precios que dio libertad a los agentes económicos y a los consumidores para tomar sus decisiones. Paralelamente se puso en marcha el proceso de privatización del sector económico estatal, que todavía continúa. Las susodichas reformas hubo que aplicarlas en una situación caracterizada por unas estructuras económicas heredadas muy concentradas y muy monopolísticas.

Durante el proceso de liberalización de los precios surgieron verdaderamente problemas como consecuencia del fuerte poder de mercado que ostentaban los grandes agentes económicos y del abuso por éstos de su posición de dominio en el mercado. A esto habría que agregar los acuerdos entre los agentes económicos y sus prácticas concertadas para fijar precios o repartirse mercados. En consecuencia, para continuar las reformas y seguir impulsando el progreso económico hubo que promulgar la Ley de la competencia y establecer un órgano de vigilancia de su cumplimiento con el fin de impedir los actos que pudieran restringir la competencia. La experiencia general de los países industriales en lo relativo a la creación de una economía de mercado fue muy útil para sentar las bases de la nueva Ley de la competencia. También fueron muy útiles los textos en la materia de una serie de organizaciones internacionales tales como la AELC y el Banco Mundial y la experiencia de los países miembros de la CEE, en particular con vistas a integrar a Lituania en los sistemas económicos mundial y regional.

Un factor esencial para llevar adelante esa integración es la coordinación armoniosa de la legislación y la práctica de la competencia del país con la práctica mundial y regional.

* Traducción provisional del texto en inglés comunicado por Lituania.

B. Descripción de los objetivos de la nueva ley y medidas posteriores en relación con la misma

El objetivo principal de la Ley de la competencia es impedir las prácticas restrictivas de la competencia (esto es, las conductas contrarias a la competencia) con el fin de garantizar que haya una competencia efectiva en los mercados de los productos. Este objetivo sienta así las bases para promover la eficacia económica y el bienestar de los consumidores.

Desde el 1º de noviembre de 1992, la fecha de su entrada en vigor, no se ha introducido ninguna modificación en la Ley lituana de la competencia.

C. Descripción de las prácticas sometidas a control

La Ley de la competencia de la República de Lituania prohíbe a los agentes económicos que ocupan una posición de dominio en el mercado todo acto que restrinja o pueda restringir la competencia y ser, por tanto, perjudicial para los intereses económicos.

Además, la Ley de la Competencia de la República de Lituania prohíbe expresamente las prácticas siguientes:

- los acuerdos (o actos concertados) entre agentes económicos que restrinjan o entorpezcan la competencia;
- la restricción de la competencia por órganos de la Administración del Estado;
- la competencia desleal;
- la concentración de las estructuras del mercado si, como resultado de la misma, se crea una posición de dominio en el mercado y se limita, o puede limitarse en el futuro, la competencia.

Prohibición de los abusos de la posición de dominio en el mercado

La ley dispone que no se considerará que un agente económico ocupa una posición de dominio si su cuota del mercado de ciertos productos no supera el 40%. La Ley de la competencia contiene una lista indicativa de los actos que están prohibidos a los agentes económicos. Entre ellos figuran los siguientes:

- 1) poner obstáculos a la entrada en el mercado de los agentes económicos competidores;
- 2) expulsar a los agentes económicas competidores del mercado;
- 3) discriminar contra terceros en las relaciones comerciales y en los precios.

Todos estos actos constituyen prácticas verticales y horizontales que limitan la competencia y están prohibidas por la ley.

El artículo 5 de la Ley de la competencia, titulado "Exenciones a las prácticas prohibidas", dispone paralelamente que los actos de los agentes económicos dominantes que esa ley prohíbe a la vista de sus características formales se podrán considerar compatibles con la ley si se demuestra que, como resultado de los mismos:

- se produce una reducción constante de los precios para los consumidores;
- mejora la calidad de los productos.

De hecho, esto significa que se deberá investigar y evaluar por separado cada caso concreto de abuso de la posición de dominio.

En 1993 el Consejo de la Competencia aprobó una resolución que contenía una definición de lo que era una posición de dominio en el mercado.

Además, está previsto aprobar una ley que regule los abusos de la posición de dominio en el mercado.

Prohibición de los acuerdos (o actos concertados) entre agentes económicos que restringen o entorpecen la competencia

La Ley de la competencia contiene una lista indicativa de los acuerdos o actos concertados que están prohibidos por restringir o entorpecer la competencia. Son los acuerdos sobre el precio, el volumen de la producción, el reparto del mercado según un criterio territorial o según el volumen de las ventas y las compras de los productos, los tipos de productos o los grupos de compradores o vendedores. También se considera contrario a la ley y, en consecuencia, está prohibido por esta última expulsar a los competidores del mercado, poner obstáculos a su entrada en él (en virtud del acuerdo entre las empresas infractoras) o negarse a celebrar contratos con ciertos vendedores o compradores.

Prohibición a los órganos de la Administración del Estado de tomar decisiones que restrinjan la competencia

Se prohíbe a los órganos de la Administración del Estado tomar decisiones que:

- 1) limiten la independencia de los agentes económicos o la celebración de contratos comerciales;
- 2) entorpezcan la creación de agentes económicos o su reorganización o reestructuración;
- 3) coloquen en una situación ventajosa o desventajosa a un agente económico o limiten de cualquier otra forma la competencia.

Esta prohibición obedece a la situación concreta derivada de la transición a una economía de mercado y tiene validez en tanto en cuanto no entre en conflicto con las facultades atribuidas por otras leyes a los órganos de la Administración del Estado.

Prohibición de los actos de competencia desleal

Se prohíbe a los agentes económicos difundir datos engañosos, inadecuados o falseados (incluida la publicidad) que puedan ocasionar un perjuicio a otro agente económico o dañar su reputación.

También se prohíbe engañar a los consumidores dándoles información falsa sobre la calidad y la utilización de los productos, el lugar de fabricación, la cantidad y el precio de venta. La ley prohíbe también como acto de competencia desleal el empleo deliberado de la razón social o la marca de otros agentes económicos o del embalaje o la presentación exterior de los productos de estos agentes. Asimismo se prohíbe a los agentes económicos realizar actos de espionaje industrial.

La ley no establece ninguna excepción a los actos de competencia desleal que están prohibidos. En 1993 el Consejo de la Competencia aprobó una orden sobre la supervisión de los actos de competencia desleal, la cual regula con detalle estos actos, establece un procedimiento para su análisis desde el punto de vista legal y prevé sanciones económicas contra ellos.

Control de la concentración de las estructuras del mercado

La ley dispone que los agentes económicos, antes de poner en práctica cualquier acuerdo de concentración de mercado, deberán informar a la Oficina de Precios y Competencia acerca de la concentración de las estructuras del mercado que originará dicho acuerdo si la suma de los parámetros económicos de las agentes que pretenden fusionarse exceden los límites fijados en la ley. La Oficina de Precios y Competencia no autorizará la concentración si como resultado de ésta la nueva entidad llegase a dominar el mercado, esto es, llegase a controlar por lo menos el 40% del mercado.

La ley dispone que el Gobierno de la República de Lituania podrá excepcionalmente autorizar, por escrito los acuerdos de concentración de las estructuras del mercado que no hayan sido aprobados por la Oficina de Precios y Competencia.

Está previsto promulgar una ley que regule con detalle el procedimiento de control de la concentración de las estructuras del mercado.

D. Descripción del ámbito de aplicación de la ley

La ley regula las relaciones creadas por las prácticas restrictivas de la competencia y los actos de competencia desleal en todo el territorio de la República de Lituania.

La Ley de la competencia, que regula el funcionamiento de los distintos agentes económicos y las relaciones económicas entre ellos, dispone que sus disposiciones son válidas en tanto en cuanto no estén en contradicción con otras leyes de la República de Lituania. Esto significa que la Ley de la competencia regula todos los tipos de actividades económicas o comerciales, con las excepciones adecuadas previstas en las demás leyes de la República o en tratados internacionales.

E. Descripción de los órganos encargados de la aplicación de la ley

La vigilancia del cumplimiento de la Ley de la competencia en la República de Lituania incumbe a la Oficina de Precios y Competencia, cuyo director es nombrado por el Gobierno. Existe además el Consejo de la Competencia, compuesto de siete miembros designados por un período de tres años, que está facultado para tomar decisiones sobre los aspectos relativos a la competencia regulados por esta ley. Cuatro de los miembros los nombra el Gobierno de la República de Lituania teniendo en cuenta las recomendaciones de los consumidores y de instituciones científicas, empresariales e industriales.

La Oficina de Precios y Competencia realiza investigaciones de las prácticas restrictivas de la competencia y los actos de competencia desleal y eleva sus conclusiones al Consejo de la Competencia, el cual resuelve si tales prácticas o actos infringen o no las disposiciones de la Ley de la competencia.

Si se confirma la presunción, el Consejo de la Competencia puede imponer sanciones económicas a los agentes económicos. La cuantía de la sanción puede llegar a ser de hasta el 10% de los ingresos brutos anuales totales del agente económico sancionado. Se puede imponer una multa de hasta el 3% de los ingresos brutos anuales totales a los agentes económicos que proporcionan información engañosa. Además, el Consejo de la Competencia está facultado para sancionar con una multa de hasta tres meses de sueldo a los funcionarios de los organismos de la Administración del Estado y a los empleados de los agentes económicos por incumplir las resoluciones dictadas por el Consejo de la Competencia o cumplirlas tardíamente, así como por presentar información falsa. El importe de las multas que impone el Consejo de la Competencia se ingresa en el Tesoro público.

La Ley de la competencia regula con todo detalle las sanciones que pueden imponerse a los agentes económicos por infringir la ley.

Contra las resoluciones del Consejo de la Competencia se puede apelar ante los tribunales.

Los perjuicios ocasionados a los agentes económicos o a los consumidores por las infracciones a esta ley cometidas por otros agentes económicos deben reclamarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley.

F. Descripción de la legislación suplementaria de los acuerdos con otros países

Por decisión del Parlamento de la República de Lituania, el Consejo de la Competencia es el encargado de hacer aplicar la Ley de la competencia. Tanto la Oficina de Precios y Competencia como el Consejo de la Competencia se rigen por sendos reglamentos de régimen interior aprobados por el Gobierno de la República de Lituania. El Consejo de la Competencia ha aprobado una orden relativa a la vigilancia de las prácticas de competencia desleal.

Está previsto incluir formas de colaboración en el campo de la competencia en los tratados de libre comercio de Lituania con otros países, en particular con los países miembros de la AELC. Por el momento en ninguno de esos tratados se ha previsto esa colaboración.

G. Descripción de las principales decisiones tomadas y cuestiones concretas a que se refieren esas decisiones

La Oficina de Precios y Competencia no ha publicado todavía la memoria anual de sus actividades. En el período transcurrido, la labor desarrollada por la Oficina de Precios y Competencia ha consistido en supervisar la aplicación de la Ley sobre la competencia y la Ley de precios y en fomentar la competencia. Su trabajo principal ha consistido en preparar resoluciones para la aplicación de la Ley de la competencia y los materiales correspondientes, así como en supervisar la aplicación de las disposiciones de esa ley. Para esta supervisión lleva a cabo análisis de los mercados en los principales sectores de la economía e investiga las denuncias presentadas contra distintos agentes económicos. Una vez concluidas estas investigaciones, la Oficina eleva las oportunas recomendaciones al Consejo de la Competencia, que es quien toma las decisiones correspondientes. La Oficina de Precios y Competencia ha propuesto desde el 11 de febrero de 1993 una serie de modificaciones a diferentes leyes de la República de Lituania. La Oficina de Precios y Competencia ha obligado a algunos agentes económicos a proporcionarle informes sobre su situación financiera y sus precios. La mayoría de las infracciones a la Ley de la competencia han sido cometidas por agentes económicos que ocupan una posición de dominio. Conforme a la Ley de la competencia, se han impuesto sanciones y multas a algunas de esas agentes. La Oficina sigue efectuando análisis de los mercados en los principales sectores de la economía. La Oficina de Precios y Competencia seguirá ocupándose de solucionar los problemas que se plantean en el campo de la competencia.

H. Bibliografía resumida sobre las fuentes de la legislación y las principales decisiones

Para su información les enviamos los textos de la Ley de la competencia de la República de Lituania, así como de los reglamentos de la Oficina de Precios de Competencia y del Consejo de la Competencia aprobados por

el Gobierno de la República de Lituania, traducidos al inglés en una versión oficial. Lamentamos carecer de una traducción oficial de las observaciones a la legislación.

Cooperación técnica en la esfera de la política de la competencia

El objetivo principal de la cooperación técnica en la esfera de la política de la competencia es aprovechar la experiencia de las instituciones de defensa de la competencia de los países industriales de economía de mercado, así como dar una formación técnica al personal de la Oficina de Precios y Competencia de la República de Lituania.

Este objetivo se lleva a cabo básicamente mediante las relaciones con organizaciones internacionales y con instituciones de defensa de la competencia de otros países.

Desde noviembre de 1992 Lituania mantiene relaciones en esta esfera con organizaciones internacionales tales como la Comisión de la CEE, el Programa PHARE y la OCDE. Además, Lituania ha firmado un acuerdo de cooperación con Dinamarca.

Sin embargo, la forma más avanzada de colaboración ha consistido en la organización de reuniones técnicas y cursos de capacitación. Para los funcionarios de la Oficina de Precios y Competencia de la República de Lituania han sido particularmente provechosas las reuniones técnicas de dos semanas de duración que dirigieron en Vilnius especialistas de la División Antitrust del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos. A esas reuniones asistieron no sólo funcionarios de la Oficina de Precios y Competencia sino también representantes de otros ministerios y servicios.

Además, varios funcionarios de la Oficina de Precios y Competencia han tenido la posibilidad de ampliar sus conocimientos sobre la política de la competencia asistiendo a varias reuniones técnicas organizadas en Viena, en las que los temas discutidos fueron la definición de mercado, el abuso de la posición de dominio y los acuerdos horizontales.

Gracias a estas reuniones técnicas y cursos de capacitación los funcionarios de la Oficina de Precios y Competencia que asistieron a ellos recibieron una información completa sobre la forma de solucionar los problemas de la competencia en otros países.

Es esencial señalar que esa cooperación se financió casi enteramente con los fondos proporcionados por las fuentes colaboradoras.

El consejero del organismo de defensa de la competencia de Dinamarca se encuentra en Lituania en una misión de larga duración para asesorar a los funcionarios de la Oficina de Precios y Competencia.

Además, la Oficina de Precios y Competencia de la República de Lituania ha empezado a cooperar con el Organismo de Lucha contra los Monopolios de la República de Polonia.

Recientemente se han preparado los borradores de los acuerdos de cooperación con estos países en la esfera de la competencia y la política antitrust, esperándose poder firmarlos en una fecha próxima.

No obstante, hay que señalar que en el período transcurrido la cooperación con países extranjeros en la esfera de la política de la competencia no ha avanzado lo suficiente.

II. Observaciones del Gobierno de México a la Ley federal de competencia económica de 24 de diciembre de 1992

Presentación

El Congreso de la Unión aprobó, en diciembre de 1992, la iniciativa del Ejecutivo Federal para expedir una nueva Ley federal de competencia económica y abrogar la Ley orgánica reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de monopolios de 1934, la Ley sobre atribuciones del ejecutivo federal en materia económica de 1950, la Ley de industrias de transformaciones de 1941 y la Ley de asociaciones de productores para la distribución y venta de sus productos de 1937.

La nueva Ley federal de competencia económica se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1992 y entró en vigor el 22 de junio de 1993. En dicha ley se creó la Comisión Federal de Competencia como organismo autónomo encargado de aplicar la ley. Con la expedición de la nueva ley y la entrada en funciones de la Comisión, se inaugura una nueva etapa de la política de competencia en México.

Este folleto tiene como fin proporcionar información sobre los elementos principales de la nueva ley y ofrece una breve explicación del proceso de evaluación de prácticas monopólicas y concentraciones que lleva a cabo la Comisión. Los ejemplos expuestos tienen sólo fines ilustrativos, por lo que deben considerarse hipotéticos y sin ninguna implicación legal respecto a conductas actuales o futuras de una persona, empresa o grupo de empresas. Se incluyen también algunos elementos de orientación para la presentación de denuncias y de notificaciones previas de proyectos de concentración, además de un directorio de la Comisión.

La información contenida en el presente folleto no constituye una interpretación administrativa de la nueva Ley federal de competencia económica. Su objeto exclusivo es el de auxiliar a los interesados en la comprensión de las nuevas reglas que promueven la competencia en los mercados.

CONTENIDO

- I. Nueva política de competencia
 - II. Prácticas monopólicas
 - III. Evaluación de prácticas monopólicas relativas
 - IV. Concentraciones
 - V. Comisión Federal de Competencia
 - VI. Procedimientos, sanciones y recursos
- Anexo: Guía para la iniciación de procedimientos

I. Nueva política de competencia

¿Qué objetivos tiene la Ley federal de competencia económica?

El objetivo de la ley es promover la eficiencia económica y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia. Para lograr este propósito, a la ley le concierne la conducta de los agentes económicos, por lo que establece una política fundamentalmente preventiva con respecto a concentraciones y, en su caso, sanciona las prácticas monopólicas.

¿Por qué se combaten las prácticas monopólicas?

En un mercado monopolizado, la cantidad abastecida de un bien o servicio es menor que la existente en un mercado en el que rigen la competencia y la libre concurrencia, y el precio puede ser mayor o permanecer igual pero con productos de calidad inferior. Además, como el nivel de producción es menor al observado bajo una situación de competencia, se generan efectos adversos sobre el nivel de empleo. En este aspecto el monopolio es ineficiente y provoca una pérdida en el bienestar social.

¿Es consistente la ley con la política económica?

Sí. La ley se enmarca dentro de las acciones realizadas para modernizar la economía nacional y colocarla en el sendero de un crecimiento sano y sostenido. Con ella se refuerzan las políticas de apertura al comercio internacional, de desregulación y de privatización, y se crea el marco legal que contribuirá a asegurar el correcto funcionamiento de los mercados al prohibir y sancionar las prácticas comerciales que limitan indebidamente el acceso a los mercados o desplazan competidores, generan ventajas para sólo unos cuantos o conducen a la cartelización. La ley minimiza el uso de instrumentos de control directo sobre las empresas y permite el funcionamiento de los mercados, pero rechaza que éstos lleven siempre a situaciones ideales, sino que reconoce que la monopolización es un problema recurrente que debe ser enfrentado.

¿A quién se aplica la ley?

La ley se aplica a todas las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, cualesquiera que sean las actividades económicas que realicen en el país. Asimismo se incluye a las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y a asociaciones de profesionistas. Las únicas excepciones son las indicadas por la Constitución: las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas definidas por el artículo 28 constitucional; las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación en la materia para proteger sus propios intereses; los privilegios que por tiempo determinado se otorgan a autores y artistas en la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se brindan a los inventores; y las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, cuando cumplen con los requisitos establecidos.

¿La ley se refiere sólo a monopolios de vendedores?

No. La ley se aplica tanto a las prácticas nocivas impuestas por un proveedor a sus distribuidores o clientes, como a las realizadas por algún agente respecto a sus proveedores.

¿Quién es la autoridad en materia de competencia?

La ley creó la Comisión Federal de Competencia que es un órgano administrativo desconcentrado de la SECOFI, aunque con autonomía técnica y operativa, que tiene a su cargo la prevención, investigación y combate a los monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones.

II. Prácticas monopólicas

¿Cuáles son los tipos de prácticas monopólicas?

Las absolutas y las relativas. La ley distingue entre ambas. Las primeras son consideradas anticompetitivas sin ambigüedad o condición alguna, mientras que en las segundas el efecto neto sobre la competencia y el proceso competitivo no siempre es claro, por lo que para considerarse nocivas deben ser previamente evaluadas.

¿Qué es una práctica monopólica absoluta?

Las prácticas monopólicas absolutas son acuerdos entre competidores para fijar precios, posturas en subastas públicas o cuotas de producción, o para distribuirse mercados. Estos acuerdos no involucran integración productiva, por lo que no conllevan ningún tipo de ganancia en eficiencia y su objeto es claro: monopolizar el mercado. Por ello, estas prácticas están siempre prohibidas y serán sancionadas con mayor severidad. Además, los actos realizados no producirán efectos jurídicos, lo que significa que el cumplimiento de estos acuerdos no será exigible. Estas prácticas son comúnmente conocidas como "prácticas horizontales", porque se dan entre empresas competidoras y son las más nocivas en el proceso de competencia.

El artículo 9 de la ley define como prácticas monopólicas absolutas: contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

En todos estos casos, independientemente del tamaño del mercado o de las empresas que lleven a cabo actos monopólicos, se estará violando la ley y habrá lugar a sanciones administrativas, además de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir.

¿Qué son las prácticas monopólicas relativas?

Las prácticas que la ley califica como "prácticas monopólicas relativas" son aquellas que generalmente producen tanto efectos positivos como negativos, dependiendo de su aplicación, por lo que sería incorrecto fijar una prohibición general a su celebración. Estas prácticas pueden buscar la integración o coordinación productiva o de distribución para incrementar la competitividad de las empresas y, así, reducir los precios al consumidor final. Sin embargo, bajo ciertas condiciones, estas prácticas pueden ser nocivas a la competencia, concretamente cuando los efectos negativos exceden los efectos positivos que pudieran generar. Por ello, la ley establece criterios de evaluación y condiciones que deberán acreditarse antes de que una práctica relativa pueda ser considerada como monopólica y por lo tanto violatoria de la ley.

¿Cuáles son las prácticas monopólicas relativas?

En su artículo 10, la ley indica las que serán consideradas prácticas monopólicas relativas, en caso de reunir los supuestos legales. A continuación se explican las prácticas monopólicas relativas, identificadas bajo la denominación con que generalmente son aludidas, incluyendo, al principio de cada subsección, el texto legal que describe la práctica en lo conducente. Debe insistirse que estas prácticas sólo serán consideradas como violatorias de la ley cuando se hayan examinado los criterios de evaluación que se detallarán más adelante. Estas prácticas son también conocidas como "verticales", pues se dan entre empresas o agentes involucrados en una relación vertical, como es la que se presenta entre un productor y un distribuidor.

División vertical de mercados

- I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores. Así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable.

La división "vertical" de mercados, por definición, implica restringir el número de competidores en una situación dada. La división puede ser temporal, geográfica o por características de bienes o personas. A diferencia de la división "horizontal" de mercados, esta práctica no se deriva de un acuerdo o convenio entre competidores, sino que generalmente es convenida entre un proveedor mayorista y sus minoristas, o entre un gran minorista y varios proveedores.

Un ejemplo de división geográfica de mercados lo constituye un proveedor de cierto bien que otorga a cada uno de sus distribuidores una región determinada para realizar sus ventas. Esto sucede común y legítimamente, entre otros casos, en el de las franquicias o en la distribución de bienes durables. La división de mercados por períodos de tiempo determinados puede referirse a algún distribuidor que adquiere productos de distintos proveedores según la estación del año. En lo referente a la división de mercado, se puede plantear el caso de un proveedor que divide a sus distribuidores en dos tipos: aquellos que venderán al mayoreo y los que lo harán al menudeo, casos que no constituirían prácticas sancionables. Sin embargo, un acuerdo para cartelizar puede "disfrazarse" de división vertical de mercados, o un monopolista mayorista puede dividir el mercado para limitar la competencia entre sus distribuidores al menudeo, lo cual podría ser considerado como monopólico. Por ello se deberá estudiar cada caso en particular.

Restricciones al precio de reventa o de venta del producto final

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuir o proveedor debe observar al expender o distribuir bienes o prestar servicios

Los proveedores frecuentemente imponen condiciones al precio de reventa de su producto, a la construcción o decoración del local comercial y a los servicios que deberán proveer sus distribuidores al consumidor final. Generalmente estas prácticas se fundamentan en razones legítimas y promotoras de la eficiencia, como podrían serlo las restricciones con fines mercadotécnicos, hasta las que buscan informar o garantizar una imagen, una calidad o un nivel de servicio determinados.

Sin embargo, un proveedor con poder monopólico puede imponer un precio mínimo de reventa para eliminar competencia entre proveedores y discriminar entre segmentos del mercado, o para suprimir la competencia entre los distribuidores en bienes o servicios, lo cual es indebido pues el distribuidor debiera estar capacitado para competir por precio, salvo cuando se trate de consignaciones. Por otro lado, un acuerdo entre competidores para fijar precios, que la ley considera una práctica monopólica absoluta, podría ser disfrazado de un acuerdo de precios mínimos de reventa con el fin de evadir o eludir la denuncia por incurrir en una práctica monopólica absoluta. Por ello, la ley propone evaluar no sólo la forma de los acuerdos, sino también su fondo. La fijación de precios y otras condiciones de reventa

favorecen la eficiencia la mayor parte de las veces, pero también puede ser una forma disfrazada de imponer un acuerdo monopólico e incluso una forma para evadir la ley.

Ventas atadas

- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad

En la venta de una amplia variedad de productos se incluyen otros bienes como parte del "paquete" pero que son distintos y podrían adquirirse por separado. En la mayoría de los casos la práctica no es monopólica ya que los consumidores tienen la alternativa de adquirir los bienes por separado, si así conviene a sus intereses, a un mayor o menor precio del total. Sin embargo, cuando un consumidor adquiere un bien o servicio "A", que se vende sólo acompañado por un bien o servicio distinto "B" y no existen alternativas disponibles para el adquirente, dado el poder sustancial del proveedor en ese mercado, el acto podría ser considerado como práctica monopólica relativa.

Contratos de exclusividad

- IV. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero

Los contratos que otorgan exclusividad de trato a un proveedor o a un distribuidor son comunes en el comercio y en la industria. Generalmente obedecen a criterios de eficiencia y tienen como finalidad uniformar o asegurar cierta estabilidad en la venta, adquisición, calidad o precio de bienes o servicios. Esta misma práctica puede ser considerada como monopólica si, con base en un contrato de exclusividad, una empresa con poder sustancial cierra prácticamente el acceso a canales de distribución o de producción a otros competidores, o expulsa a éstos de los mismos.

Denegación de trato

- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros

Rehusar el trato comercial a cierta persona puede tener justificaciones como pueden ser las éticas o la necesidad de mantener cierto control de calidad. Sin embargo, la denegación de trato puede ser practicada por un monopolista para bloquear el crecimiento de otros proveedores o para prohibir a sus clientes la búsqueda de fuentes alternativas de abasto. En este último caso, la práctica puede ser ilegal.

Boicot

- VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado

Los boicots son herramientas para ejercer presión contra ciertos individuos y por lo tanto pueden tener tanto efectos positivos como negativos en el proceso de competencia. Muchos boicots tienen fines no económicos, como pueden ser la protección al consumidor, la preservación del medio ambiente y otros que difícilmente podrían afectar el proceso de competencia. Así, por ejemplo, un grupo de almacenes puede boicotear a un proveedor de equipo eléctrico que no cumpla con las normas de seguridad, sin que ello tenga efectos monopólicos. Sin embargo, esos mismos almacenes podrían coludirse para dejar fuera del mercado a proveedores que no acepten con sus acuerdos sobre el precio, caso en el cual el boicot asume un carácter muy probablemente monopólico.

Otras prácticas

- VII. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios

Tipificar en detalle cada conducta que pudiera tener un efecto dañino sobre la competencia es prácticamente imposible, no sólo por el gran número de casos que se presentan, sino también porque la evolución constante de las conductas comerciales implicaría que la ley estuviera siempre retrasada con respecto a esta evolución. Por esta razón es necesaria esta disposición general. Esta generalidad debe, sin embargo, entenderse en el contexto de la ley: no es una carta blanca para la discrecionalidad de la Comisión Federal de Competencia, ya que, cuando se aplique, las evaluaciones que exige la ley son rigurosas y deberán probar que se trata efectivamente de conductas anticompetitivas. Dentro del proceso legislativo que llevó a la expedición de la ley se concluyó que las seis prácticas monopólicas relativas, anteriormente listadas, incluyen las actividades más comunes e importantes. Sin embargo, como existe la posibilidad de que se realice una práctica novedosa o peculiar, ésta debe ser contemplada por la legislación, cuidando al mismo tiempo de minimizar el riesgo de incertidumbre en la actividad económica por la actuación de la autoridad, de ahí que el legislador haya determinado menores sanciones para este supuesto. Cabe mencionar que en los países con una activa política antimonopolios, como es el caso de nuestros principales socios comerciales, también se establecen disposiciones de carácter mucho más general sobre las conductas que pueden violar la ley, por lo que de ninguna manera esta ley coloca en desventaja a los agentes económicos que realicen sus actividades en el territorio nacional.

¿Representa la ley un obstáculo a las franquicias?

No. Los sistemas de franquicia generalmente incluyen restricciones a sus miembros que parecerían violatorias de la ley. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos no es así. Además, el titular del Poder Ejecutivo ha promovido cambios importantes en la legislación sobre propiedad intelectual y derechos de autor para facilitar el desarrollo de los sistemas de franquicia, como un instrumento de modernización comercial. La Ley Federal de Competencia Económica no representa un cambio de orientación, sino que viene a reforzarla, al prevenir conductas abusivas, en beneficio de un mayor número de agentes económicos.

III. Evaluación de prácticas monopólicas relativas

¿Cómo se determina si existe o no una práctica monopólica relativa?

La ley señala que, para que exista una infracción, las prácticas monopólicas relativas deberán tener por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. La creación de barreras a la entrada y el establecimiento de ventajas exclusivas tienen el mismo efecto ya que los agentes económicos que gozan de un mercado protegido, resultado de la existencia de dichas barreras o ventajas, pueden actuar como monopolistas. Sin embargo, el que una práctica sea "indebida" depende de los criterios señalados en la propia ley y no de la discrecionalidad de la autoridad.

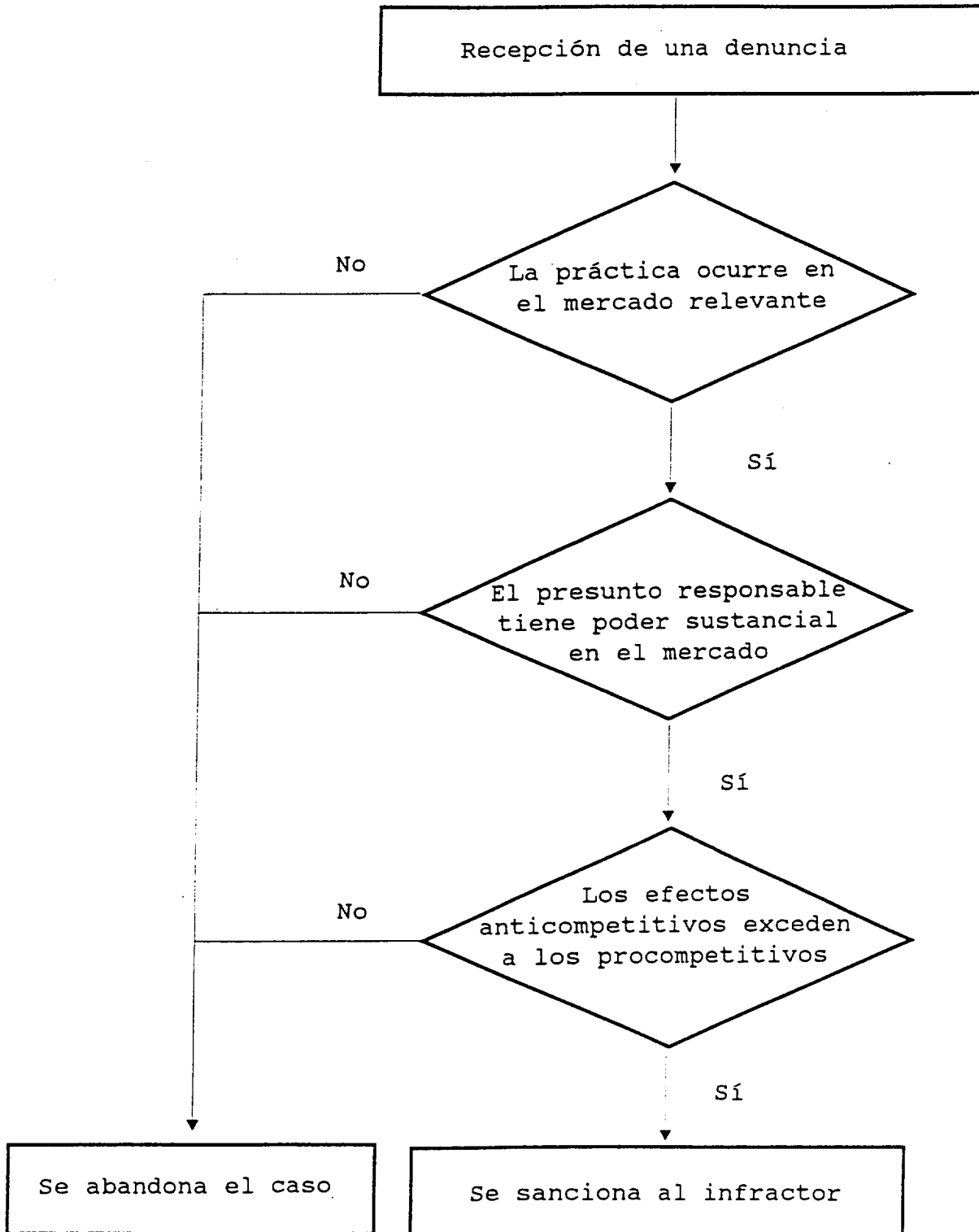
¿Qué pasos seguirá la Comisión en sus análisis?

El proceso de evaluación de las prácticas relativas consistente en la aplicación de una serie de filtros, en el que cada elemento de análisis contribuye a distinguir entre una práctica probablemente monopólica y una que favorece la eficiencia. En este último caso, podrá ser una práctica legítima. Estos filtros permitirán sancionar únicamente aquellas prácticas en que se demuestre que tal práctica es más anticompetitiva que procompetitiva. El cuadro 1 resume este procedimiento.

Como primer paso, al recibir una denuncia, la Comisión procede al estudio del mercado relevante para delimitar el probable impacto de la práctica. Si en esta etapa se encuentra que la práctica se da en una parte muy pequeña del mercado, la Comisión desechará el caso. Por ejemplo, si una mercancía se comercia libremente en el mercado internacional y el precio nacional no difiere sistemáticamente del precio mundial, es poco probable que existe una práctica monopólica. Pero si el precio es sustancialmente distinto, es probable que existe manipulación del mercado, por lo cual la Comisión procedería a evaluar el poder del presunto responsable en el mercado, lo cual constituye un segundo filtro. Si a raíz de este análisis se observa que el presunto responsable en realidad no tiene un poder sustancial en el mercado en cuestión, se desechará el caso y podrá continuar con la práctica. En caso

Cuadro 1

Proceso de revisión de las prácticas relativas



contrario, continuará el proceso y se utilizará el tercer filtro, que consistirá en analizar los efectos que tiene la práctica realizada sobre la competencia y libre concurrencia. Según los resultados que arroje dicho análisis podrán seguir llevándose a cabo las prácticas cuyos efectos anticompetitivos sean inexistentes o irrelevantes en comparación con los efectos positivos. Cuando se encuentre una infracción, podrá ordenarse la suspensión de la práctica realizada y aplicarse sanciones pecuniarias, además de que los afectados podrán intentar la demanda de pago de daños y perjuicios por la vía civil.

¿Cómo se define el mercado relevante?

El mercado relevante es aquel en que tiene verificativo la práctica y se refiere al bien o servicio en cuestión. Generalmente tiene tres dimensiones: la dimensión del producto, la dimensión geográfica y una dimensión temporal. La primera se refiere a la identificación de un producto en relación a otros. Implica descubrir hasta qué punto consideran los consumidores que dos bienes o servicios son iguales o similares entre sí de manera que en caso de que el precio de uno de ellos aumentara, o su abasto disminuyera, estuvieran dispuestos a considerar al otro bien o servicio como sustituto. La dimensión geográfica del mercado se refiere al alcance de la producción y distribución de los bienes y servicios, lo que está íntimamente ligado con la posibilidad de abastecer cierto mercado desde otras regiones. Esta dimensión no está limitada por fronteras nacionales o estatales, ya que para ciertos productos, los altos costos de transporte o la existencia de barreras artificiales al comercio, implican que el mercado relevante tenga que circunscribirse a una región muy pequeña, pero para otros sucede lo contrario, y el abasto puede provenir de regiones lejanas, incluyendo otros países. En general, la competencia del exterior será un criterio importante para determinar el mercado relevante. Finalmente, el abasto proveniente de otras regiones debe ser oportuno, de tal forma que los efectos sobre los precios o el abasto, resultantes de una práctica monopólica relativa, sólo sean temporales. A esto se refiere la dimensión temporal.

¿Habrán reglas estadísticas de medición del mercado?

No. Habrá un procedimiento uniforme y continuidad en las decisiones de la Comisión, pero no reglas estadísticas para calificar a las empresas. La medición del mercado relevante para cada caso es de particular importancia, ya que una misma práctica puede o no ser violatoria de la ley, según las circunstancias en que sea efectuada. En otras palabras, si la práctica reduce el número de competidores de cierto bien, pero es posible sustituir éste oportunamente por productos que, en general, sean considerados iguales o similares a los bienes o servicios en cuestión, de manera que no se genere un efecto adverso sobre los precios o el abasto, entonces la práctica no será ilegal. Por estas razones, en el análisis del mercado relevante, se considerarán ciertos factores como la existencia de barreras artificiales (por ejemplo aranceles, normas técnicas y reglamentos fitozoosanitarios) o naturales (como los altos costos de transporte o la fungibilidad de los bienes) que impiden un comercio libre de bienes y servicios, o que elevan su costo de producción o distribución por arriba de aquel que les permitiría

competir en el mercado. Es preciso, además, enfatizar la importancia del abasto desde otras regiones o países. Para muchos bienes, la apertura comercial ha tenido como resultado la ampliación del mercado, por lo que este hecho deberá ser tomado en cuenta en la evaluación.

¿Qué significa que una empresa tenga poder sustancial en el mercado relevante?

Para determinar que una práctica relativa es monopólica se requiere la comprobación de que el presunto responsable tenga un poder sustancial sobre el mercado. La gran variedad de mercados y las múltiples características que los diferencian implican que no se puede utilizar siempre un mismo criterio para considerar si existe poder sustancial. Aunque la participación de la empresa en las ventas totales del mercado es un criterio importante, no será el único, ya que no es igual que el presunto infractor tenga, por indicar una cifra, el 60% del mercado y existan otros diez competidores pequeños, a que si sólo tiene otro competidor. En la medición del poder sustancial se usarán, adicionalmente, otros criterios como son el que el presunto responsable tenga capacidad para fijar los precios en forma unilateral o restringir considerablemente el abasto de los bienes o servicios en cuestión, sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder, que existan barreras de entrada naturales o artificiales; las posibilidades de acceso de los competidores a otras fuentes de insumos; y el comportamiento reciente del presunto responsable, ya que éste puede ser un buen indicador de su capacidad para actuar unilateralmente.

IV. Concentraciones

¿Cuál será la política referente a las concentraciones?

La preocupación de la ley por las concentraciones de empresas se deriva de que a través de ellas se promueva o facilite la comisión de prácticas monopólicas. El tamaño de una empresa por sí misma no implica que actúe monopólicamente.

¿Hay relación entre las "concentraciones" y las "prácticas monopólicas"?

La ley obliga a la Comisión a evaluar las concentraciones utilizando los conceptos de "mercado relevante" y "poder sustancial en el mercado relevante", los mismos que se establecen para evaluar a las prácticas relativas. La Comisión podrá oponerse a una transacción sólo cuando represente una amenaza sustantiva a la competencia en un mercado.

¿Deben notificarse las concentraciones?

La ley establece una política preventiva en materia de fusiones y adquisiciones. Las grandes operaciones deberán ser notificadas a la autoridad con anterioridad a su celebración, como acontece en Canadá, Estados Unidos, Japón, Australia, Nueva Zelandia y en casi todos los países de la Comunidad Europea. La razón es evitar, antes de su consumación, concentraciones que claramente pueden tener efectos anticompetitivos.

Esta notificación previa incrementa la seguridad jurídica a las empresas, pues una vez que la autoridad evalúe y apruebe una concentración, no habrá posibilidad de que la Comisión se oponga a la concentración o intente revertirla. Sin embargo, esto no significa que una empresa que participe en una concentración que haya sido notificada y no objetada por la autoridad quede autorizada para incurrir en prácticas monopólicas.

¿Cuándo se notifica?

Las concentraciones que impliquen transacciones cuyos montos excedan a los establecidos en la ley, o por medio de las cuales se adquiriera más del 35% de las acciones o activos de un agente económico, deberán ser notificadas a la Comisión. El cuadro 2 señala las condiciones a las cuales la operación deberá someterse a consideración de la Comisión.

Cuadro 2

Concentraciones que deben ser notificadas previamente

Condición	Se notifica
La operación es nueva inversión de una empresa La operación es de adquisición, fusión, adquisición de control y otra operación análoga entre empresas constituidas	No Si la respuesta en cualquiera de estos tres renglones es positiva, la operación deberá ser notificada
A. La operación es por un monto superior equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 171 millones de nuevos pesos)	
B. La operación o una sucesión de operaciones, lleva a una empresa a controlar 35% de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importan más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 171 millones de nuevos pesos)	
C. La operación involucra a dos o más empresas cuyas ventas anuales o activos conjuntos suman más del equivalente a 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 685 millones de nuevos pesos) y dicha transacción implica una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a 4,8 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 68,5 millones de nuevos pesos)	

¿Qué pasa si la operación no se notifica?

Las transacciones no incluidas en los supuestos del cuadro 2 también se sujetan a la ley, pero no será necesario notificarlas previamente a la autoridad. Sin embargo, podrán ser impugnadas por la Comisión Federal de Competencia si son nocivas a la competencia o a la libre concurrencia. Esta posibilidad prescribirá un año después de celebrada la operación, de manera que la Comisión Federal de Competencia no podrá impugnar operaciones que se hubieren efectuado con más de 12 meses de anterioridad a la fecha de su celebración.

¿Qué procedimiento seguirá la Comisión en la revisión de las concentraciones?

El procedimiento de revisión de concentraciones que llevará a cabo la Comisión se muestra en el cuadro 3. Los agentes económicos que pretendan llevar a cabo una concentración que no requiera notificación pueden proceder a realizarla. En los otros casos deberán notificarse a la Comisión y ésta analizará la información disponible y si requiere información adicional podrá solicitarla. A continuación, la Comisión emitirá su resolución, que podrá ser positiva, negativa o condicionada. En este último caso, para llevar a cabo la operación, los particulares deberán efectuar las modificaciones que la Comisión indique antes de celebrar la operación. Las condiciones podrán referirse también a los actos concomitantes o posteriores a la operación. Cuando la resolución sea afirmativa, se podrá proceder de inmediato a consumir la operación.

¿Qué plazos establece la ley para emitir la resolución?

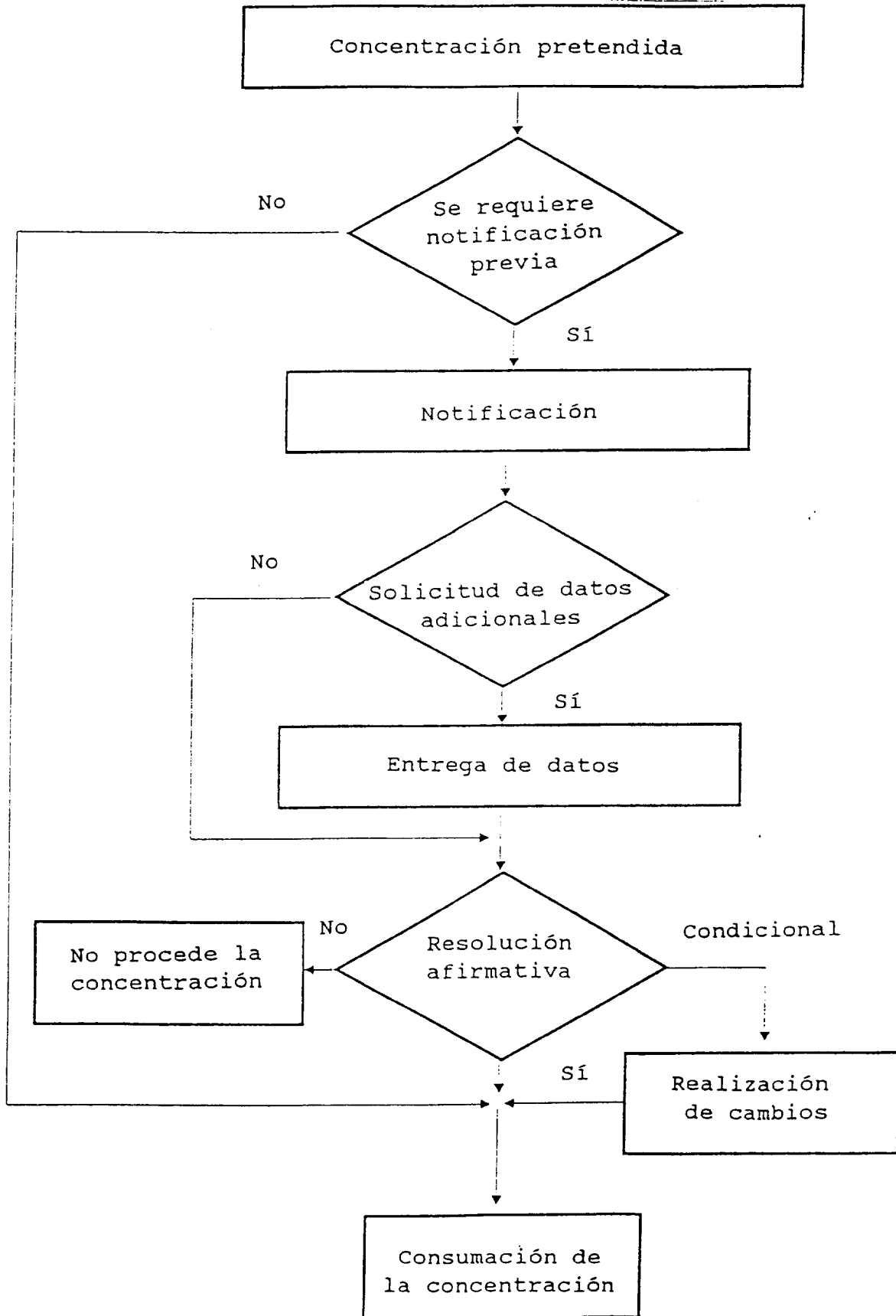
En aquellos casos en que se exige la notificación previa, la autoridad tendrá 45 días naturales para expedir su resolución. En casos complejos, la Comisión Federal de Competencia podrá ampliar el plazo hasta en 60 días adicionales para analizar el caso. Además, los particulares tendrán 15 días para responder a las solicitudes de información de la Comisión Federal de Competencia. Así, los casos más simples se resolverán en 45 días o menos, mientras que los más complejos podrán tomar hasta aproximadamente 260 días para llegar al dictamen final.

¿Con qué bases se emitirá el dictamen?

La notificación obligatoria no indica de ninguna manera que la concentración pretendida vaya a ser catalogada como anticompetitiva, ni que necesariamente vaya a ser impugnada. Lo único que implica es que la autoridad tendrá que realizar una evaluación con el objeto de analizar cómo afecta o podría afectar al proceso competitivo en el mercado en donde se realiza. La intención de la ley es impedir una concentración que pudiese tener efectos anticompetitivos antes de que se lleve a cabo. Esta política también la practican nuestros principales socios comerciales.

Cuadro 3

Proceso de revisión de concentraciones



Afirmativa ficta

El procedimiento a seguir por la Comisión asegura un desahogo expedito de la evaluación de concentraciones, ya que se establecen límites de tiempo para la evaluación bajo la figura jurídica de la "afirmativa ficta" o "silencio administrativo". Es decir, si al finalizar el plazo estipulado por la ley la Comisión no ha dictaminado acerca de una operación, ésta ya no podrá ser objetada. Adicionalmente, los plazos que fija la ley son similares a los establecidos para la evaluación de concentraciones en otros países, por lo que las concentraciones de empresas mexicanas no estarán en desventaja por sujetarse a un lento proceso administrativo.

V. Comisión Federal de Competencia

¿Quiénes forman la Comisión Federal de Competencia?

La Comisión está formada por cinco comisionados, incluyendo a su Presidente, nombrados por el titular del Ejecutivo Federal. Los comisionados deben, entre otros requisitos, haber destacado profesionalmente en cuestiones sustancialmente relacionadas con los objetivos de la ley. Los comisionados durarán en su cargo diez años y sólo podrán ser removidos por causa grave, lo que contribuirá a dar continuidad a la política de competencia.

¿Cuáles son las atribuciones de SECOFI?

La SECOFI no tiene atribución alguna en la aplicación de la Ley federal de competencia económica, fuera de lo que la ley establece en materia de precios máximos. La Comisión está sectorizada en la SECOFI, pero guarda total autonomía operativa y técnica respecto de ésta o de cualquier otra dependencia como lo dispone la ley. Esto implica que las decisiones y resoluciones de la Comisión están sujetas solamente a las evaluaciones e investigaciones que ésta efectúe de acuerdo con la ley.

¿Existen riesgos con la información confidencial?

La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Esto incluye la información obtenida al notificar un agente económico una operación de concentración. Los servidores públicos están sujetos a responsabilidades, en casos en que divulguen información, excepto cuando medie orden de autoridad judicial competente.

¿Qué otras funciones tiene la Comisión?

La Comisión puede opinar acerca del impacto sobre la competencia económica de leyes, reglamentos, circulares y otras disposiciones o proyectos de los mismos, así como cualquier acto emanado de las autoridades administrativas. Dichas opiniones no tendrán efectos vinculativos, pero servirán para identificar aquellas áreas en que las leyes, las regulaciones o los actos administrativos estén creando o induciendo problemas de

competencia. De esta forma se institucionaliza la política de desregulación económica y se prevendrán los efectos secundarios negativos de las regulaciones sobre el proceso competitivo.

¿Cómo funciona la Comisión?

El órgano máximo de la Comisión es el pleno, integrado por los cinco comisionados y responsable de decir los casos que cada comisionado presente, de acuerdo con la distribución que hace el Presidente de la Comisión y después de que los expedientes correspondientes han sido integrados, bajo la coordinación del Secretario Ejecutivo, por las direcciones generales de estudios económicos, de concentraciones, de investigaciones y de asuntos jurídicos y contenciosos.

VI. Procedimientos, sanciones y recursos

¿Quién puede denunciar?

Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas, concentraciones o actos, prohibidos o limitados por la ley, podrán denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable, indicando la naturaleza de dicha práctica o concentración. Las denuncias deberán presentarse ante la Comisión, ya que no procederá acción judicial o administrativa alguna con base en la ley, fuera de las que la misma establece.

¿No promueve esta ley un exceso de litigios, como ha sucedido en otros países?

Sólo los directamente afectados por una práctica relativa podrán ejercitar una acción contra los posibles infractores, lo que evitará demandas inconsistentes que obstaculicen el desarrollo de las empresas o demandas cuyo objeto esté contemplado en otros ordenamientos. Es decir, la ley federal de competencia económica contiene disposiciones para evitar que conflictos del orden civil o mercantil sean dirimidos utilizando la legislación de competencia como base.

¿Qué plazos establece la ley para los procedimientos?

Una vez recibida la denuncia conforme a la ley se emplazará al presunto responsable, quien tendrá 30 días para manifestar lo que a su derecho convenga. Desahogadas las pruebas, la Comisión fijará un plazo no mayor de 30 días para que se formulen los alegatos y, una vez integrado el expediente, la Comisión contará con un plazo no mayor a 60 días para dictar resolución. Los plazos aplicables a investigación de concentraciones son específicos y pueden ser consultados en la sección correspondiente.

¿Cuáles son los montos de las sanciones?

Las sanciones pecuniarias que podrán ser aplicadas son las siguientes:

Por declarar falsamente o entregar información falsa a la Comisión: multa hasta por el equivalente a 7.500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por incurrir en prácticas monopólicas absolutas: multa hasta por el equivalente a 375.000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por incurrir en prácticas monopólicas relativas: multa hasta por el equivalente a 225.000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y hasta por el equivalente a 100.000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en lo referente a las prácticas dañinas a la competencia a que se refiere la fracción VII del artículo 10 de la ley.

Por incurrir en alguna concentración prohibida: multa hasta por el equivalente a 225.000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por no notificar una fusión o adquisición cuando esto sea obligatorio: multa hasta por el equivalente a 100.000 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que haya correspondido a la primera infracción.

En el caso de que las prácticas monopólicas relativas o absolutas, o las concentraciones prohibidas que se llevaran a cabo sean de particular gravedad, en lugar de las multas mencionadas, la Comisión podrá imponer una multa hasta por el 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta el 10% del valor de los activos del infractor, la que resulte más alta.

¿Son excesivas las sanciones?

Las sanciones pecuniarias son más elevadas que las de otros ordenamientos, pero ello se justifica por las grandes ganancias que pueden ser obtenidas con la realización de prácticas monopólicas y por el daño que pueden causar a la sociedad. Asimismo, el objetivo de las sanciones es actuar como elemento disuasivo de las prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas. Adicionalmente, éstas son similares o menores que las establecidas por las legislaciones de competencia de nuestros principales socios comerciales, considerando el tamaño relativo de sus economías.

¿Qué otras sanciones se pueden aplicar?

Se pueden aplicar, adicionalmente, las siguientes sanciones:

- i) suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración en cuestión;
- ii) desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, y
- iii) adicionalmente, las prácticas monopólicas absolutas no producirán efectos jurídicos.

¿Hay responsabilidad de ejecutivos o representantes de las empresas?

Los ejecutivos de las empresas que participen directamente en las prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, podrán ser multados con el equivalente a 7.500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (aproximadamente 114.000 nuevos pesos).

¿Qué recursos hay frente a decisiones de la Comisión?

Contra las resoluciones dictadas por la Comisión, con fundamento en la ley, se podrá interponer ante la propia Comisión un recurso de reconsideración. Este tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la determinación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

Anexo

GUIA PARA LA INICIACION DE PROCEDIMIENTOS

Esta guía señala los elementos básicos para iniciar los procedimientos. Su propósito es, por un lado, asegurar que las acciones de la Comisión se sujeten a lo dispuesto por la Ley federal de competencia económica; y por el otro, facilitar la iniciación de procedimientos por parte de los particulares y evitar que los mencionados elementos sean un obstáculo para que se acojan a la protección de la ley quienes a ella tienen derecho.

Iniciación de procedimientos

Antes de iniciar una gestión ante la Comisión, el interesado debe tener claro si se trata de una denuncia o notificación para el inicio de un procedimiento formal, sobre el cual deberá recaer una resolución con efectos jurídicos, o bien si se trata de una consulta o información que se pone a disposición de la Comisión. En el primer caso, la parte interesada deberá asegurarse de que la notificación o denuncia se refiera a los casos contemplados en la ley para la iniciación de procedimientos, identificando el tipo de conducta o acción que se solicita sea sancionada y que como tal deberá referirse a:

- denuncia de una práctica monopólica absoluta;
- denuncia de una práctica monopólica relativa;
- notificación previa para efectuar una concentración, en los casos que se requiera;
- denuncia de concentraciones monopólicas.

Para evitar que, tratándose de procedimientos formales, la solicitud o denuncia sea desechada por notoriamente improcedente, el interesado debe cerciorarse de que su planteamiento se refiera a situaciones consideradas en la ley como materia de la competencia de la Comisión. Lo anterior sin perjuicio de que se le informe a ésta de posibles hechos que pudieran desencadenar una investigación de oficio, respecto de las prácticas sancionadas por dicha ley; o se le consulte respecto de los procedimientos de la Comisión y de la interpretación de la ley.

La Comisión recibirá este tipo de comunicaciones en su domicilio. Las respuestas a las consultas hechas a la Comisión nunca serán vinculativas ni surtirán efectos jurídicos. Su propósito será, en su caso, orientar a los interesados respecto de futuras solicitudes formales de inicio de procedimientos con efectos jurídicos.

Notificaciones o denuncias

Todas las gestiones ante la Comisión para el inicio de procedimientos con efectos jurídicos, deberán:

- i) ser presentadas en castellano, en la Oficialía de Partes de la Comisión, por escrito (por cuadruplicado), por correo certificado con acuse de recibo o directamente al domicilio de la misma;
- ii) indicar el nombre, domicilio, número telefónico y demás datos que identifiquen al denunciante y, en su caso, al denunciado. Acompañar, en su caso, los poderes o certificaciones notariales correspondientes;
- iii) indicar el nombre, domicilio y número telefónico de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- iv) mencionar el fundamento legal de la gestión o denuncia, refiriéndose a los artículos o fracciones aplicables de la Ley federal de competencia económica que le dan sustento;
- v) indicar la fecha y el lugar, y contener la firma del promovente.

Prácticas monopólicas absolutas

La ley señala condiciones específicas para el inicio de un procedimiento contra prácticas absolutas. Se requiere, además de las condiciones generales de procedimiento ya mencionadas, que se establezca el tipo de práctica absoluta al que se refiere la denuncia. Sin embargo, para evitar el desechamiento de la denuncia por notoriamente improcedente, es conveniente que en ésta se incluya lo siguiente:

- relación sucinta, clara y precisa de los hechos presuntamente violatorios de la Ley federal de competencia económica;
- pruebas documentales, estadísticas, contables o estudios que sustenten la denuncia.

Prácticas monopólicas relativas

En este caso la ley requiere que el denunciante señale los elementos que definen las prácticas denunciadas, y que demuestre que ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial. Así, además de los requisitos generales de procedimiento señalados arriba, incisos i) a v), es necesario que la denuncia incluya:

- los elementos que configuran la práctica o las prácticas denunciadas;
- los conceptos que demuestren los daños o perjuicios sufridos por el denunciante.

Para que la Comisión no deseche las denuncias por notoriamente improcedentes, es conveniente incluir en ellas todos aquellos datos y pruebas que puedan sustanciar la denuncia. Para ello se deben considerar el tipo de conducta y las condiciones que la hacen violatoria de la ley.

Para que la Comisión dé entrada a las denuncias por prácticas monopólicas relativas, se evaluará su procedencia sobre la base de los elementos aportados por el denunciante. Por ello es conveniente que éste consigne en su denuncia el mayor número de elementos que sirvan a la Comisión para concluir que existen bases suficientes para iniciar el procedimiento. Estos elementos podrán variar en su naturaleza y en el valor que se les dé de acuerdo con el caso concreto de que se trate. Entre los elementos que pueden servir para la mejor sustanciación de la demanda, se recomiendan:

- Identificación de las características del mercado en el que se realizan las presuntas prácticas monopólicas, como su tamaño, dimensión geográfica y la posibilidad que tienen los consumidores de sustituir por los bienes o servicios de otro mercado; así como los demás elementos que se considere pueden servir a la Comisión para determinar el mercado relevante, teniendo en consideración lo que se expone al respecto en la sección III de este folleto.
- La capacidad del denunciado para afectar la demanda, los precios y las demás condiciones del mercado (participación porcentual en las transacciones, competidores actuales y dificultades para la entrada de nuevos competidores). En este aspecto es conveniente tener en consideración lo expuesto en la sección III de este folleto en lo relativo al poder sustancial en el mercado relevante.
- Determinación del daño sufrido por el demandante, con referencia a costos incurridos, la posibilidad de reducir el daño causado mediante usos alternativos de los gastos efectuados por el demandante y, de ser posible, la cuantificación del monto probable del daño irreparable. Alternativamente, los elementos que prueben que la práctica le puede causar daños sustanciales en el futuro.

En el apéndice I se lista una relación de las condiciones que debe cumplir toda denuncia contra prácticas monopólicas relativas, así como de los elementos específicos que se consideran recomendables para sustanciarla, en lo referente a la configuración de los hechos o situaciones objeto de la misma y a los daños o perjuicios sufridos. Al considerar la aceptación de la denuncia, la Comisión aquilatará la relevancia de cada argumento sobre la base del caso de que se trate. En ocasiones algún dato o datos, por su significado, son suficientes para dar entrada a la demanda, sin necesidad de sustanciar otros aspectos de la misma, los cuales podrán ser objeto de consideración y análisis una vez iniciado el procedimiento.

Notificación previa de concentraciones

Puesto que las concentraciones no constituyen una práctica ilegal en sí misma, sólo se prohíben aquéllas que por su naturaleza resultan nocivas a la competencia y la libre concurrencia. Por ello, la ley determina que al igual que en los casos de las prácticas monopólicas relativas, la Comisión considere las condiciones del mercado relativas a las actividades de las empresas que participen en la concentración y el probable surgimiento de

condiciones perjudiciales al proceso de competencia por acumulación indeseable de poder sustancial para afectar el mercado mediante prácticas anticompetitivas.

La notificación se hará por escrito y se acompañará del proyecto jurídico de la concentración, los nombres o denominaciones sociales de los involucrados, sus estados financieros, su participación en el mercado y los demás elementos que permitan conocer la transacción pretendida. En el apéndice 2 se incluye una relación de los elementos que debe contener la notificación, así como de otros que se recomienda incorporar para que la Comisión pueda emitir una resolución sin contratiempos, en el entendido de que los datos y pruebas que la Comisión solicite posteriormente deberán ser proporcionados en virtud de la obligación que se tiene de hacerlo. Se hace notar que la Comisión ha elaborado un formato para estos efectos.

Denuncias de concentraciones monopólicas

Estas podrán ser interpuestas por los afectados y, con base en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley federal de competencia económica, estarán sujetas a requisitos similares a las correspondientes a las prácticas monopólicas relativas. En efecto, la ley no prohíbe en sí mismas las concentraciones, sino, en su caso, sobre la base de sus implicaciones monopólicas. El denunciante deberá aportar elementos que configuren la presunta ilegalidad de la concentración impugnada, y determinar el daño recibido o que pueda recibir.

Desechamiento de denuncias notoriamente improcedentes

La Comisión busca facilitar los trámites que ante ella se realicen, pero garantizando el cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, cuando se desechen denuncias por notoriamente improcedentes, se notificarán los motivos por los cuales se procedió de esa manera, para que el denunciante disponga de mayores elementos para, en su caso, presentar una nueva denuncia sobre los mismos hechos que cumpla con los requisitos para el inicio del procedimiento correspondiente.

El desechamiento por improcedencia notoria, cuando se refiere a cuestiones de forma, no implica ninguna opinión de la Comisión sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos objeto de la denuncia, por lo que se podrá presentar nuevamente la denuncia correspondiente, ya corregida. El propósito del procedimiento, lejos de obstaculizar, es el de ayudar a cumplir con los trámites requeridos.

Apéndice 1

GUIA INDICATIVA PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS
DE PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS

1. Presentar escrito (por cuadruplicado) redactado en castellano, por correo certificado con acuse de recibo, o directamente en el domicilio de la Comisión Federal de Competencia:

Tamaulipas N° 150
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06140, México, D.F.

2. Indicar el nombre, domicilio, número de teléfono y demás datos que identifiquen al denunciante y al denunciado. Acompañar, en su caso, los poderes o certificaciones notariales correspondientes.
3. Indicar el nombre, domicilio y número telefónico de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, en su caso.
4. Relación sucinta, clara y precisa de los hechos presuntamente violatorios de la Ley federal de competencia económica.
5. Acompañar las pruebas documentales, estadísticas, contables o estudios que sustenten la denuncia, relacionándolas de preferencia con cada uno de los hechos o puntos narrados.
6. Los documentos en idioma extranjero deberán acompañarse con sus correspondientes traducciones al castellano realizadas por perito autorizado. Si se trata de documentos públicos extranjeros, éstos deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades consulares correspondientes.
7. La mención del fundamento legal de la denuncia. Dicha mención debe encuadrar en las hipótesis establecidas por la Ley federal de competencia económica que describe la conducta denunciada.
8. Descripción y, en lo posible, comprobación de los elementos que configuran la práctica relativa como violatoria de la ley. Para ello se podrán incluir datos y documentos referentes a:
 - 8.1. Descripción del mercado afectado por la práctica impugnada, tales como su tamaño, su dimensión geográfica, etc. (Véase lo referente a la definición del mercado relevante en la sección III.)
 - 8.2. Elementos por los que se presume que el denunciado tiene poder para interferir sustancialmente en el funcionamiento del mercado correspondiente, tales como su participación en el mismo (v. gr.: porcentaje en las ventas o en las compras); las dificultades para sustituir los bienes o servicios del denunciado por los de otros mercados; la existencia de competidores del

denunciado; la facilidad para la entrada de nuevos competidores (inversiones necesarias, reglamentaciones, etc.). Se recomienda tener en cuenta lo relativo al poder sustancial en el mercado que fue discutido en la sección III.

- 8.3. Estadísticas y documentos contables o cualesquier otro dato o indicio que sustenten lo referido en los dos subincisos anteriores.
9. Descripción y, en lo posible, cuantificación y comprobación del daño sufrido o que pueda sufrir el denunciante, tales como los gastos incurridos y no recuperables y los demás elementos que se consideren pertinentes.

Apéndice 2

GUIA INDICATIVA PARA LA NOTIFICACION PREVIA DE CONCENTRACIONES

1. Presentar escrito (por cuadruplicado) redactado en castellano, por correo certificado con acuse de recibo, o directamente en el domicilio de la Comisión Federal de Competencia:

Tamaulipas N° 150
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06140, México, D.F.
2. Indicar nombre, domicilio, número telefónico y demás datos que identifiquen a los interesados en notificar a la Comisión la concentración de que se trate. Acompañar los poderes o certificaciones notariales correspondientes.
3. Indicar nombre, domicilio y número telefónico de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, en su caso.
4. De acuerdo con los artículos 16 y 20 de la Ley federal de competencia económica, el interesado debe hacer una relación clara, precisa y detallada del acto de concentración que se pretende llevar a cabo, acompañando copia del proyecto jurídico del acto de que se trate.
5. Acompañar todas las pruebas documentales, estadísticas contables, estudios económicos que sustenten la notificación, como sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida.
6. Los documentos en idioma extranjero deberán acompañarse con sus correspondientes traducciones al castellano realizadas por perito autorizado. Si se trata de documentos públicos extranjeros, éstos deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades consulares correspondientes.

7. Elementos por los que se presume que la concentración no implica un riesgo significativo de que conduzca a prácticas monopólicas, tales como las participaciones en los mercados afectados, tanto previas como las que resultarían de la concentración; la declaración de motivos para la concentración; la existencia de competidores actuales o potenciales; las condiciones que en su caso facilitan la entrada de nuevos competidores (normas legales y reglamentarias, inversión mínima, etc.); la posibilidad de la sustitución de los bienes y servicios ofrecidos por los de otros mercados (tanto por la cercanía de otras fuentes como por la existencia de sustitutos en la localidad de los mercados afectados); la posibilidad de importación de los bienes producidos; así como cualquier otro elemento que se considere relevante.

Cabe señalar que la simple presentación de la notificación da inicio automáticamente al procedimiento, pero que el vencimiento de los plazos para que la Comisión resuelva depende, en su caso, de la presentación a satisfacción de dicha Comisión, de la información y documentación adicional que ésta solicite, en los plazos y condiciones señalados por la ley. Por ello es conveniente que la notificación esté desde su inicio suficientemente sustentada.

Es necesario hacer notar que la Comisión ha elaborado un formato para la notificación de concentraciones, el mismo que se proporciona por la propia Comisión.

III. Observaciones del Gobierno de la Republica Eslovaca a la Ley N° 188 de defensa de la competencia económica**

A. Descripción de los motivos de la promulgación de la legislación

La primera ley de represión de las prácticas restrictivas de la competencia en la antigua Checoslovaquia se promulgó en 1993. Durante la segunda guerra mundial y tras la implantación por régimen comunista de una economía planificada centralmente la citada ley (denominada también Ley antimonopolios) desapareció del ordenamiento jurídico checoslovaco. A comienzos de los años 90, después de la "revolución de terciopelo" contra el régimen comunista, con el resurgimiento de una economía de mercado en Checoslovaquia se hizo patente también una verdadera necesidad de introducir cambios sustanciales en la legislación económica. Se estaba de acuerdo en que la competencia, junto con la privatización y la liberalización de los precios, era el elemento más importante de la transición a una economía de mercado. Solamente si las empresas actuaban sometidas a la presión de la libre competencia se podría realmente satisfacer de forma más adecuada la demanda de los consumidores, estimular las actividades empresariales y encomendar a las fuerzas del mercado la asignación descentralizada de los recursos. Esto obligaba a dotarse de medios legales para defender e impulsar

** Versión provisional del texto en inglés presentado por el Gobierno de la República Eslovaca.

la competencia. Después de una interrupción de casi 60 años, en enero de 1991 la antigua Checoslovaquia volvió a adoptar una ley antimonopolios. La ley de 1991, basada en la teoría económica de que la competencia podía funcionar, declaró ilegales todos los acuerdos (tanto horizontales como verticales) que limitaran la competencia, sin tener en cuenta su impacto real en el mercado. También declaró ilegales todos los acuerdos de fusión o de adquisición de control si las partes en el acuerdo dominaban más del 30% del mercado nacional. La Oficina Antimonopolios podía excluir de esta prohibición caso por caso ciertos acuerdos restrictivos de la competencia y determinadas fusiones. Estas disposiciones tenían por objeto aumentar la seguridad jurídica. Sin embargo, pronto se vio que la ley creaba demasiados obstáculos a la actividad cotidiana de las empresas. En vez de fomentar la libertad de decisión y el riesgo empresarial sano, la ley obligaba a los empresarios a pedir la exención para acuerdos que limitaban la competencia, aunque en su mayoría se tratara de buenos acuerdos que estimulaban la eficiencia. Los rasgos más obvios de este planteamiento eran la notificación obligatoria de todos los acuerdos, incluidos los acuerdos poco importantes sobre investigación y desarrollo, así como la notificación del crecimiento interno de las empresas que pasaran a tener así una cuota de mercado del 30% (entendiéndose con ello que ocupaban una posición de dominio). Los defectos de la ley hicieron que ésta fuera incapaz de contribuir a impulsar la transición a una economía de mercado.

Al cabo de unos pocos años de la promulgación de esta ley, Eslovaquia, uno de los Estados sucesores de la antigua Checoslovaquia, adoptó una nueva ley antimonopolios. La nueva ley entró en vigor el 1º de agosto de 1994 y de ella desapareció el planteamiento dogmático con que antes se había enfocado la defensa de la competencia. Para su redacción se llevó a cabo una amplia comparación de las leyes antimonopolios y las teorías económicas modernas. La ley ha reducido el control estatal de la actividad del mercado solamente al mínimo necesario para proteger la competencia efectiva, pero sin imponer requisitos excesivos a las fuerzas del mercado. Con esto se ha intentado introducir un modelo original adaptado a las necesidades de un país pequeño con una economía en transición.

B. Descripción de los objetivos de la legislación y de la evolución que han tenido desde la promulgación de la primera legislación

El propósito de la nueva Ley Antimonopolios eslovaca es defender la competencia reprimiendo los actos concertados o unilaterales que limitan indebidamente aquélla. Sin embargo, el objetivo de la nueva ley no es defender la competencia sin más, sino aquella competencia que favorece la eficiencia económica. Por lo tanto, la nueva ley ha procurado comparar los efectos negativos de las restricciones a la competencia con sus efectos positivos para la economía (en particular para los consumidores). Este planteamiento se basa en las teorías económicas actuales, en particular en las teorías de John Clark sobre la competencia efectiva y los mercados abierto a la libre competencia. El rasgo fundamental de la nueva ley es el modelo del balance de los efectos económicos. El fin último de la ley es el bienestar de los consumidores (lo que significa el bienestar de la sociedad).

La competencia debe fomentar el progreso económico en beneficio de los consumidores. Si los agentes económicos actúan guiándose por las reglas de la libre competencia, serán capaces de satisfacer mejor las necesidades de los consumidores porque la competencia promueve la asignación efectiva de los recursos. Sin embargo, es necesario aceptar ciertas restricciones a la competencia si aportan un beneficio mayor a los consumidores. Por lo tanto, la valoración de todos los tipos de restricciones (acuerdos restrictivos de la competencia, abuso de la posición de dominio y fusiones) se basa en comparar los aumentos de eficiencia económica que se derivan de estas prácticas con el perjuicio que ocasionan a la competencia. Esta es la principal diferencia con respecto a la ley de 1991, pero hay que señalar que, además del objetivo del bienestar de los consumidores, la ley tiene otro que es el control del poder económico de las empresas dominantes para evitar que abusen de él.

C. Descripción de las prácticas, actos o comportamientos sujetos a control, indicando para cada uno de ellos:

a) El grado de control, por ejemplo la prohibición total, la prohibición en principio o el examen caso por caso

La nueva ley prohíbe en principio los actos concertados que limitan la competencia, así como el abuso unilateral de una posición de dominio en el mercado. La ley también regula detalladamente el control de las concentraciones (fusiones y adquisiciones). Así, la ley distingue dos tipos de actos que constituyen o pueden constituir una vulneración de las reglas de la libre competencia. La ley declara ilegales las restricciones concertadas o unilaterales de la competencia, mientras que la segunda categoría de actos, las concentraciones, están sometidos a una forma de control diferente: la Oficina puede prohibirlos solamente si concurren determinadas circunstancias.

Como ya se ha dicho, la competencia no está considerada en la nueva ley como un fin en sí. Esta no establece la prohibición absoluta de cualquier acuerdo que limite la competencia. La ley se basa en el principio de que si los acuerdos restrictivos de la competencia cumplen con los criterios especificados en la ley, no podrá decretarse la prohibición de ningún acuerdo. Podría afirmarse que este criterio combina el principio de la prohibición y el principio del abuso, en otras palabras, la regla de la prohibición per se con el control ex post ateniéndose al criterio del carácter razonable de la práctica. Se parte de la presunción legal de que los acuerdos limitan la competencia efectiva, a menos que las partes demuestren que satisface los criterios de la ley (el aumento del bienestar de los consumidores supera el daño ocasionado a la competencia). Podría decirse que es una versión "más estricta" del criterio del carácter razonable (más estricta a causa de la presunción de prohibición).

- b) El grado de control a que están sometidas las prácticas, actos o comportamientos especificados en los párrafos 3 y 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas, así como cualesquiera otras prácticas, actos o comportamientos que puedan ser objeto de control, en particular los sometidos a controles relacionados expresamente con la defensa de los consumidores, por ejemplo los controles de la publicidad engañosa

1. El control previsto en la Ley antimonopolios abarca todas las prácticas, actos o comportamientos mencionados en los párrafos 3 y 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas. La ley se aplica a las llamadas restricciones ilegales de la competencia y a las concentraciones. La ley declara ilegales dos tipos de conductas; los actos concertados (acuerdos) que limitan la libertad de acción de los participantes en el mercado son ilegales a menos que se justifiquen por los aumentos de eficiencia económica que se deriven de ellos. También son ilegales los actos unilaterales de empresas dominantes que constituyen un abuso de la posición de esas empresas en el mercado. Por otra parte, las concentraciones (cambios estructurales en el mercado) no están prohibidas per se, sino que se las somete a un control preventivo.

Son tres los tipos de conductas concertadas a que se refiere la ley con el nombre de "acuerdos restrictivos de la competencia". La ley prohíbe los acuerdos, las prácticas concertadas entre empresas y las decisiones de sus asociaciones que tienen por objeto o resultado impedir, restringir o falsear la competencia. Esta prohibición alcanza tanto a las restricciones horizontales como a las verticales. También se extiende a los acuerdos de cesión de derechos de propiedad intelectual protegidos (patentes) y no protegidos (conocimientos no patentados). Se prohíben estos acuerdos si las restricciones que entrañan no son indispensables para la protección de esos derechos. La ley contiene además una lista no exhaustiva de ejemplos de "malos" acuerdos tales como los acuerdos de fijación de precios, de reparto de mercados, de limitación de la producción, etc. Se presume que estos acuerdos de cártel estarán prohibidos en casi todos los casos. Sin embargo, la prohibición que afecta a todos los acuerdos restrictivos de la competencia no es una prohibición absoluta. Estos acuerdos se prohibirán solamente si ocasionan un daño al bienestar de los consumidores. Para ello se tienen en cuenta estos cuatro elementos:

- a) si el acuerdo mejora la producción o la distribución o contribuye al progreso técnico y económico;
- b) si los usuarios pueden obtener una parte equitativa de los beneficios;
- c) si la restricción es indispensable para conseguir los beneficios; y por último,
- d) si el acuerdo no expulsará del mercado pertinente a los competidores (por lo menos a los competidores potenciales).

Si se cumplen estas condiciones, entonces no se prohíbe automáticamente el acuerdo. De aquí que la ley no exija la notificación de los acuerdos que restringen la competencia y que la Oficina Antimonopolios no conceda ninguna exención individual. No obstante, los empresarios pueden, si lo desean, dirigirse a esa Oficina para que dictamine si el acuerdo entre ellos cumple con las condiciones fijadas para recibir la aprobación correspondiente. La aprobación no significa que el acuerdo quede exento, sino que es únicamente una certificación de que el acuerdo ha sido legal *ex nunc*, esto es, desde la fecha de su celebración. Recae en los empresarios la carga de probar que el acuerdo no tiene efectos contrarios a la competencia. Si no pueden probar que satisface las condiciones prescritas por la ley, el acuerdo entre ellos que tenga por objeto o resultado limitar la competencia será nulo y quedará prohibido. Además, la Oficina está facultada para requerir a los empresarios que prueben que el acuerdo entre ellos cumple esas condiciones si sospecha que puede entrañar una limitación considerable de la competencia.

La nueva ley establece la prohibición general de los abusos de la posición de dominio en el mercado. Contiene una definición nueva de la posición de dominio en el mercado que está basada en criterios económicos más amplios y no solamente en una cuota de mercado, como en la antigua ley. Define el dominio como la posición en la cual la empresa no está sometida a una competencia sustancial o puede, gracias a su poder económico, comportarse de forma independiente. Además establece una presunción de dominio: una cuota de mercado del 40%, pero esa presunción es refutable, ya que la empresa supuestamente dominante puede probar que no tiene ningún poder en el mercado.

El abuso de la posición de dominio es una conducta unilateral que va en perjuicio de los competidores. Supone una práctica de "exclusión", tal como la fijación de un precio abusivo, la discriminación o la negativa a tratar, que perjudican a la competencia sobre todo en los mercados de materias primas o de productos acabados. Como ya se ha dicho, estas disposiciones autorizan también a la Oficina Antimonopolios a controlar el poder económico de las empresas dominantes. La ley prohíbe explotar una posición de dominio de forma que perjudique a los consumidores (por ejemplo mediante la imposición de cláusulas comerciales abusivas o la vinculación de las compras o las ventas). Sin embargo, la posibilidad de perseguir los abusos de la posición de dominio son limitadas y dependerán de la situación que exista en el mercado pertinente (por ejemplo, si en el mercado existen barreras fuertes a la entrada, no hay competencia potencial). La ley contiene también una lista exhaustiva de ejemplos de conductas abusivas, como la imposición directa o indirecta de condiciones desproporcionadas en los contratos; la imposición de limitaciones a la producción, la venta o el desarrollo tecnológico de productos en perjuicio de los consumidores; o la aplicación a distintos empresarios de condiciones diferentes para transacciones iguales o comparables, lo que entraña una desventaja competitiva, etc.

Con respecto al control de las fusiones, la ley introduce cambios sustanciales. Han desaparecido la anterior prohibición de los acuerdos de fusión y la disposición que preveía su nulidad. Se ha incorporado un nuevo concepto, el de "concentración", que abarca las fusiones y las adquisiciones

de control, incluida la creación de empresas conjuntas. La ley establece dos umbrales para determinar si existe control: una cifra mundial combinada de negocios de los participantes de 300 millones de coronas eslovacas (equivalentes aproximadamente a 10 millones de dólares estadounidenses) o una cuota de mercado del 20% en el mercado del correspondiente producto y en el mercado geográfico de la República Eslovaca (en el caso de ciertas industrias para las que es difícil calcular la cifra de negocios). Como consecuencia de esta disposición, la Oficina Antimonopolios no controlará las pequeñas fusiones locales. La nueva ley ha simplificado la situación de las empresas conjuntas. Las empresas conjuntas que superen esos umbrales estarán sometidas siempre al control de las fusiones si se trata de empresas con una "función completa" (esto significa que la empresa conjunta dispone de los medios materiales y personales necesarios para su actividad y que además está presente en el mercado como una entidad económica separada), aunque ello pueda dar lugar a la coordinación por las respectivas sociedades matrices de su comportamiento en el mercado. Esta solución del problema de las empresas conjuntas establece una distinción clara entre las empresas conjuntas de tipo cártel y las equiparables a una fusión, distinción que interesa tanto a los empresarios como a la Oficina Antimonopolios.

Las concentraciones que superan los umbrales establecidos son objeto de un control preventivo. Las partes tienen que notificar la concentración dentro de los 15 días siguientes a la celebración del acuerdo o a la adquisición del control. La operación de concentración quedará suspendida durante un mes a contar desde su notificación. Solamente en casos especiales (por ejemplo, compra en la bolsa de valores) deberá notificarse la operación después de haberla llevado a cabo. El procedimiento administrativo comienza con la comunicación de la notificación y deberá estar concluido en el plazo de un mes, a menos que éste haya sido prolongado a tres meses.

La decisión de aprobar o rechazar la concentración se basa también en comparar el daño ocasionado a la competencia -creación o reforzamiento de una posición de dominio en el mercado- con las ventajas económicas resultantes de la concentración. La Oficina debe aprobar la concentración si los participantes en el acuerdo demuestran que las ventajas económicas de la operación (aumento de la eficiencia) superan al posible daño a la competencia.

2. Legislación sobre la competencia desleal y sobre la defensa del consumidor.

La prevención y represión de la competencia desleal no son facultad de la Oficina Antimonopolios. La competencia desleal está regulada por otro cuerpo de disposiciones legales cuya aplicación está encomendada a los tribunales ordinarios. El Código de Comercio contiene disposiciones que prohíben la competencia desleal y protege la competencia leal en las actividades económicas en interés tanto de los empresarios como de los consumidores. Por competencia desleal se entiende cualquier acto contrario a la ley o a las buenas costumbres que amenaza o vulnera los intereses de otros competidores o de los consumidores (cláusula general). El Código de Comercio contiene una lista no exhaustiva de actos que se consideran actos de competencia desleal,

por ejemplo, la publicidad falsa, la descripción engañosa de productos o servicios, el soborno, la denigración o la violación de secretos comerciales. Las personas cuyos derechos han sido vulnerados o amenazados por un acto de competencia desleal pueden acudir a los tribunales para pedir que la persona que ha vulnerado o amenazado sus derechos cese en su conducta y rectifique la situación objetable, le indemnice los perjuicios que le haya ocasionado o devuelva las ganancias injustificadas.

Aunque la defensa de los intereses económicos de los consumidores está estrechamente relacionada con la competencia, esa defensa está regulada por una ley especial. Esta ley impone a los vendedores el deber de proporcionar información sobre sus productos, prohíbe la venta de productos peligrosos, la discriminación y el suministro de información engañosa a los consumidores, y contiene ciertas restricciones a la publicidad (por ejemplo, prohíbe la publicidad de los productos del tabaco). La aplicación de las normas legales de defensa del consumidor es responsabilidad de otro órgano de la Administración Central del Estado, el Ministerio de Economía.

D. Descripción del ámbito de aplicación de la legislación, indicando:

- a) Si es aplicable a todas las transacciones de bienes y servicios y, si no lo es, qué transacciones están excluidas

La materia objeto de la nueva ley son todas las actividades económicas, entendiéndose por tales las actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, a menos que se efectúen únicamente para los fines individuales de una persona física. Esas actividades no tienen por qué tener un fin de lucro. También se incluyen las transacciones de derechos de propiedad intelectual.

Están prohibidas las restricciones de la competencia en todos los sectores de la economía. Sin embargo, la ley no se aplica a las restricciones que están reguladas por otras leyes especiales. En consecuencia, ningún sector está exento en su conjunto de la Ley antimonopolios. Existen determinadas restricciones de la competencia que están autorizadas por leyes especiales por considerarlas indispensables para la realización de las tareas específicas de empresas que gozan de un régimen especial (por ejemplo, la Ley del servicio de correos, que estableció un monopolio sobre el reparto de la correspondencia) o por tratarse de restricciones que se derivan de la regulación por el Estado del correspondiente sector (por ejemplo, la Ley sobre el Banco Nacional de Eslovaquia, que autoriza a este banco a fijar tipos de interés mínimos o máximos para los depósitos o para los préstamos de los bancos comerciales, o la Ley de regulación de los precios, que establece condiciones especiales para el precio de determinados bienes y servicios). Como el ámbito de aplicación territorial de la ley es limitado, también están excluidos los cárteles de exportación, a menos que un tratado internacional que sea vinculante para la República Eslovaca disponga otra cosa.

La ley se aplica también a las actividades administrativas de los órganos de las administraciones central y local. En el desempeño de sus funciones administrativas, estos órganos también están obligados a no impedir, limitar o falsear la competencia. La competencia puede limitarse en virtud de un decreto ministerial, de una decisión administrativa o de la concesión de un apoyo directo a un empresario (ayudas públicas). Pero el procedimiento de control de los monopolios es diferente en estos casos. La Oficina no está obligada a adoptar ninguna medida contra esa clase de restricciones. Basándose en las pruebas que tenga y en un análisis de los efectos contrarios a la competencia, la Oficina Antimonopolios puede exigir a las autoridades centrales o municipales que remedien de oficio la situación (véase el artículo 18 de la ley). La ley encomienda también a los órganos de las administraciones central y local determinadas funciones en relación con las privatizaciones (véanse los artículos 19 y 20 de la ley). Dichos órganos están obligados a tomar las medidas necesarias para que haya una adecuada desconcentración de las empresas privatizadas que eran de propiedad estatal o municipal. La creación de unas estructuras de mercado que funcionen según los principios de la libre competencia es asunto que incumbe fundamentalmente a los ministerios competentes. La Oficina Antimonopolios se limita a formular observaciones a las propuestas de privatización que los ministerios someten a la decisión del Gobierno.

- b) Si se aplica a todas las prácticas, actos o comportamientos que tienen efectos en el país, con independencia de dónde se realicen

Desde el punto de vista del ámbito territorial de aplicación de la ley, ésta incluye todas las prácticas, actos o conductas que surten efectos en el mercado eslovaco con independencia del lugar donde se hayan cometido esos actos o empleado esas prácticas o conductas. Como resultado de esta doctrina de los efectos, la ley se aplica también a las conductas observadas por empresas nacionales o extranjeras en otro país si entrañan una limitación de la competencia en el territorio de Eslovaquia.

En cuanto a las personas incluidas, la ley se aplica a diversos tipos de personas: empresarios, otras personas físicas o jurídicas que participan en relaciones comerciales, y empresas públicas, así como los órganos de las administraciones central y local (en sus actividades económicas, esto es, cuando actúan como compradores). Las personas extranjeras tienen los mismos derechos y deberes que las nacionales. Los particulares (personas físicas) están excluidos del ámbito de la Ley cuando actúan como consumidores finales. Para cada una de las personas incluidas se utiliza el término "empresario". Sin embargo, en la Ley de 1994 ese término no tiene el mismo significado que el término similar empleado en el Código de Comercio (en el que se entiende por tal las personas que realizan una actividad mercantil solamente en virtud de una autorización). Esto significa que en la Ley antimonopolios se ha adoptado una definición más amplia del concepto de "empresario". Según esta definición, empresario es toda persona independiente (o sea, capaz de tomar decisiones por su propia cuenta) que está dotada de personalidad jurídica, se dedica a actividades de carácter mercantil o económico y participa en el mercado como ofertante o demandante. En primer lugar la ley se aplica a las empresas y los hombres de negocios, pero su ámbito de aplicación se extiende

también a los inventores, los artistas y los autores que se dedican a alguna actividad económica, sobre todo si ceden sus derechos de propiedad intelectual a otras personas. La nueva ley también se aplica a las asociaciones de empresarios porque sus decisiones pueden tener efectos contrarios a la competencia. Los organismos de las administraciones central y local son considerados como empresarios a los efectos de la ley si intervienen en actividades económicas (esto es, si actúan como compradores en el mercado). Hay que señalar que los organismos de las administraciones central y local también están obligados a respetar la Ley antimonopolios en el ejercicio de sus facultades administrativas.

c) Si depende de la existencia de un acuerdo o de que éste se ejecute

La Ley de 1994 ha introducido el concepto de "acuerdo restrictivo de la competencia". Este término abarca varios tipos de actos: acuerdos, prácticas concertadas y decisiones de asociaciones. El término "acuerdo" no se refiere únicamente a los contratos con fuerza obligatoria. Por práctica concertada se entiende la coordinación consciente de los comportamientos de varios empresarios que no llega a tener el carácter de un acuerdo y que, atendiendo a las circunstancias intervinientes, no puede ser considerada como la imitación natural de la conducta del competidor. Por decisión de una asociación de empresarios debe entenderse cualquier acto de esta asociación que obligue a todos sus miembros, así como cualquier recomendación no vinculante de la asociación que entrañe restricciones al comportamiento de los miembros en el mercado. Los acuerdos restrictivos de la competencia están prohibidos y son nulos, con independencia de que se pongan o no en efecto. Conforme al artículo 3 de la ley, están prohibidos los actos concertados que restringen o pueden restringir la competencia efectiva.

E. Descripción del órgano o los órganos administrativos o judiciales) encargados de la aplicación de la legislación, con indicación de las posibles disposiciones sobre notificación e inscripción y facultades principales de ese órgano u órganos

En Eslovaquia son fundamentalmente dos los órganos responsables de la aplicación de la política de la competencia: la Oficina Antimonopolios y los tribunales ordinarios.

La Oficina Antimonopolio de la República Eslovaca es un órgano de la Administración Central que tiene por misión hacer cumplir la Ley antimonopolios. Está dirigida por un Presidente que es nombrado y cesado por el Gobierno. El Presidente está facultado para actuar en nombre de la Oficina con carácter general. La Oficina tiene cuatro divisiones ejecutivas especializadas dirigidas por sendos directores cuya función es dirigir la actividad de la Oficina en los sectores encomendados a cada uno de ellos. Las funciones de la Oficina Antimonopolios son controlar los acuerdos restrictivos de la competencia y los abusos de la posición de dominio en el mercado, controlar las concentraciones, supervisar los actos administrativos de los órganos de las administraciones central y municipal que pueden restringir la competencia, investigar la existencia de barreras a la entrada

en el mercado y eliminar estas barreras, y fomentar la competencia en el curso del proceso de privatización. La Oficina tiene amplias facultades de investigación. Puede requerir a los empresarios para que le suministren cuantos datos e informaciones considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, en particular libros o registros o documentos jurídicos sobre sus actividades mercantiles, o exigirles que le den explicaciones verbales o por escrito. La Oficina puede requerir también a otros órganos de la Administración para que le suministren datos e informaciones acerca de empresarios investigados que están protegidos por leyes especiales. Como se ha dicho más arriba, la ley no obliga a notificar o inscribir los acuerdos restrictivos de la competencia.

La vigilancia del cumplimiento de la Ley antimonopolios se lleva a cabo mediante la incoación de un procedimiento administrativo ante la Oficina Antimonopolios. Este procedimiento se rige por las disposiciones de la Ley de procedimiento administrativo, a menos que la Ley antimonopolios disponga otra cosa. La Oficina puede iniciar el procedimiento de oficio o a instancia de un empresario. Esto quiere decir que los consumidores no tienen capacidad para solicitar la iniciación del procedimiento, aunque desde luego pueden someter a la consideración de la Oficina cualquier asunto para que ésta inicie de oficio el procedimiento.

La Oficina puede poner término al procedimiento si el peticionario no completa la petición con los datos que faltan, no suministra los documentos e informaciones que se le han solicitado o no abona la tasa administrativa que exija cualquier ley especial o si no concurren o han dejado de darse los motivos para iniciar el procedimiento. En todo los demás casos, la Oficina está obligada a continuar el procedimiento si el peticionario no retira su petición. El procedimiento es inquisitorial y secreto y por lo general se desarrolla por escrito. Si las circunstancias del asunto lo requieren, la Oficina, antes de adoptar una resolución, celebra una vista oral en la que invita a participar a todas las partes en el procedimiento. Antes de que la Oficina dicte una resolución, las partes en el procedimiento tienen derecho a aducir alegaciones sobre el asunto objeto del procedimiento o sobre los resultados de las indagaciones efectuadas por la Oficina. En cualquier momento del procedimiento la Oficina podrá dictar una resolución provisional si lo considera necesario para proteger intereses legítimos o si estima que, en caso de no adoptar tal resolución, se frustraría o dificultaría seriamente la ejecución de la resolución definitiva.

Concluidas las investigaciones, la Oficina puede dictar una resolución declarando prohibido y nulo el acuerdo restrictivo de la competencia o declarando prohibida una conducta por considerarla un abuso de posición de dominio. También puede dictar una intimación para que el infractor cese en esas prácticas contrarias a la competencia o prohibir que se lleve a cabo la concentración. La Oficina está facultada para imponer multas a los empresarios, por una cuantía de hasta el 10% de la cifra anual de negocios del infractor. Sin embargo, si se demuestra que el empresario extrajo un beneficio material de la infracción a la Ley antimonopolios, la multa deberá ser igual por lo menos a ese beneficio. Además, otras disposiciones de la ley autorizan a la Oficina a imponer multas por incumplir las normas

relativas al procedimiento, por no aplicar las resoluciones dictadas por la Oficina o por retrasarse en el pago de la multa impuesta. La Oficina no está facultada para imponer sanciones administrativas (multas) a particulares.

Si las partes en el procedimiento no están de acuerdo con la decisión del director de la respectiva división ejecutiva de la Oficina, pueden recurrirla en apelación ante el Presidente de la Oficina dentro de los 15 días siguientes a habersele comunicado la decisión. Este recurso, si ha sido presentado en la forma debida, tiene un efecto suspensivo. El recurso de apelación es examinado por un comité asesor especial, que propone al Presidente el texto de una resolución definitiva. El Presidente puede confirmar la resolución propuesta, modificarla o rechazarla y devolverla a la división ejecutiva de la Oficina para que realice nuevas indagaciones y tome una decisión. En este caso, el director de la división ejecutiva está obligado a seguir la opinión jurídica del Presidente. La resolución del Presidente es definitiva. Sin embargo, si alguna de las partes sigue disintiendo de esa resolución, puede interponer un recurso ante el Tribunal Supremo para que la examine en cuanto a su legalidad. Este recurso deberá presentarlo el Tribunal Supremo dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la resolución del Presidente. El recurso no tiene ningún efecto suspensivo con respecto a la aplicación de cualquier resolución de la Oficina. El Tribunal Supremo rechazará el recurso si considera que la resolución es conforme con la ley. Si concluye que la decisión no es correcta desde el punto de vista jurídico o que los hechos no han sido probados completamente o no están claros o son insuficientes, anulará la resolución y la devolverá al órgano de primera instancia de la Oficina. El fallo del Tribunal Supremo es vinculante para la Oficina.

Los tribunales civiles también son competentes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley antimonopolios. Las únicas personas legitimadas para ejercitar una acción civil ante los tribunales ordinarios son los consumidores (particulares). Solamente los consumidores pueden dirigirse a los tribunales civiles para solicitar que ordenen a la parte infractora (empresario) que cese en la conducta contraria a la competencia o remedie la infracción (para restablecer la situación anterior). Conforme a lo dispuesto en el Código Civil, existe también la posibilidad de dirigirse a un tribunal civil para exigir el pago de daños y perjuicios o la devolución de las ganancias materiales injustificadas. Están legitimadas para ejercitar estas acciones de resarcimiento ante el tribunal civil competente todas las personas que consideren lesionados sus intereses (tanto empresarios como consumidores).

El Tribunal Supremo de la República Eslovaca está facultado para conocer los recursos de apelación contra las resoluciones del Presidente de la Oficina Antimonopolios. Esta facultad dimana de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el control judicial de las decisiones administrativas.

Conforme al Código Penal, los fiscales del Estado y los tribunales penales son los competentes para perseguir penalmente a las personas físicas culpables de haber cometido infracciones a la Ley antimonopolios y a las normas legales sobre la competencia desleal.

F. Descripción de cualquier legislación paralela o suplementaria, en particular tratados o acuerdos con otros países en los que se establezca algún tipo de cooperación o procedimiento para solucionar controversias en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas

Además de la Ley antimonopolios, hay que citar las leyes suplementarias siguientes que regulan también aspectos relativos a la competencia:

- El Código de Comercio contiene disposiciones generales sobre la competencia.
- De conformidad con la Ley de sociedades y fondos de inversiones, se requiere la autorización del Ministerio de Hacienda para crear, fusionar o dividir sociedades o fondos mutuos de inversiones o para su adquisición por otra sociedad o fondo de inversiones. La Oficina Antimonopolios también tiene competencia en esta materia.
- De conformidad con la Ley de la banca, se requiere la autorización previa del Banco Nacional de Eslovaquia para las fusiones de bancos o la adquisición de acciones de un banco por otra persona. La Oficina Antimonopolios también tiene competencia en esta materia.
- De conformidad con la Ley de precios, se prohíbe abusar de la posición económica para arrancar un beneficio económico exagerado a la otra parte en un contrato (precios abusivos). El Ministerio de Hacienda es el responsable de velar por el cumplimiento de esta ley.

Eslovaquia ha concertado varios tratados internacionales sobre asuntos relativos a la competencia que incluyen normas para la cooperación con organismos extranjeros de defensa de la competencia. Esos tratados son los siguientes:

- El Acuerdo Europeo, que entró en vigor el 1º de febrero de 1995, para la asociación de Eslovaquia con la Unión Europea. El acuerdo contiene disposiciones que regulan la defensa de la competencia contra las restricciones al comercio entre la Unión Europea y Eslovaquia. Las partes en el acuerdo se intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que impone el secreto comercial. Además, los organismos de defensa de la competencia de la Unión Europea y Eslovaquia han adoptado de común acuerdo unas normas para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Europeo relativas a la competencia.
- El acuerdo comercial entre Eslovaquia y los países de la AELC.

- El Acuerdo Centro Europeo de Libre Comercio (las partes en este acuerdo son Eslovaquia, Hungría, Polonia y la República Checa).
- El Acuerdo de unión aduanera entre la República Checa y Eslovaquia. El Acuerdo obliga a las dos partes a coordinar sus leyes y políticas de la competencia.

Todos estos acuerdos contienen disposiciones inspiradas en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la CEE y prevén la celebración de consultas y la coordinación en el supuesto de que una investigación antimonopolística en un país pueda afectar a intereses importantes del otro o los otros países.

G. Descripción de las principales decisiones tomadas por órganos administrativos o judiciales, y cuestiones concretas a que se refieren esas decisiones

Por el momento no se ha tomado ninguna decisión importante basada en las disposiciones de la nueva ley. Sin embargo, desde 1991 tanto la Oficina Antimonopolios como el Tribunal Supremo han tomado decisiones importantes que explicaban la antigua ley antimonopolios y que podrían facilitar la aplicación de la nueva ley (por ejemplo, el concepto de prácticas concertadas, la definición de mercado pertinente, la evaluación de las empresas conjuntas, etc.). Esas decisiones son las siguientes:

1. Acuerdo entre la OMV y la Administración de carreteras: se comprobó la existencia de una restricción ilegal de la competencia en un contrato de arrendamiento entre la compañía que explotaba estaciones de gasolina y el administrador de una carretera. Este último prometió no construir ni permitir que ningún tercero construyera ninguna estación de gasolina dentro de un territorio estrictamente delimitado en el que ya existía una estación de aquella sociedad. Se comprobó que una determinada parte de la carretera constituía un mercado separado. La sociedad consiguió gracias al acuerdo una posición monopolística en el citado territorio y eliminó así a la competencia potencial (resolución de la Oficina de 1991, confirmada por el Tribunal Supremo).
2. Feria química de Incheba: la Oficina prohibió el abuso de posición de dominio de la compañía que había organizado una feria química en Bratislava y había vinculado e impuesto condiciones de venta diferentes a los exhibidores. La cuestión fundamental en este asunto era la definición de mercado pertinente (resolución de la Oficina de 1992, confirmada por el Tribunal Supremo).
3. Cártel de la gasolina: prohibición del acuerdo entre dos grandes empresas para fijar los precios de la distribución de gasolina. La ley prohíbe el intercambio de información entre competidores sobre sus precios futuros, aunque los contactos que mantuvieron no llegaron a materializarse en un acuerdo. La resolución estuvo basada en el hecho de que la información intercambiada era

importante para la conducta futura de las empresas, que actuaban en un mercado muy concentrado (resolución de la Oficina de 1993, confirmada por el Tribunal Supremo).

4. Empresa conjunta Eurotel: según la resolución dictada, el acuerdo para la creación de esta empresa conjunta, que incluía la obligación de las sociedades matrices (competidores potenciales) de no competir entre ellas, era una fusión y no un acuerdo de cártel. La cláusula que estipulaba la obligación de no competir no creaba un acuerdo de cártel, pero sí era una restricción complementaria al acuerdo de fusión (resolución de la Oficina de 1994).
5. Cartel del cemento: prohibición del acuerdo entre todos los fabricantes eslovacos de cemento para repartirse el mercado y fijar los precios del cemento e imposición de multas (resolución de la Oficina de 1994).

H. Bibliografía resumida en la que se citen fuentes de la legislación y las principales decisiones, así como publicaciones oficiales y textos o extractos de la legislación en la materia

La Ley Nº 188/1994 de defensa de la competencia económica se publicó en el tomo 53 de la Recopilación de Leyes de la República Eslovaca el 29 de julio de 1994;

La Ley Nº 513/1991 (Código de Comercio) se publicó en el tomo 98 de la Recopilación de Leyes de la República Eslovaca en 1991;

La Ley Nº 624/1992 de defensa del consumidor se publicó en el tomo 130 de la Recopilación de Leyes de la República Eslovaca en 1992;

Las memorias anuales de la Oficina Antimonopolios de la República Eslovaca para los años 1991 a 1994 han sido publicadas por esta oficina en eslovaco e inglés. Pueden solicitarse ejemplares de esas memorias.

IV. Observaciones del Gobierno de la Republica de Zambia a la Ley Nº 18 de 1994 sobre la competencia y el comercio leal

- A. La Ley Nº 18 de 1994 sobre la competencia y el comercio leal es la única de Zambia que da competencia a los tribunales para conocer de los contratos o los comportamientos que sean "contrarios a la libre competencia" o "desleales".
- B. El motivo de la promulgación de esta ley fue, por un lado, el hecho de que la economía no estaba funcionando eficazmente en la producción de bienes y servicios, debido a la existencia de monopolios y de otras concentraciones de poder económico, y otro, la convicción de que las desigualdades en la capacidad de negociación y el engaño se habían convertido en un rasgo común de las transacciones con consumidores.

C. Prácticas comerciales contrarias a la libre competencia

Toda categoría de acuerdos, decisiones y prácticas que tengan por objeto impedir, restringir o falsear la competencia en un grado apreciable en Zambia.

a) Prohibición absoluta de

- aa) los acuerdos de fijación de precios entre personas dedicadas a la venta o compra de productos o servicios, o los acuerdos de tramitación o restricción de las condiciones de venta, suministro o compra de bienes y servicios entre aquellas personas;
- ab) la licitación colusoria;
- ac) los acuerdos de reparto de mercados o de clientes;
- ad) el reparto de las ventas o la producción por cuotas;
- ae) la actuación colectiva para la imposición de acuerdos;
- af) la negativa concertada a suministrar bienes o servicios a compradores potenciales;
- ag) el rechazo colectivo a la participación en un acuerdo o asociación que sea vital para la competencia;

b) Control basado en el examen caso por caso

- ba) el comportamiento predatorio frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del de costo para eliminar a los competidores;
- bb) la fijación discriminatoria de los precios y la discriminación en las condiciones para el suministro de productos o servicios;
- bc) el condicionamiento del suministro de determinados productos o de la prestación de determinados servicios a la aceptación de restricciones de la distribución o la fabricación de productos competidores o de otros productos;
- bd) el condicionamiento del suministro de determinados productos o de la prestación de determinados servicios a la compra de otros productos o servicios del proveedor o de la entidad designada por éste;
- be) la imposición de restricciones con respecto al lugar, al destinatario, o la forma o a las cantidades en que los productos suministrados u otros productos puedan revenderse o exportarse;

- bf) las fusiones, absorciones, empresas conjuntas u otras adquisiciones de control, ya sean de naturaleza horizontal, vertical o conglomerada.
- bg) la colusión, en el caso de los monopolios de dos o más fabricantes, mayoristas, minoristas, contratistas o proveedores de servicios, para fijar un precio uniforme con objeto de eliminar a la competencia.
- c) Prohibición en principio
 - ca) la exclusión injustificable de una asociación de empresarios de cualquier persona que se dedique o intente dedicarse de buena fe a la actividad mercantil en relación con la cual se creó la asociación;
 - cb) las recomendaciones hechas por una asociación de empresarios a sus miembros con respecto a los precios que deben cobrar o a las condiciones de venta que deben exigir.

Comercio desleal

El artículo 12 de la Ley sobre la competencia y el comercio leal prohíbe a toda persona emplear en las prácticas comerciales que se definen en este artículo como comercio desleal. Por "persona" se entiende cualquier individuo, sociedad de capital, sociedad de personas o asociación, así como cualquier grupo de personas que actúen en concierto se hayan o no constituido en sociedad mercantil. Por "práctica comercial", se entiende cualquier práctica relacionada con el ejercicio de cualquier actividad mercantil e incluye cualquier acto que una persona haya realizado o proponga realizar que afecte o pueda afectar al modo de comerciar de cualquier comerciante o clase de comerciantes, o a la producción, el suministro o el precio de cualquier bien, sea real o personal, o de cualquier servicio.

- a) Prohibición absoluta de
 - aa) retener o destruir productos destinados a la producción o al consumo con el fin de provocar un aumento del precio;
 - ab) excluir toda responsabilidad por productos defectuosos;
 - ac) incluir cláusulas de excepción en las garantías;
 - ad) dar información falsa sobre un producto o servicio;
 - ae) suministrar productos defectuosos.

D. Ambito de aplicación de la ley

Las disposiciones sobre las prácticas comerciales contrarias a la libre competencia son aplicables a todas las prácticas, actos o comportamientos, estén o no materializados en un acuerdo, cuyo objeto sea desalentar la libre competencia en Zambia.

Las disposiciones sobre el comercio desleal suponen el cumplimiento de ciertas condiciones con respecto a la calidad, a la idoneidad y al ejercicio del debido cuidado y competencia en todas las transacciones de bienes y servicios.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las actividades que el Ministro decida excluir en virtud de la correspondiente orden ministerial.

E. Los procedimientos de aplicación de la ley

En su parte II la Ley crea la Comisión de Defensa de la Competencia, con la función de supervisar, controlar y prohibir los actos o los comportamientos que puedan afectar negativamente a la libre competencia y al comercio leal en Zambia.

La Comisión está facultada para realizar, de oficio o a instancia de cualquier persona, investigaciones sobre los actos o los comportamientos prohibidos por la ley.

La Comisión tiene un Director Ejecutivo, que es su jefe ejecutivo. El Director Ejecutivo o cualquiera de los funcionarios de la Comisión están facultados, en virtud de la parte IV de la Ley, para solicitar a un tribunal un mandamiento que les autorice a:

- a) entrar en cualquier local;
- b) examinar los libros, cuentas u otros documentos relacionados con la actividad mercantil de cualquier persona o exigir su presentación y hacer copias de cualquiera de esos libros, cuentas o documentos.

Las infracciones de esta ley serán sancionadas, una vez declarado culpable el infractor, con multa de hasta 10 millones de kwacha o con pena de prisión que en ningún caso podrá exceder de cinco años, o con ambas penas.

F. No ha lugar

G. Esta es una ley muy reciente, que se promulgó el 11 de mayo de 1994. Aún no se ha dictado ninguna decisión al amparo de esa ley.

H. Se ha emprendido un estudio exhaustivo sobre la aplicación de la política de la competencia.

(Unofficial translation)

Annex I

LITHUANIA

Decree No. 785 "The Law on Competition"

Regulations of State Price and
Competition Office

I. General provisions

1. The State Price and Competition office shall be the executive body of the Republic of Lithuania in the fields of competition promotion and price policy (with the exception of direct state pricing control).

The State Price and Competition office shall develop and pursue the competition policy, exercise control over unfair and competition restrictive activities within the territory of the Republic of Lithuania.

2. The activities of the State Price and Competition office shall be based on the Constitution of the Republic of Lithuania (The Provisional Basic Law), Law on Competition, Law on Prices and other laws, decrees and directives of the Government of Lithuania as well as these regulations.

The State Price and Competition office within its scope shall organize the enforcement of the Law on Competition, Law on Prices and other standard acts, generalize the ways of their application, provide proposals concerning the improvement of these laws and submit them to the Government of the Republic of Lithuania.

3. The State Price and Competition office shall be a legal person shall have the seal with the Lithuanian State Emblem and its name as well as accounts with the banks of Lithuania.

4. The representatives from separate districts of the Republic of Lithuania shall be included into the State Price and Competition office.

II. Objectives and functions of the State Price and Competition Office

5. The principal objectives of the State Price and Competition office shall be as follows:

5.1. formulation of the state policy which promotes competition and involves anti-monopolistic measures, participation in formulating the price policy which is directly regulated by state;

5.2. carrying out of supervising functions regarding the observance of the Law on Competition and Law on Prices, with the exception of direct price regulation implemented by the state;

5.3. coordination of the interests of both the Lithuanian economy and consumers by putting stop to:

5.3.1. abuses of dominant position;

5.3.2. anti-competitive agreements (coordinated activities) between economic entities;

5.3.3. restriction of competition by bodies of state authority and government;

5.3.4. activities of unfair competition;

5.3.5. unpermissible market concentrations;

5.4. provision of methodological and informational assistance regarding price and competition issues;

5.5. investigation of market structure, level of concentration and fluctuations of market prices;

5.6. interpretation of the Law on Competition.

6. The State Price and Competition office by realizing the commissioned objectives shall :

- 6.1. present proposals to the Government concerning formulation of the competition and price policy;
- 6.2. control application and execution of the Law on Competition and Law on Prices as well as other standard acts regarding the issues on competition and prices (with the exception of direct state pricing control);
- 6.3. prepare the draft laws and other standard acts on issues regarding competition and prices, within its scope make the examination of draft laws and other standard acts;
- 6.4. carry out investigations and prepare material concerning determination of dominant enterprises, abuse of dominant position, prohibited agreements, unfair Competition or mergers (amalgamations), provide proposals regarding charge of fines and application of sanctions upon violation of the Law on Competition as well as adoption of standard acts and submit them to the Competition Council for making decisions;
- 6.5. supervise and analyse the Lithuanian market structure, level of concentration, economic juncture, market price fluctuations and possibilities of meeting consumer needs, collect and analyse information about economic juncture of foreign markets, level of world prices and their dynamics, furnish information to state government institutions and interested economic entities;
- 6.6. supervise economic-financial activities of dominant enterprises;
- 6.7. present proposals to the Government regarding restructuring (splitting) of monopolic enterprises, which abuse dominant position;
- 6.8. within its scope provide methodological professional and informative assistance to legal and natural persons;
- 6.9. analyse written complaints of legal and natural persons on issues concerning competition and prices;
- 6.10. upon realization objectives and functions of the office organize and direct the work of its representatives in separate districts of the Republic of Lithuania;
- 6.11. upon investigation of problems related to competition and prices, maintain contacts with respective economic interstate organizations, foreign economic missions and international funds.

III. Rights and obligations of The State Price and Competition Office

7. The State Price and Competition office shall be entitled to:

7.1. from economic entities, government institutions and statistical organizations receive financial and other documents (or corresponding copies), information as well as oral or written explanations necessary for the realization of the objectives provided for in the regulations;

7.2. obligate dominant economic entities to notify in the established manner the State Price and Competition office about the prospective price change of goods and apply compulsory rules and order in establishing prices of goods;

7.3. within its scope issue standard acts;

7.4. publish information and carry on publishing-commercial activities regarding price and competition issues;

7.5. take part at the meetings of corresponding state government institutions, in which the issues in the field of competition and prices are discussed;

7.6. establish commissions and working groups comprising the representatives and specialists from ministries, other state institutions, local municipalities, scientific and training institutions as well as invite necessary experts and foreign specialists to analyse the issues regarding the work of the State Price and Competition office;

7.7. interpret the Law on Competition;

7.8. have the right to carry out market investigations and examinations according to the orders of economic entities and other natural and legal persons, establish tariffs for services;

7.9. organize the meetings of the Competition Council and inform about them the members of the Competition Council and other interested parties.

8. The State Price and Competition office shall be obliged to ensure security of economic entities and commercial secrets. Officials are responsible for that according to the order established by the laws of the Republic of Lithuania.

IV. Organization of work of the State Price and Competition Office

9. The State Price and Competition office shall be run by Director, which shall be appointed or relieved of his post by the Prime Minister of the Republic of Lithuania.

The Director of the State Price and Competition office shall have deputy directors, which are appointed or relieved of their posts upon the proposal of the Prime Minister of the Republic of Lithuania.

10. The Director of the State Price and Competition office shall:

10.1. be personally responsible for realizing the commissioned objectives;

10.2. confirm the structure and staff of the office, fix the salaries not exceeding the wage fund settled by the Government of the Republic of Lithuania;

10.3. approve the regulations (bylaws) of the subdivisions of the office;

10.4. accept for a job and dismiss heads of the subdivisions and employees of the office;

10.5. impose disciplinary punishments or inducements for the employees of the office;

10.6. exercise other powers provided for by the laws.

11. The functions of the Director shall be performed by one of the deputy directors in case the Director is absent.

12. The State Price and Competition office, taking into account the existing laws of the Republic of Lithuania, decrees and directives of the Government of the Republic of Lithuania and upon execution of them shall issue decrees, instructions and other acts as well as organize and control their enforcement. If necessary, the State Price and Competition office in cooperation with other ministries, departments and state institutions shall issue common standard acts. All the standard acts of the State Price and Competition office adopted by the Competition Council shall be compulsory to the ministries, departments, state institutions, government bodies of municipalities and economic entities.

- 3.3. improvement of the list of goods markets and dominant enterprises;
- 3.4. upon adoption of decisions the Competition Council shall observe the following principles:
 - 3.4.1. defence of the interests of the consumers and economy of Lithuania;
 - 3.4.2. prohibition from abusing a dominant position;
 - 3.4.3. prohibition of agreements (coordinated activities) which restrict or impede competition;
 - 3.4.4. prohibition of bodies of state authority and Government from restricting competition;
 - 3.4.5. prohibition from unfair competition activities;
 - 3.4.6. protection of competition upon concentration of market structures.

III. Rights of the Competition Council

- 4. The Competition Council after having analysed the material provided by the State Price and Competition office shall be entitled to:
 - 4.1. adopt the decisions on the violations of the Law on Competition, which are as follows:
 - 4.1.1. abuse of a dominant position;
 - 4.1.2. agreements (coordinated activities) between economic entities which restrict or impede competition;
 - 4.1.3. restriction of competition by bodies of state authority and government;
 - 4.1.4. unfair competition;
 - 4.1.5. concentration of market structures;
 - 4.2. after having determined the violations of the Law on Competition, which have been committed by the officials of the state government institutions and economic entities, apply the following sanctions:
 - 4.2.1. impose fines comprising up to 10 per cent of the total annual gross income on economic subjects for infringements provided for in paragraphs 7.1.1, 7.1.2, 7.1.4 and 7.1.5, non observance of the agreement concerning the termination of illegal activities, intentional failure or untimely compliance with obligations and instructions;

4.2.2. impose fines amounting up to 3 per cent of the annual gross income on economic entities for submission of misleading information;

4.2.3. impose fines equaling up to 3 months average earnings on officers of bodies of state government and economic entities for the intentional failure or untimely compliance with the directions issued by the State Price and Competition office pursuant to the Law on Competition, or for submission of misleading information;

4.2.4. obligate economic entities to terminate agreements and practices which violate the Law on Competition;

4.2.5. obligate to lower the prices if they have increased as a consequence of practices prohibited in this Law;

4.2.6. obligate to terminate the illegal use of a company name, trade mark, product marking or inaccurate indication of a product's origin, or to detain goods are to those infringements;

4.2.7. apply to either the Government of Lithuania or the Court to terminate illegal practices of managing bodies or to repeal the adopted decisions.

5. The Competition Council shall hold conferences, symposiums and seminars on issues concerning the supervision of the Law on Competition and competition policy, in which representatives from government institutions shall participate.

6. Within its powers, the Competition Council shall grant the right to the State Price and Competition office to analyse some issues concerning competition and adopt decisions.

IV. Organization of work of the Competition Council

7. The Competition Council shall consist of 7 members, who shall be appointed by the Government for a term of 3 years. At least 4 of the members shall be appointed taking into account the recommendations of consumer, scientific, business and industrial organizations, one shall be assigned from the

Department of State Control, and the others, on the proposal of the office, from the State Price and Competition office.

8. The Competition Council shall be headed by the Chairman, if he is absent - by the deputy chairman. The deputy chairman shall be elected by the Competition Council by majority vote, if the meeting is attended by no less than 5 members.

9. The Chairman of the Competition Council shall be appointed by Prime Minister of the Republic of Lithuania.

10. The Competition Council shall adopt the decisions related to the application of the Law by a 2/3 majority vote of the members present at the meeting, if it is attended by no less than 5 members of the Council. The decisions shall be adopted by a nominal vote. Under equal number of votes, the decision shall be adopted by the chairman of the Competition Council.

11. Means for the remuneration of the work of the members of the Competition Council shall be included into the maintenance assignments of the State Price and Competition office.

12. The meetings of the State Price and Competition office shall be held, if necessary, on the initiative of the State Price and Competition office but not less than once a month.

13. All the interested parties shall have the right to attend the meetings of the Competition Council. In case of need the Competition Council may decide to hold a closed meeting.

14. The State Price and Competition office shall announce about the meeting the Competition Council and the issues to be discussed to the members of the Competition Council and interested parties not later than within 5 days.

15. The material of the Competition Council shall be drawn up by the protocol, which shall be signed by the Chairman of the Competition Council and the secretary of the meeting.

16. The Competition Council shall interpret the Law on Competition of the Republic of Lithuania and adopt decisions, which shall be presented as decrees. The interpretations and decrees of the Competition Council shall be obligatory to economic entities, governments institutions and officers.

17. Decisions of the State Price and Competition office and their motives shall be publicly announced.

18. Economic entities, managing bodies and officers may, within one month of the date the decision of the State Price and Competition office is received, apply to the court to revoke or alter the said decision and recover losses.

Appeals to the court shall not suspend compliance with directions and decisions of the State Price and Competition office, unless the court stipulates otherwise.

Supreme Council of the Republic of Lithuania

RESOLUTION

on the Entry into Force of
the Law on Competition

The Supreme Council of the Republic of Lithuania resolves:

1. To establish that the Law on Competition shall enter into force on November 1, 1992.
2. To commission the Government of the Republic of to prepare, prior to the enforcement of this Law, the executive acts required for its implementation and to approve the regulations of both the Competition Council and the Price and Competition Institution.
3. To commission the Ministry of Justice of the Republic of Lithuania to prepare a draft of amendments of the Code of Violations of Administrative Law which are connected with the enforcement of the Law on Competition.
4. To grant the Competition Council and the Price and Competition Institution the right to interpret the application of the Law on Competition.

Vytautas Landsbergis
President
Supreme Council
Republic of Lithuania
Vilnius,
15 September 1992
No. 1 - 2879

Law on Competition

Chapter 1

General provisions

Article 1. Objectives

1. This Law shall regulate the relations which arise from activities of economic entities, officials representing them, and bodies of State authority or government which restrict competition or compete unfairly in the commodity markets of the Republic of Lithuania, as shall also define the responsibility for these activities if they violate the interests of the consumers or the economy.

The Law shall apply to the regulation of the relations throughout the territory of the Republic of Lithuania which result from competition - restricting activities or unfair competition, with the exception of relations regulated by other laws.

Article 2. Basic Definitions

Definitions of concepts used in this Law:

'Economic entities' - legal and natural persons engaged in commercial-economic activity, regardless of its character, the form of property and the type of enterprise.

'Goods' - the result of activity, i. e. production and service meant for realization.

'Market' - the aggregate of certain goods involved in purchase-sales processes on the territory and parts of the Republic whose qualities, used and price are compared in such a way that producers and consumers can substitute one for the other in the process of manufacturing and consumption.

'Competition' - emulation during which economic entities, by acting independently in the market, restrict one another's abilities to attain a dominant position in the market, and promote the production and increase the effectiveness of goods necessary to consumers.

'Dominant position' - the position of an economic entity in the market which allows for the possibility to unilaterally and decisively influence that market. The economic entity cannot be considered to have a dominant position if its market share of certain goods is no more than 40 per cent.

'Market concentration' - the merger of two or more economic entities or the acquisition by one economic entity of the right to have either all or part of the total capital of another economic entity at its disposal, as well as the conclusion of contracts which have influence over the managing decisions made by one of the economic entities, due to which a dominant position in the market is attained and competition is restricted.

Chapter 2

Activities which Restrict Competition

Article 3. Prohibition of Abusing the Dominant Position

1. Activities of economic entities having a dominant position in the market which restrict or may restrict competition by infringing economic interests shall be prohibited.

2. Economic entities shall be prohibited from engaging in the following activities which restrict competition:

- 1) creating hindrances for competing economic entities to enter the market or to develop the activities of already existing ones;
- 2) abusing a dominant position by excluding the competing economic entities from the market;
- 3) restraining production, decreasing the amount volumes of sales and purchase of goods, or suspending trade with the intention to create a shortage in the market or to influence prices, and consequently harming the consumers;
- 4) anticipating discriminating economic conditions in contracts of an identical nature with different partners; and
- 5) establishing fixed selling prices to the third persons in contracts with suppliers or purchasers.

Article 4. Prohibition of Agreements (Coordinated Activities) between Economic Entities which Restrict or Impede Competition

Agreements or coordinated activities between the competing economic entities (or potential competitors) shall be prohibited if they restrict or impede competition. Considered as such shall be agreements and coordinated activities concerning:

- 1) prices (including those established by auctions or tenders), discounts, markups and other payments;
- 2) volume of production;
- 3) division of the market according to territorial principle, volume of sales and purchases, types of goods, groups of purchasers and sellers, or otherwise;

- 4) restriction of other economic entities from being ousted from or entering into the market (or part of it); and
- 5) refusal of conclude a contract with certain sellers or purchasers.

Article 5. Exceptions to Prohibited Activities

The activities enumerated in Articles 3 and 4 of this Law may be considered to be agreement with the Law if it is proved that they result in:

- 1) steady reduction of consumer prices; or
- 2) improvement of the quality of goods.

Article 6. Prohibition of Bodies of State Authority and Government from Restricting Competition

1. Bodies of state authority and government shall be prohibited from adopting standard acts or carrying out activities which restrict the independence of economic entities or the conclusion of economic contracts, which impede the foundation, reorganization or restructuring of existing economic entities, or which grant privileges to or discriminate separate economic entities, or which otherwise restrict competition.

2. Heads of bodies of state authority and government shall be prohibited from taking up commercial - economic activities, owning personal enterprises, or holding position in managing bodies of economic entities.

Chapter 3

Unfair Competition

Article 7. Prohibition of Activities of Unfair Competition

Economic entities shall be prohibited from carrying out the following activities of unfair competition:

- 1) the propagation of misleading, inaccurate and distorted information (including advertisement) which may cause another economic entity or its reputation to suffer;
- 2) the misleading of consumers through false information regarding the quality of goods, the characteristics of utilization, the place and manner of production, and the amount and price of sale;
- 3) the willful use of the name, product name, trade-mark, marking, or form of product packaging or appearance of another economic entity; and
- 4) the acquisition, use and publishing without consent of information concerning the industrial and commercial acti-

vities and scientific - technical investigations and results of an economic entity.

CHAPTER 4 Control of Activities which are Unfair or which Restrict Competition

Article 8. The Institution of Price and Competition Control

The functions of supervision of observance of this Law as well as the Law on Prices within the Republic of Lithuania shall be executed by the Institution of Price and Competition, the director of which shall be appointed by the Government.

The Competition Council shall be formed to adopt decisions related to issues of prices and competition within the scope of this Law. The Competition Council shall consist of 7 members who shall be appointed by the Government for a term of 3 years. At least 4 of the members shall be appointed taking into account the recommendations of consumer, scientific, business and industrial organizations, and the others shall be assigned from the Institution of Price and Competition. The Competition Council shall adopt the decisions related to the application of the Law by a 2/3 majority vote. The regulations of both the Competition Council and the Institution of Price and Competition shall be approved by the Government.

With the aim of protecting the economy and consumer rights, the Institution of Price and Competition shall observe the situation in the market and fluctuations of market prices, shall accumulate information concerning possibilities for meeting consumer needs, shall periodically provide recommendations to the Government on the formation of price policies, and shall perform other functions established in its regulations.

The Institution of Price and Competition shall have the right to obtain information from both economic entities and managing bodies as well as explanations - oral or written - which are necessary to carry out the functions established in this Law and in the regulations of the Institution.

Article 9. Powers of the Institution of Price and Competition

The Institution of Price and Competition, upon establishing that economic entities or managing bodies have violated this Law, shall compile material concerning the issue and present it to the Competition Council for the adoption of a

decision. On the basis of the Competition Council's decision, the Institution of Price and Competition may seek the termination of illegal practices through negotiations with the economic entity, if they have resulted minor negative changes (decrease in efficiency of production and distribution of goods, restriction of free trade) and provided that circumstances do not object to negotiation. Upon reaching an agreement, its results and terms for the termination of illegal practices shall be concluded in writing.

In other cases or if an agreement is not reached through negotiation, the Institution of Price and Competition has the right to:

- 1) obligate economic entities to terminate agreements and practices which violate the Law;
- 2) adopt a decision to lower the prices if they have increased as a consequence of practices prohibited in this Law;
- 3) obligate that illegal use of a company name, trade mark, product marking or inaccurate indication of a product's origin be terminated, and may detain goods due to those infringements; and
- 4) apply to either the Government of Lithuania or the court to terminate illegal practices of managing bodies or to repeal the adopted decisions.

CHAPTER 5

Protection of Competition in the Process of Concentration of Market Structures

Article 10. Control of the Concentration of Market Structures

If by virtue of agreement or acquisition of a controlling interest the maximum concentration of market structures (concentration of capital), which is established by the Competition Council, is exceeded, the party or parties involved in the concentration must notify the Institution of Price and Competition before undertaking any steps which may alter permanent market structure and degree of its concentration.

The Institution of Price and Competition, upon receiving notification from the interested economic entities about a planned concentration of market structures, must adopt a decision concerning the granting of permission within one month.

Upon an agreement between the parties, the deadline for the adoption of the decision may be extended, but for no longer than 9 months.

If within the indicated periods of time the Institution of Price and Competition does not take a decision, the economic entities shall acquire the right to carry out the planned concentration of market structures.

Article 11. Permitted and Prohibited Concentrations of Market Structures

Upon the execution of a concentration of market structures which has not announced in advance and for which permission of the Institution of Price and Competition was not granted, economic sanctions prescribed by Article 12 of this Law shall be applied.

Permission to concentrate market structures which has not been approved by the Institution of Price and Competition may be granted by the written decision of the Government of the Republic of Lithuania. Such permission may be granted if the parties involved in the concentration provide substantiation proving that this action will result in the increase of economic efficiency of production or competitiveness of goods, which cannot be achieved in any ways other than by the suggested concentration of market structures.

CHAPTER 6

Responsibility for Violations of the Law

Article 12. Consequences of Violating the Law

Decisions of the bodies of State government regarding violation of the Law may be appealed to the court.

Economic entities, having violated this Law, must:

- 1) execute the institutions of the Institution of Price and Competition to discontinue the activities, restore the previous situation, terminate or alter the agreement, and fulfill other obligations;
- 2) recover the losses incurred by a partner; and
- 3) fulfill the sanctions imposed by the Competition Council as provided by this Law.

The Competition Council have the right to:

- 1) impose fines comprising up to 10 per cent of the total annual gross income on economic entities for infringement of Articles 3, 4, 7, 10 and 11 of this Law, nonobservance of the agreement concerning the termination of illegal practices, or intentional failure or untimely compliance with obligations and instructions;

- 2) impose fines amounting up to 3 per cent of the annual gross income on economic entities for submission of misleading information; and
- 3) impose fines equaling up to 3 months average earnings on officers of bodies of State government and economic entities for the intentional failure or untimely compliance with the directions issued by the Institution of Price and Competition as prescribed by this Law, or for submission of misleading information.

Article 13. Exaction of Fines

Fines shall be transferred to the State budget within one month of the date that the economic entity or officer receives the decision of the Institution of Price and Competition to impose a fine.

A fine shall be exacted from the income of an economic entity without suit.

Article 14. Appeal against Decisions of the Institution of Price and Competition

Economic entities, managing bodies and officers may, within one month of the date the decision of the Institution of Price and Competition is received, apply to the court to revoke or alter the said decision and recover losses.

Appeals to the court shall not suspend compliance with directions and decisions of the Institution of Price and Competition unless the court stipulates otherwise.

Decisions of the Institution of Price and Competition and their motives shall be publicly announced.

Article 15. Procedure of Recovering Losses

Losses incurred by economic entities or consumers due to violation of this Law must be compensated for in the procedure established by law.

Losses incurred by economic entities due to decisions made by bodies of State authority and government or the Institution of Price and Competition which violate the requirements of this Law shall be compensated with the funds of either the respective bodies of government or the State budget, and shall later be exacted from the violators.

Losses shall be exacted by suit.

Vytautas Landsbergis
President
Supreme Council
Republic of Lithuania
Vilnius
15 September 1992
No. 1-2878

Annex II

MEXICO

"Ley Federal de Competencia Económica". 24 December 1992

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

ARTICULO 2o.- Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.

ARTICULO 3o.- Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta ley, no constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 7o. - Para la imposición de precios máximos a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos; y
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinará, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones que sean necesarias en esta materia, sin que ello se entienda violatorio de lo dispuesto por esta ley, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios máximos que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Sin embargo, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetas a lo dispuesto por esta ley respecto de actos que no estén expresamente comprendidos dentro de las áreas estratégicas.

ARTICULO 5o. - No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

ARTICULO 6o. - Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre que:

- I. Dichos productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen además dentro del territorio nacional;
- III. Su membresía sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros;
- IV. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal; y
- V. Estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social.

CAPITULO II DE LOS MONOPOLIOS Y LAS PRÁCTICAS MONOPOLICAS

ARTICULO 8o.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

ARTICULO 9o.- Son prácticas monopolicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I.** Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II.** Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III.** Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o
- IV.** Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

ARTICULO 10.- Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se considerarán prácticas monopolicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- I.** Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II.** La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expender o distribuir bienes o prestar servicios;
- III.** La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
- IV.** La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o

qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extrajero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

ARTICULO 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

I. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;

servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; o

VII. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

ARTICULO 11.- Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:

I. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

ARTICULO 12.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en

ARTICULO 17.- En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

- I. Confiere o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- II. Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopolísticas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

ARTICULO 18.- Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta ley;
- II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta ley, y el grado de concentración en dicho mercado; y
- III. Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el reglamento de esta ley.

V. Su comportamiento reciente; y

VI. Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 14.- En los términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero.

ARTICULO 15.- La Comisión podrá investigar de oficio o a petición de parte si se está en presencia de los actos a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, declarar su existencia. La declaratoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO III DE LAS CONCENTRACIONES

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

al equivalente a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los supuestos I a III deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo.

ARTICULO 21.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna;

ARTICULO 19.- Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá:

I. Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

ARTICULO 20.- Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión:

I. Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II. Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

III. Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior

CAPITULO IV DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

IV. En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales;

V. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y

VI. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

ARTICULO 22.- No podrán ser impugnadas con base en esta ley:

I. Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa; y

II. En tratándose de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, después de un año de haberse realizado.

ARTICULO 23.- La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

ARTICULO 24.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;

II. Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas;

III. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia;

IV. Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia;

V. Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y regla-

I. Ser ciudadanos mexicanos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco;

II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos del reglamento.

ARTICULO 27.- Los comisionados serán designados para desempeñar sus puestos por periodos de diez años, renovables, y sólo podrán ser renovados de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.

ARTICULO 28.- El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar los trabajos de la Comisión;

II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas que se establezcan en la materia;

III. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones en materia de competencia y libre concurrencia;

mentos, por lo que conciernen a los aspectos de competencia y libre concurrencia;

VI. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

VII. Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos;

VIII. Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte; y

IX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 25.- La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

ARTICULO 26.- Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

IV. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta ley;

V. Actuar como representante de la Comisión; nombrar y remover al personal; crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto, así como delegar facultades; y

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 29.- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la propia Comisión, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa. El Secretario Ejecutivo dará fe de los actos en que intervenga.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 30.- El procedimiento ante la Comisión se inicia de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 31.- La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente.

ARTICULO 32.- Cualquier persona en el caso de las prácticas monopolísticas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopolísticas relativas o concentraciones, el denunciante deberá incluir los elementos que configuran las prácticas o concentraciones y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial.

La Comisión podrá desechar las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

ARTICULO 33.- El procedimiento ante la Comisión se tramitará conforme a las siguientes bases:

I. Se emplazará al presunto responsable, informándole en qué consiste la investigación, acompañando, en su caso, copia de la denuncia;

II. El emplazado contará con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo;

III. Una vez desahogadas las pruebas, la Comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para que se formulen los alegatos verbalmente o por escrito; y

IV. Una vez integrado el expediente, la Comisión deberá dictar resolución en un plazo que no exceda de 60 días naturales.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento; o

II. Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 35.- La Comisión pondrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate;

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

III. Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregat información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa hasta por el equivalente a 375 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;

V. Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 10 de esta ley;

VI. Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta ley; y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente deba hacerse; y

VII. Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.

ARTICULO 36.- La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la dura-

ción de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

ARTICULO 37.- En el caso de las infracciones a que se refieren las fracciones IV a VII del artículo 35 que, a juicio de la Comisión, revistan particular gravedad, ésta podrá imponer, en lugar de las multas previstas en las mismas, una multa hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta el diez por ciento del valor de los activos del infractor, cualquiera que resulte más alta.

ARTICULO 38.- Los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopolística o concentración ilícita, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener una indemnización hasta por daños y perjuicios. Al efecto, la autoridad judicial podrá considerar la estimación de los daños y perjuicios que haya realizado la propia Comisión.

No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta ley, fuera de las que la misma establece.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la

fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La primera designación de los cinco comisionados a que se refiere esta ley, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de dos, cuatro, seis, ocho y diez

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y las bases de operación de la Comisión Federal de Competencia.

ARTICULO 2o.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- II. Ley, la Ley Federal de Competencia Económica; y
- III. Comisión, la Comisión Federal de Competencia.

ARTICULO 3o.- La Comisión es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría, dotado de autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones, en los términos de la Ley, este reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 4o.- El presupuesto de la Comisión y los lineamientos para su ejercicio se sujetarán a la normatividad que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece para las unidades de gasto autónomo. El presupuesto que se autorice para la Comisión no podrá ser objeto de transferencia a otras unidades de la Secretaría.

años, respectivamente. Los subsecuentes se harán en los términos de esta ley.

TERCERO.- Se abrogan:

- I. La Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934 y sus reformas;
- II. La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950 y sus reformas;
- III. La Ley de Industrias de Transformación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1941; y
- IV. La Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1937.

En lo que no se opongan a la presente ley, continuarán en vigor las disposiciones expedidas con base en los ordenamientos que se abrogan, hasta en tanto no se deroguen expresamente.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993.

ARTICULO 5o.- La Comisión podrá establecer mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados, de los municipios u otros organismos, públicos o privados, para la prevención e investigación de los monopolios, estancos, concentraciones y prácticas monopólicas, y para el cumplimiento de las demás disposiciones de la Ley, este reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 6o.- Los servidores públicos que laboren en la Comisión estarán obligados a guardar confidencialidad respecto de la información y documentación que por razones de su trabajo manejen y que estén relacionadas con la tramitación de los procedimientos radicados ante la misma, observando estrictamente las disposiciones internas que en esta materia expida la Comisión.

ARTICULO 7o.- Los días y horas laborales de la Comisión se sujetarán al calendario anual que al efecto apruebe el Pleno de la misma, a propuesta del Presidente.

Los días en que la Comisión suspenda sus labores, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION Y FACULTADES DE LA COMISION

CAPITULO I

De la organización de la Comisión

ARTICULO 8o.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los siguientes órganos:

I. El Pleno;

II. La Presidencia;

III. La Secretaría Ejecutiva;

IV. Las Direcciones Generales:

a) De Asuntos Jurídicos y Contenciosos;

b) De Estudios Económicos;

c) De Concentraciones;

d) De Investigaciones;

e) De Administración; y

V. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Presidente de la Comisión, de acuerdo con el presupuesto autorizado y de conformidad con lo establecido por el artículo 28, fracción V de la Ley, y

CAPITULO II Del Pleno de la Comisión

sujeto a las normas y lineamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita en la materia.

ARTICULO 9o.- El Presidente de la Comisión será sustituido en sus ausencias temporales por el comisionado que designe, mediante acuerdo, el propio Presidente.

ARTICULO 10.- El Secretario Ejecutivo será suplido en sus ausencias temporales por el Director General que designe mediante acuerdo el Presidente.

ARTICULO 14.- El Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión y se integra por cinco comisionados incluyendo al Presidente. Bastará la presencia de tres para que pueda sesionar válidamente, pero nunca podrá sesionar sin la presencia del Presidente o del comisionado que lo supla legalmente.

ARTICULO 11.- Los Directores Generales serán suplidos por el Director de Área que designe mediante acuerdo el Secretario Ejecutivo.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los comisionados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, excepto cuando tengan impedimento legal. El Presidente de la Comisión presidirá las sesiones del Pleno y en caso de empate tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de lo previsto por otras normas aplicables, en casos de ausencia temporal, accidental, excusa o impedimento, los servidores públicos de la Comisión serán suplidos conforme al acuerdo correspondiente.

ARTICULO 15.- Las resoluciones del Pleno o los extractos de las mismas podrán ser publicados en el informe de la Comisión y en periódicos o publicaciones especializadas.

ARTICULO 16.- Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuantomenos bimestralmente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Comisión o por tres comisionados, cuando menos, a través del Secretario Ejecutivo. En el último caso, se deberán expresar en la convocatoria las razones para sesionar.

ARTICULO 13.- La Comisión contará con las unidades técnicas y administrativas, así como con las delegaciones u oficinas regionales, que sean necesarias para la debida aplicación y vigilancia de las funciones y atribuciones que le corresponden, de conformidad con lo establecido en la Ley, este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

De las sesiones del Pleno se levantará acta, en la que se asentará una síntesis, y se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno en el libro o sistema de registro que al efecto determine el Secretario Ejecutivo. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Pleno en la sesión inmediata posterior.

II. Interpretar para efectos administrativos en caso de duda, confusión o desacuerdo, cualquier disposición de este reglamento, así como resolver aquellas situaciones no previstas por el mismo;

III. Resolver aquellos asuntos que al efecto le presente el Presidente de la Comisión;

IV. Aprobar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados, los municipios u otros organismos, públicos o privados, para la prevención e investigación de los monopolios, estancos, concentraciones, prácticas monopólicas y, en general, para la debida aplicación de la Ley y sus reglamentos;

V. Opinar sobre los proyectos de leyes y reglamentos en lo relativo a competencia y libre concurrencia, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal;

VI. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad interna de la Comisión;

VII. Conocer el informe previo sobre posibles desechamientos de denuncias notoriamente improcedentes, y aprobar o impugnar total o parcialmente dicho informe;

VIII. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos de la propia Comisión;

IX. A propuesta del Presidente, aprobar el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales y las funciones conferidas a dichas delegaciones;

ARTICULO 17.- Para la realización de las sesiones del Pleno, el Secretario Ejecutivo deberá notificar por lo menos con 36 horas de anticipación, el lugar, fecha, hora y orden del día de la misma, salvo en el caso de sesiones extraordinarias, las cuales se podrán convocar con 24 horas de anticipación. Asimismo, las sesiones serán válidas, sin necesidad de formalidades ulteriores, en el caso de que todos los comisionados estén presentes.

ARTICULO 18.- Una vez integrados los expedientes por la Secretaría Ejecutiva, se turnarán por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, quien presentará su proyecto de resolución al Pleno para aprobación o modificación.

ARTICULO 19.- Los comisionados, una vez terminada la etapa de instrucción de cada caso, contarán con el apoyo técnico y de investigación a través de la Secretaría Ejecutiva para la ampliación o aclaración de los expedientes correspondientes en que proceda, sin perjuicio de que se les asigne personal técnico y administrativo, de acuerdo con el presupuesto autorizado y sujeto a las normas y lineamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita en la materia.

Los comisionados podrán participar en eventos de difusión, convenciones y congresos relacionados con las tareas de la Comisión.

ARTICULO 20.- Corresponde al Pleno de la Comisión:

I. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de la Ley y sus reglamentos, y acordar la presentación de denuncias o querrelas ante el Ministerio Público, en su caso;

X. En su caso, designar de entre sus miembros al comisionado o comisionados visitantes de las delegaciones regionales, los cuales darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Comisión;

XI. Conceder licencias a los comisionados cuando exista causa justificada para ello, hasta por un mes cada año, con goce de sueldo, y siempre que no se perjudique el buen funcionamiento de la Comisión; y

XII. Las demás que le señalen la Ley, este reglamento u otros ordenamientos.

CAPITULO III

Del Presidente de la Comisión

ARTICULO 21.- El Presidente representa legalmente a la Comisión en el ámbito de sus facultades, y será designado en los términos del artículo 28 de la Ley.

ARTICULO 22.- El Presidente podrá delegar, mediante acuerdo, sus facultades en los servidores públicos de la Comisión de conformidad con el acuerdo de delegación respectivo.

Se considerarán facultades indelegables del Presidente, las señaladas en la fracción III del artículo 28 de la Ley y las señaladas en las fracciones I, II, V y XI a XIII del artículo 24 de este reglamento, así como la facultad para crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con el presupuesto de la Comisión, y de acuerdo con la normatividad o lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 23.- Corresponde al Presidente de la Comisión, salvo las excepciones establecidas en la Ley, este reglamento u otras disposiciones aplicables, nombrar y remover discrecionalmente a los servidores públicos de confianza de la misma.

ARTICULO 24.- Corresponde al Presidente de la Comisión:

I. Proponer al Pleno las políticas de la Comisión y, cuando sean aprobadas, cuidar que se apliquen o ejecuten;

II. Someter a consideración del Pleno la interpretación para efectos administrativos de cualquier disposición de este reglamento, cuando exista duda, confusión o desacuerdo respecto de su alcance o sentido;

- III. Admitir a trámite los casos y recursos interpuestos ante la Comisión y acordar con el Secretario Ejecutivo, en su caso, el desechamiento de los notoriamente improcedentes sin necesidad de prevención en caso alguno;
- IV. Formular las bases, revisar los requisitos y suscribir los convenios y contratos que celebre la Comisión;
- V. Enviar a la Secretaría, una vez autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de presupuesto de la Comisión, para que se integre al presupuesto global de esa dependencia;
- VI. Emitir opinión sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y libre concurrencia;
- VII. Expedir órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por los artículos 21 ó 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley;
- VIII. Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, cuando lo considere pertinente, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, o proyectos de todos éstos, así como respecto de actos administrativos, sin que dicha opinión tenga efectos jurídicos, ni pueda ser obligado a emitirla;
- IX. Ordenar la publicación de las resoluciones completas que emita el Pleno, o bien extractos de aquellas, así como de artículos o de materiales de difusión relacionados con la legislación y las políticas de competencia, en el informe que publique la Comisión. Dicho informe deberá ser anual, por lo menos, y será el órgano oficial de difusión de la Comisión;
- X. Participar con las dependencias competentes en la negociación y discusión de tratados o convenios internacionales en materia de competencia económica;
- XI. Asignar los asuntos a los comisionados;
- XII. Emitir los lineamientos en materia de difusión, y autorizar que los comisionados, el Secretario Ejecutivo y los servidores de la Comisión participen en eventos o ponencias, cuidando la uniformidad de criterios y políticas de la Comisión, salvo en lo relativo a votos particulares;
- XIII. Emitir los acuerdos de suplencia y delegación de facultades;
- XIV. Proponer a la aprobación del Pleno los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión, así como la normatividad en materia de confidencialidad y los demás ordenamientos internos que juzgue convenientes para el buen desempeño de sus funciones; y
- XV. Las demás que señalen la Ley, este reglamento u otros ordenamientos.

CAPITULO IV **Del Secretario Ejecutivo**

ARTICULO 25.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Auxiliar al Presidente en la asignación y tramitación de los casos, recursos y demás asuntos interpuestos ante la Comisión;**
- II. Coordinar a las Direcciones Generales de la Comisión para la integración de los expedientes y su posterior envío al Presidente;**
- III. Representar a la Comisión en toda clase de procedimientos administrativos, contenciosos administrativos, laborales y judiciales, y suplir al Presidente de la Comisión en los juicios de amparo;**
- IV. Dar cuenta y levantar actas de las sesiones del Pleno y de las votaciones de los comisionados y notificar las resoluciones, así como tramitar la ejecución de éstas y de las sanciones impuestas por la Comisión;**
- V. Coordinar y supervisar el debido seguimiento de los procedimientos que se sigan ante la Comisión, cuidando la uniformidad de criterios y evitando duplicidad en los procedimientos que se tramiten ante la Comisión;**
- VI. Coordinar y supervisar la administración de la Comisión;**
- VII. Acordar con el Presidente de la Comisión lo relativo a las sesiones del Pleno;**

VIII. Expedir órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por los artículos 21 ó 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, aplicando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley;

IX. Resolver, previo acuerdo del Presidente de la Comisión, las consultas que presenten los interesados, sin que éstas tengan ningún efecto jurídico ni vinculativo;

X. Promover y coordinar las relaciones de la Comisión con las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados, los municipios, u otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, en materia de competencia económica y libre concurrencia;

XI. Admitir a trámite los casos y recursos interpuestos ante la Comisión y acordar con el Presidente de la misma, en su caso, el desechamiento de los notoriamente improcedentes sin necesidad de prevención en caso alguno;

XII. Presentar a la aprobación del Presidente el proyecto de presupuesto de la Comisión;

XIII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en el archivo de la Comisión, cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación, o cuando se considere procedente por existir causas análogas. Asimismo, se deberán expedir copias certificadas cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;

XIV. Recibir, tramitar y turnar las denuncias o quejas que por violaciones a la Ley o al reglamento se presenten o inicien ante la Comisión;

XV. Encargarse del establecimiento, operación y control de la Oficialía de Partes de la Comisión;

XVI. Colaborar con el Presidente en la elaboración del informe anual de la Comisión, así como en los informes especiales que se requieran;

XVII. Coordinar la participación de los servidores públicos de la Comisión en reuniones, convenciones, congresos, simposios y cualquier otra reunión a nivel nacional o internacional, en materia de competencia y libre concurrencia, bajo los lineamientos e instrucciones que señale el Presidente;

XVIII. Compilar las resoluciones de la Comisión y publicarlas cuando el Presidente así se lo señale;

XIX. Formar, mantener, custodiar y acrecentar el acervo bibliográfico de la Comisión; y

XX. Las demás que señalen la Ley, este reglamento y otros ordenamientos, o que mediante acuerdo de delegación le otorgue el Presidente de la Comisión.

CAPITULO V

De las Direcciones Generales

ARTICULO 26.- Para el desempeño de sus funciones, las Direcciones Generales tendrán un Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Analistas y demás personal técnico y administrativo que autorice el Presidente de la Comisión, de acuerdo con el presupuesto asignado y conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción V, de la Ley.

Las Direcciones Generales responderán directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Secretario Ejecutivo. Las demás unidades o áreas administrativas lo harán ante su superior inmediato.

ARTICULO 27.- Corresponde a las Direcciones Generales:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los órganos a su cargo;

II. Acordar con el Secretario Ejecutivo la resolución de los asuntos que sean de su competencia;

III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Presidente o el Secretario Ejecutivo;

IV. Proponer a la Secretaría Ejecutiva el ingreso, promociones y licencias del personal a su cargo;

V. Elaborar proyectos sobre la organización de la Dirección General a su cargo y proponerlas al Secretario Ejecutivo;

VI. Formular los proyectos de programación y presupuestación de la Dirección General a su cargo;

VII. Asesorar y apoyar a los comisionados en los asuntos que sean de su especialidad, a través del Secretario Ejecutivo y de acuerdo con los lineamientos que autorice el Presidente;

VIII. Coordinar sus actividades con otras Direcciones Generales o unidades de la Comisión cuando así lo requiera el buen funcionamiento de la misma;

IX. Firmar los acuerdos o resoluciones de trámite que sean de su competencia;

X. Inspeccionar, supervisar y aplicar la normatividad interna de la Comisión;

XI. Aplicar los mecanismos de cooperación e intercambio de información con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los estados, los municipios u otros organismos públicos o privados, siempre que no se trate de información confidencial y de acuerdo con los lineamientos que hayan sido aprobados;

XII. Dar el debido cumplimiento a los sistemas de documentación, transmisión e intercambio de información;

XIII. Proponer al Presidente o al Secretario Ejecutivo la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan; y

XIV. Los demás que les señalen los reglamentos de la Ley u otros ordenamientos o que, mediante acuerdo de delegación, se les otorguen.

ARTICULO 28.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos:

I. Apoyar, conforme a los lineamientos que señale el Secretario Ejecutivo y en coordinación con la Dirección General de Estudios Económicos, en el análisis de los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia, incluyendo actos de autoridad;

II. Asesorar a los distintos órganos de la Comisión cuando éstos así se lo soliciten, y vigilar la legalidad de la actuación de los servidores públicos de la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Proponer a la Secretaría Ejecutiva la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones normativas;

IV. Opinar respecto de los dictámenes que le turnen otras Direcciones Generales, y supervisar o tramitar el desahogo de los procedimientos jurídicos que realice la Comisión, incluyendo el conocimiento, trámite o desahogo de las pruebas en los mismos y del incidente de suspensión de la ejecución de resoluciones;

V. Representar a la Comisión en toda clase de procedimientos judiciales, administrativos, contenciosos administrativos y laborales, y coadyuvar en la elaboración de

los informes justificados en los juicios de amparo, así como presentar denuncias o querrelas ante el Ministerio Público en los casos en que procedan;

VI. Asesorar a los órganos de la Comisión en los asuntos laborales relativos al personal, incluyendo las prácticas y levantamiento de constancias y actas administrativas, y dictaminar sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal;

VII. Expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por los artículos 21 ó 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, aplicando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley;

VIII. Supervisar la debida cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, notificando al Secretario Ejecutivo el incumplimiento o insuficiencia en su ejecución;

IX. Señalar las bases y requisitos legales a que deban sujetarse los convenios y contratos que suscriba la Comisión, dictaminarlos y llevar registro de los mismos;

X. Recibir, tramitar y proponer los dictámenes sobre los recursos de reconsideración que se interpongan ante la Comisión, de conformidad con el artículo 39 de la Ley; y

XI. Vigilar la aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley y proponer al Secretario Ejecutivo, en coordinación con las Direcciones Generales competentes, el monto de la multa que corresponda.

ARTICULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Estudios Económicos:

I. Realizar el análisis técnico-económico de los diversos mercados de bienes y servicios, de acuerdo con las políticas aprobadas por el Pleno;

II. Realizar los estudios técnicos para la resolución de los casos que se presenten ante la Comisión;

III. Estudiar leyes, reglamentos y normatividad vigente o en proyecto, así como los actos de autoridad, para determinar su impacto en la competencia económica y libre concurrencia, en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes;

IV. Analizar el comportamiento de los distintos agentes económicos en los sectores regulados, por lo que respecta a competencia económica;

V. Estudiar las políticas, legislación y análisis de mercado en otros países, en materia de competencia económica y libre concurrencia para los efectos que el Presidente, ningún comisionado, la Secretaría Ejecutiva o la misma Dirección General determine; y

VI. Formular estudios y elaborar propuestas para establecer las políticas de competencia de la Comisión.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Concentraciones:

I. Estudiar y dictaminar los casos que en materia de concentraciones se presenten a la Comisión, así como

colaborar con las demás áreas en los asuntos en que se lo soliciten;

II. Estudiar los sectores económicos regulados y dictaminar, en lo conducente, los casos que en esta materia se presenten a la Comisión;

III. Proponer las condiciones conforme a las cuales debían ser aprobadas las concentraciones y supervisar su cumplimiento;

IV. Expedir por acuerdo del Secretario Ejecutivo, requerimientos de datos o documentos adicionales conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley;

V. Estudiar los mercados, de acuerdo a los niveles de concentración o participación de los agentes económicos, así como las experiencias, normatividad y casos de concentraciones internacionales;

VI. Llevar el registro de las autorizaciones u observaciones que formule la Comisión, conforme a las normas aplicables; y

VII. Estudiar y hacer propuestas en materia de leyes, reglamentos y normatividad vigente o en proyecto, así como en materia de actos de autoridad relacionados con concentraciones, en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes.

ARTICULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones:

I. Iniciar y coordinar las investigaciones que se lleven a cabo de oficio o a instancia de parte por la Comisión, así

como colaborar con las demás áreas en los asuntos en que se lo soliciten;

II. Expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso las medidas de apremio señaladas por la Ley;

III. Dictaminar los casos en que haya intervenido;

IV. Coordinar acciones conjuntas con otras instituciones o dependencias públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como solicitar información, cuando lo requiera la naturaleza de la investigación;

V. Supervisar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, el desarrollo de las diligencias, evaluar los resultados de las mismas, y formular los informes correspondientes, así como las observaciones que considere pertinentes; y

VI. Recabar pruebas y cualquier otro elemento de convicción en los casos e investigaciones a su cargo, de acuerdo con las políticas de la Comisión, y en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Dirección General de Administración:

I. Proponer al Secretario Ejecutivo las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Comisión;

- II. Atender las necesidades administrativas de información interna, de acuerdo con los lineamientos señalados por la Secretaría Ejecutiva;**
- III. Proponer al Secretario Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto anual de la Comisión, así como vigilar su cumplimiento y realizar su evaluación, proponiendo las modificaciones pertinentes;**
- IV. Autorizar, conforme a los lineamientos que señale el Secretario Ejecutivo, la documentación necesaria para las erogaciones con cargo al presupuesto, así como presentar las que deban ser autorizadas conforme a la normatividad aplicable;**
- V. Atender, conforme a los lineamientos que señale el Secretario Ejecutivo, los asuntos del personal, su capacitación y el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo;**
- VI. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos, y los movimientos del personal y resolver, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, los casos de terminación de los efectos del nombramiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como emitir y, en su caso, certificar las constancias relativas al puesto o cargo que ocupen o hayan ocupado, sueldos y demás actividades inherentes de conformidad con los lineamientos que señalen el Presidente y el Secretario Ejecutivo;**
- VII. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo, coordinar los estímulos y recompensas establecidos, y vigilar, en coordinación con la**
- Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, su cumplimiento y difusión;**
- VIII. Ejecutar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Comisión, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Presidente o por el Secretario Ejecutivo;**
- IX. Autorizar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, los contratos de arrendamiento, adquisiciones, prestación de servicios o cualquier otro que implique actos de administración, que celebre la Comisión, conforme a los lineamientos que señale el Secretario Ejecutivo;**
- X. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los programas administrativos de operación, equipamiento, normatividad, vigilancia y seguridad, así como de racionalización del presupuesto, conforme a los lineamientos que señale la misma; y**
- XI. Determinar y difundir los lineamientos y normas para el diseño y desarrollo de los sistemas informáticos y electrónicos que la Comisión requiera.**

TITULO TERCERO DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 33.- Cada comisionado estará impedido de conocer cualquier asunto o caso en el que tenga interés directo o indirecto en los términos del artículo 26, último párrafo, de la Ley. Se considera que existe un interés directo o indirecto, cuando:

I. Tenga parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes;

II. Tenga amistad íntima con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tenga interés personal en el asunto, o lo tenga su cónyuge;

IV. Sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el comisionado ha aceptado la herencia, el legado o la donación;

V. haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haya gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;

VI. Esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga a las anteriores.

Los comisionados tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los negocios en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo, expresando concre-

tamente la causa del impedimento, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa.

TITULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA COMISION

ARTICULO 34.- Los funcionarios y demás empleados de la Comisión estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los casos de divulgación indebida de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar.

TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTICULO 35.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, la Comisión, a través de los servidores públicos competentes, podrá hacer uso de las medidas de apremio señaladas, en forma indistinta.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DIRECTORIO

Consultas:

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Para mayor información y formatos para denuncias y notificaciones de concentraciones, favor de recurrir a la Oficina de Partes de la Comisión, Tamaulipas No. 150, Col. Hipódromo Condesa, México, D.F. 06140, México, o llamar al teléfono 286-23-92.

Presidente

Dr. Santiago Levy Algazi

Comisionados

Lic. Javier Aguilar Alvarez

Lic. Pedro Bosch García

Dr. Pascual García Alba Iduñate

Dr. Santiago Levy Algazi

Dr. Leonel Pereznieto Castro

Secretario Ejecutivo

Lic. Gabriel Castañeda Gallardo

Director General de Concentraciones,

Dr. Aslan Cohen Cohen

Director General de Administración,

Lic. Armando González González

Director General de Estudios Económicos,

Dr. Rafael del Villar Alrich

Dirección General de Investigaciones,

Lic. José Guillermo Zozaya

Director General Jurídico,

Lic. Miguel Rosillo Sánchez

Diseño Editorial:

Harte Reinking y Asociados, S.A. de C.V.

Esta 2a. edición se terminó de imprimir en febrero de 1994, en los talleres de Diseño y Color S.A. de C.V.
La impresión se hizo en papel cultural de 90 grs.
Edición de 3,000 ejemplares, más sobrantes para reposición.

THE ACT No. 188

of the NATIONAL COUNCIL of the SLOVAK REPUBLIC
of July 8, 1994

ON PROTECTION OF THE ECONOMIC COMPETITION

The National Council of the Slovak Republic has adopted this Act:

Part I **INTRODUCTORY PROVISIONS**

Article 1 **Purpose of the Act**

The purpose of this Act is to protect economic competition in the markets for products and services (hereinafter only "goods") against prevention, restriction or distortion (hereinafter only "restriction on competition") as well as to create conditions for its further development, in order to promote economic progress for the benefit of consumers.

Article 2 **Scope of the Act**

- (1) This Act shall apply to:
- (a) entrepreneurs¹⁾, other natural persons and legal persons who undertake economic activities and their associations (hereinafter only "entrepreneurs");
 - (b) state administrative authorities and municipalities in their administrative activities which are linked to economic competition.

(2) This Act shall apply to all activities and negotiations, with the exception of restrictions on competition to the extent ensuing from special laws.²⁾

(3) This Act shall also apply to activities and negotiations taking place abroad, if they lead or may lead to a restriction on competition in the domestic market.

(4) This Act shall not apply to a restriction on competition with exclusive effects in a foreign market, unless international agreements binding for the Slovak Republic state otherwise.

1) Article 2, Paragraph (2) of the Commercial Code.

2) E. g. Article 2 of the Act No. 222/1946 Coll. of Laws on Postal Services;
Articles 5 and 7 of the Act No. 2/1991 Coll. of Laws on Collective Bargaining;
Article 18 of the Act of the National Council of the Slovak Republic No. 566/1992 Coll. of Laws on the National Bank of Slovakia;
Article 1 of the Act of the National Council of the Slovak Republic No. 7/1993 Coll. of Laws on Establishing of the National Insurance and on Financing of Health Insurance, Sickness Insurance and Retirement Insurance.

Part II
TYPES OF THE UNLAWFUL RESTRICTIONS ON
COMPETITION AND CONCENTRATION

Agreements Restricting Competition
Article 3

(1) Agreements and concerted practices between entrepreneurs as well as decisions of their associations whose object or effect is or may be the restriction on competition (hereinafter only "agreements restricting competition") are prohibited, if this Act does not state otherwise.

- (2) There are prohibited agreements restricting competition that involve in particular:
- (a) direct or indirect fixing of prices;
 - (b) commitment to limit or control production, sales, technical development, or investment;
 - (c) division of the market or of sources of supply;
 - (d) commitment by the parties to the agreement that different conditions of trade, relating to the same subject matter of the contract will be applied to individual entrepreneurs that will disadvantage some of them in competition;
 - (e) conditions that conclusion of contracts will require the acceptance of supplementary obligations which are not related to the subject of these contracts either by their nature or according to commercial usage.

(3) The agreements restricting competition prohibited in accordance with Paragraph (1) shall be void. If the reason for nullity is related only to a part of the agreement, then only that particular part is void. If the portion of the agreement restricting competition cannot be separated from the remainder of the agreement, then the entire agreement is void.

Article 4

(1) Agreements for the transfer of rights or the grant of licences over inventions, industrial designs, trade marks, names of entrepreneurs, protected varieties of plants or breeds of animals, utility models and protected topographies of semiconductor products³⁾ or part of these agreements are prohibited and void in accordance with Article 3, if restrictions on competition imposed to an acquirer of these rights are not necessary for the safeguarding of existence of these rights. The same shall apply to agreements granting rights to works and performances protected under the Authorship Act.⁴⁾

(2) The provision of Paragraph (1) shall apply similarly to transfer of rights or the granting of licences over objects of industrial ownership and to manufacturing and commercial knowledge and experience (know-how) that are not protected by special laws.

3) Act No. 527/1990 Coll. of Laws on Inventions, Industrial Designs and Rationalization Proposals;
Act No. 174/1988 Coll. of Laws on Trade Marks;
Article 18 of the Commercial Code (protection of names of entrepreneurs);
Act No. 132/1989 Coll. of Laws on Protection of Rights to New Varieties of Plants and Breeds of Animals;
Act No. 478/1992 Coll. of Laws on Utility Models;

4) Act No. 35/1965 Coll. of Laws on Literal, Scientific and Artistic Works (The Authorship Act) as amended.

Article 5

(1) The ban in accordance with Articles 3 and 4 shall not apply to agreements restricting competition that at the same time:

- (a) contribute to improving the production or distribution of goods or to promoting technical or economic progress;
- (b) allow users a fair share of the resulting benefit;
- (c) do not impose on the parties to the agreement restricting competition such restrictions which are not indispensable to the attainment of these objectives; and
- (d) do not afford the parties to the agreement restricting competition the possibility of eliminating competition in respect of a substantial part of the goods in question.

(2) Antimonopoly Office of the Slovak Republic⁵⁾ (hereinafter only the "Authority") may require entrepreneurs to prove that their agreements restricting competition fulfil the conditions set out in Paragraph (1).

(3) Entrepreneurs can apply to the Authority for a decision, whether the agreements restricting competition within the meaning of Articles 3 and 4 fulfil the conditions described in Paragraph (1), (negative clearance).

(4) The Authority shall issue a decree with detailed provisions of the conditions described in Paragraph (1).

Article 6

The Authority shall modify or withdraw the decision in accordance with Article 5, Paragraph (3), if:

- (a) circumstances decisive for its issuing have changed substantially;
- (b) the decision was based on untrue or incomplete data, or was induced by a deceit.

Article 7

Abuse of a Dominant Position in the Market

(1) A dominant position in the market is held by one entrepreneur or by several entrepreneurs, who are not subjected to substantial competition, or as a result of their economic strength they can behave independently from other entrepreneurs and consumers and can restrict competition.

(2) If it is not proved otherwise, it shall be presumed that an entrepreneur is not subjected to substantial competition within the meaning of Paragraph (2), if his share of supply or purchase of identical or inter-changeable goods in the relevant market is at least 40 per cent.

(3) Relevant market is a geographical and temporal equilibrium of supply and demand of such group of goods, which are for the satisfaction or certain needs of users identical or mutually interchangeable. Relevant market is defined in product, geographical and time dimensions.

5) Articles 20 and 23 of the Act No. 347/1990 Coll. of Laws on Organization of Ministries and Other Central State Administrative Bodies of the Slovak Republic as amended.

(4) Abuse of a dominant position in the market is prohibited.

(5) The abuse of a dominant position in the market is in particular:

- (a) direct or indirect enforcement of disproportionate conditions in contracts;
- (b) restricting the production, sale or technological development of goods to the detriment of consumers;
- (c) applying different conditions for equal or comparable transactions to individual entrepreneurs in the market, which constituting a competitive disadvantage;
- (d) making the conclusion of the contract conditional upon another party accepting additional conditions, unrelated to the object of the contract both in substance and in customary commercial practice.

Concentration Article 8

(1) A concentration shall be a process of an economic combining through:

- (a) merger or amalgamation of two or more previously independent entrepreneurs or transfer of an enterprise, or a part of an enterprise to another entrepreneur; or
- (b) acquisition of control by one or more entrepreneurs over an enterprise of another entrepreneur or over a part of it.

(2) Acquisition of control within the meaning of Paragraph (1), part (b) is the possibility to exercise decisive influence on an enterprise's activities, especially by means of:

- (a) ownership or the right to use the whole enterprise or a part thereof;
- (b) rights, contracts or other means which permit the exercise of decisive influence on composition, voting or decisions of the organs of the enterprise.

(3) A creation of an enterprise jointly controlled by several entrepreneurs (joint venture) shall be deemed to be an acquisition of control within the meaning of Paragraph 1, part (b).

(4) A concentration shall not be deemed where:

- (a) credit and other financial institutions or insurance companies temporarily acquire securities providing control over an enterprise of another entrepreneur or over a part thereof with the view to reselling it, provided they do not exercise voting or other rights with a view to determining the competitive behaviour of that enterprise;
- (b) temporary acquiring of control over an enterprise of another entrepreneur or over a part thereof is ensuing from special laws.⁶⁾

Article 9

(1) Concentration is subject to control by the Authority, if:

- (a) the combined turnover of the participants of the concentration is at least 300 million Slovak crowns and at least two of the participants of the concentration achieved turnover, each one at least 100 million Slovak crowns for the previous accounting time period⁷⁾; or

6) Article 11 of the Act No. 92/1991 Coll. of Laws on Conditions of Transfer of the State Property to Other Persons as amended;

Articles 4a and 8 of the Act No. 328/1991 Coll. of Laws on Bankruptcy as amended;
Article 68 of the Commercial Code (on liquidation of an undertaking).

7) Article 3 of the Act No. 563/1991 Coll. of Laws on Book-keeping.

- (b) the joint share of the participants of concentration exceeds 20 per cent of the total turnover in identical or interchangeable goods in the market of the Slovak Republic.

(2) The combined turnover or joint share within the meaning of Paragraph (1) shall be the sum of turnovers of:

- (a) participants of concentration;
- (b) entrepreneurs, in which the participant of concentration owns more than half of the capital, or has the power to exercise more than half of the voting rights, or the power to appoint more than half of the members of organs of the enterprise, or the right to manage the enterprise;
- (c) entrepreneur who owns or has the rights described in part (b) in an enterprise of the participant of concentration;
- (d) all other entrepreneurs in which the entrepreneur mentioned in part (c) owns or has the rights described in part (b).

(3) If a mutual fund or investment company acquires control over an enterprise of another entrepreneur, the combined turnover or joint share within the meaning of Paragraph (1) shall be the sum of turnovers of entrepreneurs in which the mutual fund or investment company - including all mutual funds administered by the investment company - owns more than 10 per cent of the capital, or has the right to exercise more than 10 per cent voting rights, or has the right to manage the enterprise.

(4) The concentration which is subject to control within the meaning of Paragraph (1) must be notified to the Authority within 15 days after the submission of the bid in a public tender, or the conclusion of the agreement, or the acquisition of control over an enterprise of another entrepreneur or over a part thereof by other means.

(5) The notification of concentration in accordance with Article 8, Paragraph 1 part (a) and Paragraph (3) shall be submitted by the participants jointly, and in other cases shall be submitted by the entrepreneur who acquired control over an enterprise of another entrepreneur or over a part thereof. The notification must contain:

- (a) a written agreement or description of the means, by which concentration will occur;
- (b) identification data on participants of concentration to the extent in which they are registered in the Commercial Register;
- (c) data on property and personnel linkage of each of the participants involved in concentration;
- (d) calculations of shares in the relevant markets, balance sheets and financial statements of the participants of concentration for the previous accounting time period including entrepreneurs by property or personnel linked to them;
- (e) reasons and effects of concentration and its impact on competition;
- (f) the list of main suppliers, buyers and competitors of the participants of concentration in the relevant markets.

(6) It is prohibited for the participants of the concentration which is subject to control within the meaning of Paragraph (1), to realize any such measures connected with concentration that could lead to irreversible changes, and this in time period before the notification to one month after the notification. The Authority may at the request of the participants of concentration grant an exemption from the ban, if there is a danger of damage to the participants of concentration or other legal persons or natural persons. The decision may be made subject to conditions in order to preserve market structure before concentration.

Article 10

(1) On the basis of the notification of concentration, the Authority shall issue within one month from its submission a decision on concentration, and in case the Authority shall not issue a decision, it shall issue a preliminary ruling that will prolong suspension of concentration in accordance with Article 9, Paragraph (6). If the Authority has issued a preliminary ruling, the decision on concentration will be issued within three months after the issuing of the preliminary ruling. If the Authority shall not decide within stipulated time period, then it means that it shall acquiesce to the concentration. The stipulated time period does not begin if the notification is incomplete and the Authority shall call participant's attention on insufficiency of the notification in written form.

(2) The Authority shall prohibit the concentration if it creates or strengthens a dominant position in the market unless the participants prove that the harm which results from the restriction on competition will be outweighed by overall economic advantages of the concentration.

(3) If the concentration is not contrary to this Act, the Authority shall issue a decision that it agrees with concentration. The Authority can impose conditions for completion of concentration connected to competition.

(4) The Authority shall change or withdraw a decision in accordance with Paragraphs (1) to (3), if:

- (a) the concentration was completed other than as notified, or the participants of concentration have acted in contravention of the conditions established in decision;
- (b) the decision was based on untrue or incomplete data submitted by the participants of concentration or was induced by deceit.

(5) If the concentration which is subject to control within the meaning of Article 9, Paragraph (1) was consummated without notification, the Authority may impose measures for remedy, including division of an enterprise of the participants on concentration. The Authority shall act in this way only if the conditions for prohibition of concentration according to the Paragraph (2) are met.

Part III THE AUTHORITY

Article 11

- (1) The Authority is entitled:
- (a) to investigate and to determine the position of entrepreneurs in the relevant market;
 - (b) to issue the decision whether the agreement restricting competition is prohibited and void in accordance with Articles 3 and 4;
 - (c) to issue the decision on obligation to refrain from fulfilment of agreement restricting competition and to remedy a breach;
 - (d) to decide whether the agreement restricting competition fulfils conditions described in Article 5;
 - (e) to issue the decision, whether certain behaviour is by its nature an abuse of dominant position in the market in accordance with Article 7;
 - (f) to issue the decision on obligation to refrain from the abuse of a dominant position in the market and to remedy a breach, if it is in contrary with Article 7;
 - (g) to issue the decision whether a concentration is under control of the Authority in accordance

with Articles 8 and 9 and to issue the decision granting an exemption from the ban to realize measures within the meaning of Article 9, Paragraph (6);

- (h) to issue decisions on concentration in accordance with Article 10;
- (i) to issue preliminary rulings in accordance with Articles 10 and 12, Paragraph (6);
- (j) to impose fines on entrepreneurs in accordance with Article 14;
- (k) to publicize notifications of the concentrations, decisions of the Authority, which have come into force and additional corrective measures;
- (l) to control implementation of decisions issued in proceedings by the Authority;
- (m) to require state administrative and local bodies to remedy the state of affairs in accordance with Article 18;
- (n) to conduct general inquiry into particular economic sectors, if restriction on competition has occurred in them;
- (o) to propose other measures for protection and support of competition.

(2) In the execution of this Act the employees of the Authority have the right to request from entrepreneurs all materials and information which are necessary for activities of the Authority, in particular:

- (a) business records or legal documents and to take copies or extracts from them;
- (b) to ask for oral or written explanation on the spot;

(3) When fulfilling the goals of this Act the employees of the Authority have the right to enter any premises, land and means of transportation of entrepreneurs.

(4) The Authority may request from other state administrative bodies materials and information about the entrepreneur, which are protected by special laws.⁸⁾

(5) The Authority shall represent the Slovak Republic in international negotiations about agreements in the area of the economic competition.

P a r t IV PROCEEDINGS BEFORE THE AUTHORITY

Article 12

(1) Proceedings before the Authority shall begin on its own initiative or if petitioned by an entrepreneur.

(2) The participants in the proceedings shall be the petitioner and the entrepreneurs about whose rights, interests protected by the law or duties stipulated by this Act shall be decided.

(3) In cases in which a special law stipulates an obligation to pay an administrative fee, the petitioner must submit a receipt indicating payment of the administrative fee.

(4) The Authority may stop the proceedings, if

- (a) the petitioner does not eliminate insufficiency of the petition or does not submit requested materials and information within the time period stated by the Authority;
- (b) the petitioner has withdrawn its petition;
- (c) reason for proceedings did not exist or ceased to exist.

8) E. g. Article 36 of the Act No. 322/1992 Coll. of Laws on State Statistics;
Article 28 of the Act No. 248/1992 Coll. of Laws on Investment Companies and Mutual Funds.

(5) If the nature of the case requires, the Authority shall make its decision following a hearing, to which the participants shall be invited. The Authority is obliged to ask participants in the proceedings to make submissions on the subject matter of the proceedings and on the outcome of the investigations carried out by the Authority.

(6) In proceedings begun in accordance with the preceding Paragraphs, the Authority is entitled to issue a preliminary ruling temporarily governing legal relations until the final decision is reached, if this is necessary to safeguard legitimate interests or if execution of the final decision would otherwise be thwarted or seriously hampered.

(7) Unless stated otherwise in this Act, proceedings before the Authority are governed by the provisions of the Administrative Procedure Act.⁹⁾

Article 13

(1) If a party to the proceedings disagrees with the final decision of the Authority, it may bring an action before the Supreme Court requesting a review of the decision.¹⁰⁾

(2) The deadline for bringing an action in accordance with Paragraph (1) is 30 days from the date on which the decision was delivered to the party to the proceedings.

Article 14 Fines

(1) The Authority is entitled to fine entrepreneurs for breaching duties stipulated by this Act according to its importance up to 10 per cent of their turnover for the previous accounting time period and if it is not possible to calculate the turnover, up to 10 million Slovak crowns. If it is proved that the entrepreneur obtained material profit from breaching a duty, the fine shall be at least equal to this profit. The Authority cannot impose a fine to entrepreneurs that applied for the decision within the meaning of Article 5, Paragraph (3).

(2) The Authority may impose a fine up to 1 million Slovak crowns to an entrepreneur who does not submit in the determined time period the requested material or true information or who do not allow their inspection or entry in accordance with Article 11, Paragraphs (2) and (3).

(3) The Authority may impose a fine up to 100 000 Slovak crowns to entrepreneur who does not participate in hearings without having any serious reason for not doing so, or who by their action make the process of the proceedings more difficult.

(4) The Authority may impose a fine up to the amount described in Paragraph (1) to entrepreneur who does not keep with the decision of the Authority which came into force.

(5) The fines, described in the previous paragraphs, may be imposed even repeatedly.

9) Act No. 71/1967 Coll. of Laws on Administrative Proceedings (The Administrative Procedure Act).

10) Article 244 of the Civil Procedure Code.

(6) The fines in accordance with Paragraphs (1), (2) and (4) may be imposed by the Authority within one year of discovery of the breach, however, at least within three years following the day in which the breach of duty occurred.

(7) If an entrepreneur fails to pay the imposed fine before the set deadline, he shall be obliged to pay a penalty 0,5 per cent of the amount of the imposed fine per day of delay.

P a r t V
**OBLIGATIONS OF THE ENTREPRE-
NEURS AND CONFIDENTIALITY**

Article 15

Entrepreneurs are obliged to deliver to the Authority requested materials and information and to submit its investigations in accordance with Article 11, Paragraph (2), to cooperate with the Authority in its examination and to allow employees of the Authority to enter any premises, land and means of transportation of entrepreneurs.

Article 16

(1) Materials and information acquired by the Authority from entrepreneurs may be used only for the purpose for which they were requested.

(2) All employees of the Authority as well as those entrusted with occurred tasks that fall within the competence of the Authority, are required to keep as confidential all facts relating to the commercial secrets¹¹⁾ which they have learned in connection with the implementation of their professional duties.

P a r t VI
**CIVIL LAW LITIGATIONS ARISING
FROM UNLAWFUL
RESTRICTION ON COMPETITION**

Article 17

(1) Consumers whose rights have been violated by unlawful restriction on competition may require the violating party to refrain from behaviour or to remedy the breach. This right may also be claimed by a legal person authorized to protect the interests of consumers.

(2) After the commencement or the final conclusion of litigation to halt such unlawful conduct or rectify such a detrimental situation, lawsuits brought by other entitled persons involved in the same matter shall not be admissible; these other entitled persons may, however, join the proceedings as subsidiary participants according to special provisions.¹²⁾ A legitimate ruling on such claims - providing it is made to only one claimant - shall similarly be applied to the other entitled persons.

11) Article 17 of the Commercial Code.

12) Article 93 of the Civil Procedure Code.

(3) The procedure for raising claims in accordance with Paragraph (1) is governed by civil law regulations, if not stated otherwise by this Act. The court may permit the party who won the case the right to have the judgement publicized at the expense of the losing party and if necessary, may determine the scope, manner and form of the publication. The cost of the proceedings shall be governed by the respective provisions of the Civil Procedure Code.¹³⁾

P a r t VII
**INTERVENTIONS BY THE STATE
ADMINISTRATIVE AUTHORITIES
AND MUNICIPALITIES**

Article 18

(1) State administrative authorities and municipalities may not, by their own actions, by support or in any other way, restrict competition.

(2) The Authority shall supervise the observance of Paragraph (1). Based on evidence and an assessment of the effect, the Authority may require state administrative authorities or municipalities to remedy the state of affairs.

P a r t VIII
**SUPPORT OF ECONOMIC COMPETITION DURING
THE PRIVATIZATION PROCESS**

Article 19

(1) State organizations and state administrative bodies are required, when transferring state property to other persons within the meaning of the special law¹⁴⁾ to proceed in the way that secures appropriate de-concentration of privatized enterprises. Where the state organization's market share has exceeded the threshold stipulated in Article 7 Paragraph (2), the state administrative body which is the establisher or creator of the state organization (hereinafter only "establisher") shall ensure the carrying out of an assessment, containing in particular:

- (a) determining of market share of the state organization and expected market share of a new enterprise in the relevant market;
- (b) an assessment of the competitiveness of the new enterprise taking into account its existing involvement in the world market and foreseeable foreign competition in the domestic market, particularly taking into account the technological level, the size of the competing enterprises and other considerations characteristic of competitiveness in a certain field of industry;
- (c) turnover of the state organization for the previous accounting time period.

13) Article 137 of the Civil Procedure Code.

14) Act No. 92/1991 Coll. of Laws on Conditions of Transfer of State Property to Other Persons as amended.

(2) The Authority shall be required to advance its view to the draft of privatization project submitted by the establisher in accordance with the special law¹⁵⁾ from the viewpoint appropriate de-concentration described in Paragraph (1) within 8 working days. If the establisher disagrees with the ruling of the Authority, then the case will be decided by the government of the Slovak Republic, following an appeal of the establisher.

(3) If the Ministry for Administration and Privatization of National Property of the Slovak Republic (hereinafter only "Ministry") when approving draft of the privatization project shall proceed in the way that it changes conditions for appropriate de-concentration contained in the draft of the privatization project, the Ministry shall be required to submit a draft of the privatization project to the Authority for review. The Authority shall be required to advance its view to it from the viewpoint of the appropriate de-concentration described in Paragraph (1) within 8 working days. If the Ministry disagrees with the ruling of the Authority, the case will be decided by the Government of the Slovak Republic, following an appeal of the Ministry.

(4) If direct sale of property of the state organization or a part thereof shall be proposed and the combined turnover of the state organization, or as the case may be its privatized part and the entrepreneur who would acquire this property in accordance with draft of the privatization project will reach threshold settled in Article 9, the entrepreneur shall proceed in accordance with suitable provisions of Articles 8 and 9. When determining turnover the Article 9 shall be applied analogous. Notification of intention to acquire the property shall be submitted by entrepreneur at whatever time, at least when submitting draft of the privatization project to the establisher. The Authority shall proceed in accordance with suitable provisions of Articles 8 to 10 analogous.

Article 20

Actions by Municipalities to Prevent the Creation of Dominant Position of Entrepreneurs During the Transfer of Municipal Property

Municipalities during the transfer of municipal property are required to care of the creation of a competitive environment in respective regional or local markets.

Article 21

(1) Decisions of the associations of entrepreneurs accordance with Articles 3 which were adopted before this Act came into force and their effects continue for the next time, shall be harmonized to this Act by entrepreneurs within three months time period after this Act shall come into force, otherwise they shall be void.

(2) Proceedings before the Authority which had begun before the day in which this Act came into force, will be resolved according to the recent provisions of the Act.

15) Article 8 Paragraph (1) of the Act No. 92/1991 Coll. of Laws as amended.

P a r t IX
FINAL PROVISIONS

Article 22

The Government of the Slovak Republic by its order may set the limits described in Article 9 Paragraph (1) for some industries or may modify these limits according to a development of the economic conditions.

Article 23

Provision of the Article 7 on dominant position in the market and relevant market shall apply analogous to other provisions of the Act, in which these terms are applied.

Article 24

The Act No. 63/1991 Coll. of Laws on Protection of Economic Competition as amended by the Act No. 495/1992 Coll. of Laws shall be hereby repealed.

Article 25

This Act shall come into force on August 1, 1994.

REPUBLIC OF ZAMBIA

The Competition and Fair Trading Act No. 18, 1994

*Competition and
Fair Trading*

[No. 18 of 1994 59

THE COMPETITION AND FAIR TRADING ACT, 1994

ARRANGEMENT OF SECTIONS

**PART I
PRELIMINARY**

Section

1. Short title and commencement
2. Interpretation
3. Non-application

**PART II
ZAMBIA COMPETITION COMMISSION**

4. Establishment of Commission
5. Seal of Commission
6. Functions of Commission

**PART III
ANTI-COMPETITIVE TRADE PRACTICES, ETC.**

7. Enumeration of anti-competitive trade practices
8. Control of mergers and takeovers
9. Trade agreements
10. Anti-competitive trade practices by associations
11. Criteria for controlling monopolies and concentrations of economic power
12. Unfair trading
13. Authorisation of allowable acts
14. Powers of Executive Director

**PART IV
GENERAL**

15. Appeals
16. Offences and penalties
17. Regulations

SCHEDULE—Zambia Competition Commission

*Competition and
Fair Trading*

[No. 18 of 1994 61

GOVERNMENT OF ZAMBIA

ACT

No. 18 of 1994

Date of Assent: 11th May, 1994

An Act to encourage competition in the economy by prohibiting anti-competitive trade practices; to regulate monopolies and concentrations of economic power; to protect consumer welfare; to strengthen the efficiency of production and distribution of goods and services; to secure the best possible conditions for the freedom of trade; to expand the base of entrepreneurship; and to provide for matters connected with or incidental to the foregoing.

[3rd June, 1994

ENACTED by the Parliament of Zambia.

Enactment

PART I
PRELIMINARY

1. This Act may be cited as the Competition and Fair Trading Act, 1994, and shall come into operation on such date as the Minister may, by statutory instrument, appoint.

Short title
and
commence-
ment

2. In this Act, unless the context otherwise requires—

Interpreta-
tion

- " affiliated " means associated with each other, formally or informally, by shareholding or otherwise;
- " anti-competitive trade practices " means the trade practices enumerated in sections *seven, eight, nine* and *ten*;
- " Chairman " means the Chairman of the Commission, elected under paragraph 1 of the Schedule;
- " Committee " means a committee of the Commission, established under paragraph 5 of the Schedule;
- " consumer " includes any person—
 - (a) who purchases or offers to purchase goods otherwise than for the purpose of resale but does not include a person who purchases any goods for the purpose of using them in the production and manufacture of any other goods or articles for sale;
 - (b) to whom a service is rendered;

62 No. 18 of 1994] *Competition and
Fair Trading*

- "customer" means a person who purchases goods or services;
- "distribution" includes any act by which goods are sold or services supplied for consideration;
- "distributor" means a person who engages in distribution;
- "Executive Director" means the Executive Director appointed under paragraph 7 of the Schedule;
- "manufacturing" means transforming, on a commercial scale, raw materials into finished or semi-finished products, and includes the assembling of inputs into finished or semi-finished products but does not include mining;
- "member" means a member of the Commission;
- "monopoly undertaking" means a dominant undertaking or an undertaking which together with not more than two independent undertakings—
 - (a) produces, supplies, distributes or otherwise controls not less than one-half of the total goods of any description that are produced, supplied or distributed throughout Zambia or any substantial part of Zambia; or
 - (b) provides or otherwise controls not less than one-half of the services that are rendered in Zambia or any substantial part thereof;
- "person" includes an individual, a company, a partnership, an association and any group of persons acting in concert, whether or not incorporated;
- "sale" includes an agreement to sell or offer for sale and includes the exposing of goods for sale, the furnishing of a quotation, whether verbally or in writing, and any other act or notification by which willingness to enter into any transaction for sale is expressed;
- "Secretary" means the person appointed as such under paragraph 8 of the Schedule;
- "service" includes the sale of goods where the goods are sold in conjunction with the rendering of a service;
- "supply", in relation to goods, includes supply or resupply by way of sale, exchange, lease, hire or hire purchase;
- "trade association" means a body of persons which is formed for the purpose of furthering the trade interests of its members or of persons represented by its members; and

*Competition and
Fair Trading*

[No. 18 of 1994 63

"trade practice" means any practice related to the carrying on of any trade and includes anything done or proposed to be done by any person which affects or is likely to affect the method of trading of any trader or class of traders or the production, supply or price in the course of trade of any goods, whether real or personal, or of any service.

3. Nothing in this Act shall apply to—

Non-application

- (a) activities of employees for their own reasonable protection as employees;
- (b) arrangements for collective bargaining on behalf of employers and employees for the purpose of fixing terms and conditions of employment;
- (c) activities of trade unions and other associations directed at advancing the terms and conditions of employment of their members;
- (d) the entering into an agreement in so far as it contains a provision relating to the use, licence or assignment of rights under, or existing by virtue of, any copyright, patent or trade mark;
- (e) any act done to give effect to a provision of an agreement referred to in paragraph (d);
- (f) activities expressly approved or required under a treaty or agreement to which the Republic of Zambia is a party;
- (g) activities of professional associations designed to develop or enforce professional standards reasonably necessary for the protection of the public; and
- (h) such business or activity as the Minister may, by statutory instrument, specify.

PART II

ZAMBIA COMPETITION COMMISSION

4. (1) There is hereby established the Zambia Competition Commission which shall be a body corporate with perpetual succession and a common seal, capable of suing and being sued in its corporate name and with power, subject to the provisions of this Act, to do all such acts and things as a body corporate may by law do or perform.

Establishment
of Commission

64 No. 18 of 1994] *Competition and
Fair Trading*

Seal of Commission

(2) The provisions of the Schedule shall apply as at to the constitution of the Commission and otherwise in relation thereto.

5. (1) The seal of the Commission shall be such device as may be determined by the Commission and shall be kept by the Secretary.

(2) The affixing of the seal shall be authenticated by the Chairman or the Vice-Chairman and the Secretary or any other person authorised in that behalf by a resolution of the Commission.

(3) Any contract or instrument which if entered into or executed by a person not being a body corporate would not be required to be under seal may be entered into or executed without seal on behalf of the Commission by the Secretary or any other person generally or specifically authorised by the Commission in that behalf.

Functions of Council

6. (1) It shall be the function of the Council to monitor, control and prohibit acts or behaviour which are likely to adversely affect competition and fair trading in Zambia.

(2) Without limiting the generality of subsection (1), the functions of the Council shall be—

- (a) to carry out, on its own initiative or at the request of any person, investigations in relation to the conduct of business, including the abuse of a dominant position, so as to determine whether any enterprise is carrying on anti-competitive trade practices and the extent of such practices, if any;
- (b) carry out investigations on its own initiative or at the request of any person who may be adversely affected by a proposed merger;
- (c) to take such action as it considers necessary or expedient to prevent or redress the creation of a merger or the abuse of a dominant position by any enterprise;
- (d) to provide persons engaged in business with information regarding their rights and duties under this Act;
- (e) to provide information for the guidance of consumers regarding their rights under this Act;
- (f) to undertake studies and make available to the public reports regarding the operation of this Act;

- (g) to co-operate with and assist any association or body of persons to develop and promote the observance of standards of conduct for the purpose of ensuring compliance with the provisions of this Act; and
- (h) to do all such acts and things as are necessary, incidental or conducive to the better carrying out of its functions under this Act.

PART III

ANTI-COMPETITIVE TRADE PRACTICES, ETC.

7. (1) Any category of agreements, decisions and concerted practices which have as their object the prevention, restriction or distortion of competition to an appreciable extent in Zambia or in any substantial part of it are declared anti-competitive trade practices and are hereby prohibited.

Enumeration of
anti-competitive
trade practices

(2) Subject to the provisions of subsection (1), enterprises shall refrain from the following acts or behaviour if, through abuse or acquisition of a dominant position of market power, they limit access to markets or otherwise unduly restrain competition, or have or are likely to have adverse effect on trade or the economy in general:

- (a) predatory behaviour towards competition including the use of cost pricing to eliminate competitors;
- (b) discriminatory pricing and discrimination, in terms and conditions, in the supply or purchase of goods or services, including by means of pricing policies in transactions between affiliated enterprises which overcharge or undercharge for goods or services purchased or supplied as compared with prices for similar or comparable transactions outside the affiliated enterprises;
- (c) making the supply of goods or services dependant upon the acceptance of restrictions on the distribution or manufacture of competing or other goods;
- (d) making the supply of particular goods or services dependant upon the purchase of other goods or services from the supplier to the consignee;
- (e) imposing restrictions where or to whom or in what form or quantities goods supplied or other goods may be sold or exported;

(f) mergers, takeovers, joint ventures or other acquisitions of control whether of horizontal, vertical or conglomerate nature; or

(g) colluding, in the case of monopolies of two or more manufacturers, wholesalers, retailers, contractors or suppliers of services, in setting a uniform price in order to eliminate competition.

**Control of
mergers and
takeovers**

8. (1) Any persons who, in the absence of authority from the Commission, whether as a principal or agent and whether by himself or his agent, participates in effecting—

(a) a merger between two or more independent enterprises engaged in manufacturing or distributing substantially similar goods or providing substantially similar services;

(b) a takeover of one or more such enterprises by another enterprise, or by a person who controls another such enterprise;

shall be guilty of an offence and shall be liable, upon conviction, to a fine not exceeding ten million kwacha or imprisonment not exceeding five years or to both.

(2) No merger or takeover made in contravention of subsection (1) shall have any legal effect and no rights or obligations imposed on the participating parties by any agreement in respect of the merger or takeover shall be legally enforceable.

**Trade agree-
ments**

9. (1) It shall be an offence for enterprises engaged on the market in rival or potentially rival activities to engage in the practices appearing in subsection (2) where such practices limit access to markets or otherwise unduly restrain competition:

Provided that this subsection shall not apply where enterprises are dealing with each other in the context of a common entity wherein they are under common control or where they are otherwise not able to act independently of each other.

(2) This section applies to formal, informal, written and unwritten agreements and arrangements.

(3) For the purposes of subsection (1), the following are prohibited:

(a) trade agreements fixing prices between persons engaged in the business of selling goods or services.

*Competition and
Fair Trading*

[No. 18 of 1994 67

or purchase of goods or services between persons, or limit or restrict the terms and conditions of sale or supply or purchase between persons engaged in the sale of purchased goods or services;

(b) collusive tendering;

(c) market or customer allocation agreements;

(d) subject to the Coffee Act, 1989, allocation by quota as to sales and production;

Act No. 24 of
1989

(e) collective action to enforce arrangements;

(f) concerted refusals to supply goods and services to potential purchasers; or

(g) collective denials of access to an arrangement or association which is crucial to competition.

10. The following practices conducted by or on behalf of a trade association are declared to be anti-competitive trade practices:

Anti-competi-
tive trade
practices by
associations

(a) unjustifiable exclusion from a trade association of any person carrying on or intending to carry on in good faith the trade in relation to which the association is formed; or

(b) making of recommendations, directly or indirectly, by a trade association, to its members or to any class of its members which relate to—

(i) the prices charged or to be charged by such members or any such class of members or to the margins included or to be included in the prices or to the pricing formula used or to be used in the calculation of those prices; or

(ii) the terms of sale (including discount, credit, delivery, and product and service guarantee terms) of such member or any class of members and which directly affects prices or profit margins included in the pricing formula.

11. (1) The Commission shall keep the structure of production of goods and services in Zambia under review to determine where concentration of economic power exist whose detrimental impact on the economy outweigh the efficiency advantages, if any.

Criteria for
controlling
monopolies and
concentrations
of economic
power

(2) For the purposes of subsection (1) but without limiting the generality thereof, the Commission shall consider whether—

68 No. 18 of 1994] *Competition and
Fair Trading*

- (a) a person controls a chain of distributing units the value of whose sales accounts for a significant portion of the relevant market;
- (b) a person, by virtue of controlling two or more physically distinct enterprises which manufacture substantially similar goods, supplies a significant portion of the domestic market at unreasonably low prices; or
- (c) a person has substantial shares in a manufacturing enterprise and whether he simultaneously has a beneficial interest, however small, of outstanding shares in one or two wholesale or retail enterprises which distribute products of the manufacturing enterprise.

Unfair trading

12. A person shall not—
- (a) withhold or destroy producer or consumer goods, or render unserviceable or destroy the means of production and distribution of such goods, whether directly or indirectly, with the aim of bringing about a price increase;
 - (b) exclude liability for defective goods;
 - (c) in connection with the supply of goods or services, make any warranty—
 - (i) limited to a particular geographic area or sales point;
 - (ii) falsely represent that products are of a particular style, model or origin;
 - (iii) falsely represent that the goods are new or of specified age; or
 - (iv) represent that products or services have any sponsorship, approval, performance and quality characteristics, components, materials, accessories, uses or benefits which they do not have;
 - (d) engage in conduct that is likely to mislead the public as to the nature, price, availability, characteristics, suitability for a given purpose, quantity or quality of any products or services; or
 - (e) supply any product which is likely to cause injury to health or physical harm to consumers, when properly used, or which does not comply with a consumer safety standard which has been prescribed under any law.

*Competition and
Fair Trading*

[No. 18 of 1994 69

13. (1) The Commission may authorise any act which is not prohibited outright by this Act, that is, an act which is not necessarily illegal unless abused if that act is considered by the Commission as being consistent with the objectives of this Act.

Authorisation of
allowable acts

(2) The Minister may, on the recommendation of the Commission, by statutory instrument, make regulations prescribing the particulars to be furnished to the Commission for the purposes of subsection (1).

PART IV

GENERAL

14. (1) Where the Executive Director or any officer has reasonable cause to believe that an offence under this Act or any regulations made hereunder has been or is being committed, he may seek from a court a warrant granting—

Powers of
Executive
Director

(a) authority to enter any premises;

(b) access to, or production of, any books, accounts or other documents relating to the trade or business of any person and the taking of copies of any such books, accounts or other documents;

Provided that any books, accounts or other documents produced shall be returned forthwith if they are found to be irrelevant.

(2) In the exercise of the powers contained in subsection (1), the Executive Director or other officer of the Council may be accompanied or assisted by any such police officers as he thinks necessary to assist him to enter into or upon any premises.

15. Any person aggrieved by a decision of the Commission made under this Act or under any regulations made hereunder may, within thirty days after the date on which a notice of that decision is served on him, appeal to the High Court subject to a further appeal to the Supreme Court.

Appeals

16. (1) Any person who—

Offences and
penalties

(a) contravenes or fails to comply with any provision of this Act or any regulations made hereunder, or any directive or order lawfully given, or any requirement lawfully imposed under this Act or any regulations made hereunder, for which no penalty is provided;

(b) omits or refuses—

70 No. 18 of 1994] *Competition and
Fair Trading*

- (i) to furnish any information when required by the Commission to do so; or
- (ii) to produce any document when required to do so by a notice sent by the Commission; or
- (c) knowingly furnishes any false information to the Commission;

shall be guilty of an offence and shall be liable upon conviction to a fine not exceeding ten million kwacha or imprisonment for a term not exceeding five years or to both.

(2) If the offence is committed by a body corporate, every director and officer of such body corporate, or if the body of persons is a firm, every partner of that firm, shall be guilty of that offence provided that no such director, officer or partner shall be guilty of the offence if he proves on a balance of probability that such offence was committed without his knowledge or consent, or that he exercised all due diligence to prevent the commission of the offence.

Regulations

17. The Commission may, with the approval of the Minister, by statutory instrument, make regulations governing—

- (a) anything which under this Act is required or permitted to be prescribed;
- (b) any forms necessary or expedient for purposes of this Act;
- (c) any fees payable in respect of any service provided by the Commission; or
- (d) such other matters as are necessary or expedient for the better carrying out of the purposes of this Act.

SCHEDULE
(Section 4)

ZAMBIA COMPETITION COMMISSION

**Composition of
Commission**

1. (1) The Commission shall consist of—
 - (a) a representative from each of the Ministries responsible for finance, and commerce and industry;
 - (b) a representative of the Zambia Bureau of Standards;
 - (c) two representatives from the Zambia Council of Commerce and Industry, each representing different sections of that body;

*Competition and
Fair Trading*

[No. 18 of 1994 71

-
- (d) a representative of the Law Association of Zambia;
 - (e) a representative of the Zambia Federation of Employers;
 - (f) a representative of the Zambian Congress of Trade Unions;
 - (g) two persons representing consumer interests and appointed by the Minister;
 - (h) a representative of the Engineering Institution of Zambia;
 - (i) a representative of the accounting profession; and
 - (j) the Economics Association of Zambia.

(2) All members shall be nominated by their respective institutions and shall be appointed by the Minister.

(3) The Chairman and the Vice-Chairman shall be elected by the Commission from amongst its members:

Provided that the members appointed under items (a) and (b) of sub-paragraph (1) shall not be elected as Chairman or Vice-Chairman.

2. (1) The members shall hold office for a period of three years from the date of appointment and may, upon the expiration of that term, be re-appointed for a like term and, for this purpose, paragraph 1 (2) of this Schedule shall apply.

Tenure of office
and vacancy

(2) A member referred to in items (b), (c), (d), (e), (f), (g) and (h) of paragraph 1 (1) of this Schedule may resign upon giving one month's notice in writing to the organisation which nominated him and to the Minister and shall be removed by the Minister at any time if the body which nominated him withdraws its recognition and so informs the Minister in writing.

(3) The office of a member shall become vacant—

- (a) upon his death;
- (b) if he is absent without reasonable excuse from three consecutive meetings of the Commission of which he has had notice; or

72 No. 18 of 1994] *Competition and
Fair Trading*

(c) if he is lawfully detained or his freedom of movement is restricted for a period exceeding six months;

(d) if he becomes an undischarged bankrupt;

(e) if he becomes of unsound mind; or

(f) by operation sub-paragraph (2).

**Remuneration
and allowances**

3. A member shall be paid such remuneration or allowances as the Council may, subject to the approval of the Minister, determine.

**Proceedings of
Commission**

4. (1) Subject to the other provisions of this Act, the Commission may regulate its procedure.

(2) The Commission shall meet as often as necessary or expedient for the discharge of its business and such meetings shall be held at such places, times and days as the Commission may determine.

(3) The Chairman may at any time call a meeting of the Commission and shall call a special meeting to be held within ten days of receipt of a written request for that purpose addressed to him by at least one-third of the members of the Commission.

(4) Seven members shall form a quorum at any meeting of the Commission.

(5) There shall preside at any meeting of the Commission—

(a) the Chairman;

(b) in the absence of the Chairman, the Vice-Chairman; or

(c) in the absence of both the Chairman and Vice-Chairman, such member as the members present may elect for the purpose of the meeting.

(6) The decision of the Commission shall be by a majority of members present and voting at the meeting and, in the event of an equality of votes, the Chairman or other person presiding at the meeting shall have a casting vote in addition to his deliberative vote.

(7) The Commission may invite any person, whose presence is in its opinion desirable, to attend and to participate in the deliberation of a meeting of the Commission but such person shall have no vote.

(8) The validity of any proceedings, act or decision of the Commission shall not be affected by any vacancy in the member-

Competition and [No. 18 of 1994 73
Fair Trading

ship of the Commission or by any defect in the appointment of any member or by reason that any person not entitled to do so took part in the proceedings.

(9) The Commission shall cause minutes to be kept of every meeting of the Commission and of every meeting of any committee established by the Commission.

5. (1) The Commission may for the purpose of performing its functions under this Act establish committees and delegate to any such committee such of its functions as it considers necessary.

**Committees of
Commission**

(2) The Commission may appoint as members of a committee established under sub-paragraph (1) persons who are or are not members of the Commission and such persons shall hold office for such period as the Commission may determine.

(3) Subject to any specific or general direction of the Commission, a committee established under sub-paragraph (1) may regulate its own procedure.

6. (1) If any person is present at a meeting the Commission or committee of the Commission at which any matter is the subject of consideration and in which matter that person is directly or indirectly interested, he shall as soon as is practicable after the commencement of the meeting disclose such interest and shall not, unless the Commission or the committee otherwise directs, take part in any consideration or discussion of, or vote on, any question touching such matter.

**Disclosure of
interest**

(2) A disclosure of interest made under this paragraph shall be recorded in the minutes of the meeting at which it is made.

7. (1) The Commission shall appoint, on such terms and conditions as it may determine, an Executive Director who shall be the chief executive officer of the Commission.

**Executive
Director of
Commission**

(2) The Executive Director shall be responsible for the day-to-day administration of the Commission.

8. (1) There shall be a Secretary to the Commission who shall be appointed by the Commission on such terms and conditions as the Commission may determine.

**Secretary and
other staff**

(2) The Secretary shall, under the general supervision of the Executive Director, carry out corporate secretarial duties.

74 No. 18 of 1994] *Competition and
Fair Trading*

**Prohibition of
publication or
disclosure of
information to
unauthorised
persons**

(3) The Commission may appoint, on such terms and conditions as it may determine, such other staff as it considers necessary for the performance of its functions under this Act.

9. (1) No person shall, without the consent in writing given by or on behalf of the Commission publish or disclose to any person, otherwise than in the course of his duties, the contents of any document, communication or information which relates to and which has come to his knowledge in the course of his duties under this Act.

(2) Any person who knowingly contravenes the provisions of sub-paragraph (1) shall be guilty of an offence and shall be liable upon conviction to a fine not exceeding six hundred thousand kwacha or to imprisonment for a term not exceeding three years or to both.

(3) If any person having information which to his knowledge has been published or disclosed in contravention of sub-paragraph (1) unlawfully publishes or communicates any such information to any other person he shall be guilty of an offence and shall be liable upon conviction to a fine not exceeding six hundred thousand kwacha or to imprisonment for a term not exceeding three years or to both.

Immunity

10. No action or other proceeding shall lie against any member, member of staff, servant, agent or representative of the Commission for or in respect of any act done or omitted to be done in good faith in the exercise or purported exercise of his functions under this Act.

**Funds of
Commission**

11. (1) The funds of the Commission shall consist of such moneys as may—

- (a) be appropriated by Parliament for the purposes of the Commission;
- (b) be paid to the Commission by way of grants or donations; and
- (c) vest in or accrue to the Commission.

(2) The Commission may—

- (a) accept money by way of grants or donations;
- (b) raise by way of loans or otherwise from any source in Zambia and, subject to the approval of the Minister, from any source outside Zambia, such money as it may require for the discharge of its functions; and

Competition and [No. 18 of 1994] 75
Fair Trading

(c) charge and collect fees in respect of programmes, publications, seminars, consultancy and other services provided by the Commission.

- (3) There shall be paid from the funds of the Commission—
- (a) the salaries, allowances, loans, gratuities and pensions of the staff of the Commission and other payments for the recruitment and retention of staff;
 - (b) such reasonable travelling and subsistence allowances for members or members of any committee of the Commission when engaged on the business of the Commission and at such rates as the Commission may determine; and
 - (c) any other expenses incurred by the Commission in the performance of its functions.

(4) The Commission may after the approval of the Minister, invest in such manner as it thinks fit such of its funds as it does not immediately require for the discharge of its functions.

12. The financial year of the Commission shall be the period of twelve months ending on 31st December in each year. Financial year

13. (1) The Commission shall cause to be kept proper books of account and other records relating to its accounts. Accounts

(2) The accounts of the Commission shall be audited annually by independent auditors appointed by the Minister.

(3) The auditors' fees shall be paid by the Commission.

14. (1) As soon as practicable but not later than six months after the expiry of the financial year, the Commission shall submit to the Minister a report concerning its activities during the financial year. Annual reports

(2) The report referred to in subsection (1) shall include information on the financial affairs of the Commission and there shall be appended to the report—

- (a) an audited balance sheet;
- (b) an audited statement of income and expenditure; and
- (c) such other information as the Minister may require.

(3) The Minister shall, not later than seven days after the first sitting of the National Assembly next after receipt of the report referred to in subsection (1), lay it before the National Assembly.
